



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02;
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - SAN VICENTE DE CAÑETE. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CARRILLO PAUCAR, NILTON JHONATAN

ORCID:0000-0002-0312-1524

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0481-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:08** horas del día **28** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - SAN VICENTE DE CAÑETE. 2024**

Presentada Por :
(0306072007) **CARRILLO PAUCAR NILTON JHONATAN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - SAN VICENTE DE CAÑETE. 2024 Del (de la) estudiante CARRILLO PAUCAR NILTON JHONATAN , asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi familia, a mis padres, a mis hermanos y por el apoyo inquebrantable y sacrificio incondicional, por creer en mí, e incluso cuando dudaba de mí mismo, por tener paciencia, comprensión y aliento en los momentos más desafiantes de mi vida, por brindarme el regalo más preciado, la educación con valores, por todas estas razones les agradezco profundamente, porque sin ustedes este logro no habría sido posible, gratitud infinitos

Nilton Jhonatan Carrillo Paucar

DEDICATORIA

A mi Padre:

Hoy, mientras miro atrás, veo los pilares de mi vida tallados con la fortaleza que siempre emanaste, cada desafío que enfrenté, lo hice con la convicción de que llevaba tus enseñanzas grabadas en mi mente, aunque ya no estés físicamente entre nosotros, tu legado perdurará en cada uno de nosotros, tu memoria será mi guía, y tu fortaleza seguirá siempre siendo mi inspiración. Descansa en paz amado Padre.

Nilton Jhonatan Carrillo Paucar

ÍNDICE GENERAL

Carátula	I
Acta	II
Reporte turnitin	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Índice de resultados	XII
Resumen	XIII
Abstract	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	6
1.3. Objetivo general.....	6
1.4. Objetivos Específicos	6
1.5. Justificación de la investigación.	6
II. MARCO TEORICO	8
2.1 Antecedentes	8
2.1.1 Entre los antecedentes internacionales fueron:.....	8
2.1.2. Entre los antecedentes nacionales se hallaron:	10
2.1.3. Entre los antecedentes local se hallaron:	12
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. El proceso	15
2.2.1.1. Concepto.....	15
2.2.2. Etapas del proceso	15
2.2.2.1 Etapa postularía	15

2.2.2.2. Probatoria	15
2.2.2.3. Decisoria.....	16
2.2.2.4. Impugnatoria	16
2.2.2.5. Ejecutiva.....	16
2.2.3. El proceso contencioso administrativo	17
2.2.3.1. Concepto.....	17
2.2.3.2 Principios del proceso contencioso administrativo	18
2.2.4. La nulidad del acto jurídico en el proceso contencioso administrativo.....	19
2.2.5. Desarrollo de audiencia	19
2.2.5.1. Audiencia de conciliación	19
2.2.5.2. Audiencia de pruebas	20
2.2.6. Proceso civil.....	20
2.2.6.1. Concepto.....	20
2.2.6.2. Clasificación de los procesos.	21
2.2.6.2.1. Por su parte estructural se clasifican.....	21
2.2.6.2.2. Por su pretensión se clasifican	21
2.2.7. La jurisdicción.	22
2.2.7.1. Concepto.....	22
2.2.7.2. Teoría sobre su naturaleza.....	22
2.2.7.3. Clases de jurisdicción.....	23
2.2.8. Plazos aplicables.	23
2.2.8.1 Concepto de plazo.....	23
2.2.8.2. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	24
2.2.8.3. Efectos del plazo.	24
2.2.9. Sujetos en el proceso.	25
2.2.9.1. Concepto.....	25
2.2.9.2 El juez.....	25

2.2.9.2.1. Concepto.	25
2.2.9.2.2. Facultades del juez.	26
2.2.9.2.3. Actos procesales del juez en el expediente en estudio	26
2.2.9.2.4. Calificación de la presentación de la demanda	26
2.2.9.2.5. Calificación de la contestación de la demanda.....	27
2.2.9.2.6. Saneamiento procesal	28
2.2.9.2.7. Punto controvertido	28
2.2.9.2.8. Emisión de la sentencia primera instancia.....	29
2.2.9.2.9. Emisión de la sentencia segunda instancia	29
2.2.9.3. Las partes.....	30
2.2.9.3.1. concepto.	30
2.2.9.3.2. El demandante.	30
2.2.9.3.3. Actos procesales del demandante en el expediente en estudio.....	30
2.2.9.3.4. Presentación de la demanda	30
2.2.9.3.5. Subsanación de la demanda	31
2.2.9.3.6. formula alegatos.....	31
2.2.9.3.3. El demandado.	32
2.2.9.3.4. El Procurador público.....	32
2.2.9.3.5. Atribuciones del procurador público.	33
2.2.9.3.6. Funciones del procurador.....	33
2.2.10. Las resoluciones.....	36
2.2.10.1. Concepto.....	36
2.2.10.2. Clases de resoluciones.....	37
2.2.10.2.1. El decreto.	37
2.2.10.2.2. El auto.	37
2.2.10.2.3. La sentencia.	37
2.2.10.2.4. Concepto.	37

2.2.10.2.5. La claridad en el lenguaje jurídico – resoluciones.....	38
2.2.10.2.6. Parte expositiva.....	38
2.2.10.2.7. Parte considerativa,.....	38
2.2.10.8. Parte resolutive	39
2.2.11.4. Motivación de la sentencia.	40
2.2.11.5. La justificación fundada en derecho.	40
2.2.11.6. Congruencia de la sentencia	41
2.2.12. Los Medios probatorios	41
2.2.12.1. Concepto.....	41
2.2.12.2. Objeto de la prueba.	41
2.2.12.3. La Carga de la prueba.....	42
2.2.12.4. Valoración y apreciación de la prueba.....	42
2.2.12.5. Pruebas actuadas en el proceso examinado.....	42
2.2.12.5.1. Documentos.	42
2.2.12.5.2 Clases de documentos:.....	42
2.2.12.5.3. Documentos públicos.....	42
2.2.12.5.4. Documentos privados	43
2.2.12.5.4. Documentos pertinente en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.13. Los Medios impugnatorios	44
2.2.13.1. Concepto.....	44
2.2.13.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	45
2.2.13.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.	45
2.2.13.4. Clases de medios impugnatorios.	45
2.2.13.5. Recurso de reposición.	45
2.2.13.6. Recurso de apelación.....	46
2.2.13.6.1. Recurso de apelación en el expediente en estudio.....	46
2.2.13.7. Recurso de casación.....	47

2.2.13.8. Recurso de queja.....	47
2.2.14. La pretensión	47
2.2.14.1. Concepto.....	47
2.2.14.2. Elementos de la pretensión procesal.	48
2.2.14.3. Pretensión procesal.....	49
2.2.14.4. Pretensión y sus clases.	49
2.2.14.5. Reconocimiento de la pretensión en la sentencia.....	50
2.2.15. La nulidad	50
2.2.16. Acto juridico	51
2.2.16.1. Requisitos de validez del acto juridico.....	52
2.2.17. Nulidad del acto juridico	53
2.2.17.1. Nulidad absoluta.....	54
2.2.17.2. Causales de nulidad absoluta.....	54
2.2.18. Acto administrativo.....	56
2.2.18.1. Concepto.....	56
2.2.18.2. Causales de nulidad del acto administrativo	56
2.2.18.3. Nulidad del acto administrativo.	57
2.2.19. El asiento registral	58
2.2.19.1. concepto	58
2.2.19.2. Cancelación del asiento registral.....	58
2.2.19.3. La nulidad del título de propiedad.....	59
2.3. Marco conceptual.....	60
2.4. Hipótesis	61
III. METODOLOGÍA.....	62
3.1. Nivel, Tipo y diseño de investigación.....	62
3.2. Unidad de análisis.....	63
3.3. Variables. - Definición y Operacionalización	64

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	65
3.5. Método de análisis de datos	66
3.6. Aspectos éticos.....	66
IV. RESULTADOS	70
V. DISCUSIÓN	73
VI. CONCLUSIONES	80
VII. RECOMENDACIONES.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
ANEXOS	99
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	101
Anexo 2: Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	102
Anexo 3: Representación de la definición. operacionalización de la variable.....	119
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	127
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	132
Anexo 6: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio	183
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	184

INDICE DE RESULTADOS

- Calidad de la sentencia de primera instancia - Segundo Juzgado Civil De San Vicente De Cañete.....66
- Calidad de la sentencia de segunda instancia – Sala civil especializado de San Vicente de Cañete68

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; Distrito Judicial de Cañete-San Vicente de Cañete. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado fue una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, muy alta; respectivamente y mientras que la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia de vista, confirmando la sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Juzgado Civil de Cañete, que: Declara Infundada la demanda.

Palabras clave: acto administrativo, calidad, motivación, nulidad de acto jurídico, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the quality of first and second instance judgments on the nullity of a legal act according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters; in file No. 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; Judicial District of Cañete-San Vicente de Cañete. 2024; it is of a descriptive level; of a qualitative type; non-experimental, retrospective and cross-sectional; The techniques applied to extract the data from the judgments belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; The instrument used was a checklist. According to the results, the quality of the expository, considerative and resolute part of the first sentence is: very high, very high, very high; respectively and while the second sentence: very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the range of very high. The process concluded by a judgment of hearing, confirming the judgment of first instance issued by the Second Civil Court of Cañete, which: Declares the claim unfounded.

Keywords: administrative act, quality, motivation, nullity of legal act, judgment.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Antes de dirigirnos al tema como planteamiento del problema, debemos de definir el concepto lo que significa el problema en el ámbito social, haciendo referencia a fuentes o citas pertinentes como:

Según Arias (2020) manifiesta que los problemas se encuentran en todo el entorno social, pasando por nuestros alrededores y coexistiendo con él todos los días e incluso en muchas ocasiones podemos sentirlos y observarlos. En donde la esencia de la naturaleza es tan compleja que para unas personas el problema puede estar resuelto, pero para otras seguirá siendo tan complicado de resolver el problema, pero sin embargo al igual como se manifiestan y se sienten también son objeto de estudio de conocer y comprender.

Siguiendo la misma línea Arias (2021) señala que el planteamiento del problema constituye la etapa inicial de cualquier investigación en estudio, que en la cual se concentra la esencia de la investigación y se justifica la elección del tema de estudio por parte del investigador. Es la capacidad del investigador para identificar y contextualizar un problema específico, lo que motiva al investigador hacia la relevancia de un estudio pertinente. Esta fase es crucial, ya que del problema se definen las preguntas de investigación, los objetivos, las hipótesis y la metodología, e incluso influye en la elección del título de la investigación de la tesis

Es por lo que, esta investigación deviene de un planteamiento de problema, donde se tuvo como propósito de determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; distrito Judicial de Cañete, seguido en un proceso contencioso administrativo, que teniendo como *Pretensión Principal*: de que se declare la nulidad del Título Registrado de Propiedad Urbana, asimismo como *Primera Pretensión Accesorio*); siguiendo en esta misma línea se ordene la cancelación del asiento 00002 de la partida N° P17048968 de la Oficina Registral de Cañete- SUNARP y por último como *Segunda Pretensión Principal*; se condene al pago de costas y costos a los demandados, que desde el punto de vista de la parte resolutive en este expediente de investigación se observó que la sentencia de primera instancia se declaró infundada la demanda en todos sus extremos, y la sentencia de vista que se declaró en segunda instancia confirma la sentencia que se dictamino en primera instancia.

En consecuencia a lo mencionado la finalidad del proceso de formalización y titulación es un proceso público, cuya finalidad es formalizar a los poseedores informales, en esta presente investigación se ha demostrado que los actos posesorios que pretende alegar el demandante son posteriores al proceso de saneamiento y titulación, por lo que no correspondía el otorgamiento de título de propiedad; si bien su transferente realizaba pagos de autoevalúo era por un predio distinto, en todo caso, el solo pago de impuestos no constituye un acto posesorio; en consecuencia no se verifica que los codemandados hayan obrado con un propósito ilícito, sino con la finalidad de formalizar a los poseedores informales y que los lotes vacíos conforme a ley fueron transferidos a favor del Municipio de manera legal.

Por lo consiguiente en esta investigación que se estudió se observó que no se ha infringido alguna ley o reglamento, que afecte al orden público o las buenas costumbres; porque se ha obrado en ejercicio regular de sus facultades y ha sido beneficiaria del predio sub Litis, por disposición legal y no por actos propios.

Sobre esta misma investigación Naranjo (2022) argumenta que el principio de motivación de la sentencia se refiere a un procedimiento intelectual que el juez emplea para fundamentar su decisión. Este proceso implica un análisis crítico, valorativo y lógico de los hechos y derechos planteados por las partes involucradas en el litigio. La motivación de la sentencia es una obligación constitucional derivada del derecho fundamental a un juicio justo. Asimismo, proporciona transparencia al proceso judicial al permitir que tanto los jueces como las partes interesadas conozcan los fundamentos que respaldan la decisión, lo que les permite evaluarla y decidir si la aceptan o impugnan

Por otro lado Escobar & Vallejo (2013) exponen que en la estructura de la sentencia judicial, existe una sección dedicada a explicar explícitamente las bases legales que respaldan la decisión tomada por el juez, conocida como la motivación. Esta parte de la sentencia debe contener argumentos y fundamentos legales que aclaren los criterios utilizados para llegar a la decisión final, asegurando así la transparencia y la comprensión de las razones jurídicas detrás de la sentencia.

En el territorio internacional

En Ecuador Gómez & Rodríguez (2020) sostienen que el proceso contencioso administrativo representa el procedimiento legal mediante el cual el Poder Judicial supervisa

las acciones de la administración pública. Este control judicial sobre la actividad administrativa constituye el principal medio para asegurar que la administración pública se ajuste a las normas legales y específicamente, para proteger los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que podrían ser afectados por actuaciones administrativas ilegales.

Por otro lado en España Acuña (2015) manifiesta que la posibilidad de recurrir al proceso contencioso administrativo en Panamá se basa principalmente en la presencia de actos administrativos presuntos o expesos. Este enfoque ha sido útil para supervisar algunas omisiones ilegales por parte de la administración pública. Sin embargo, este método de control presenta varias deficiencias para los ciudadanos y tiene sus propias limitaciones cuando se trata de la inacción de la Administración pública.

En Estados Unidos, Salas (2013) precisa que la administración de justicia se emplea como una solución de los conflictos de intereses ya sea individual o social, manifestándose como surgimiento de la vida, interrelacionándose con las instituciones que forman parte en los procesos.

En Colombia, Carnelutti (2019) decía siempre, más de una vez hay uno de nosotros indeciso, entre el riesgo del error y la sinceridad, en la disputa procesal se puede incurrir en irregularidades en nuestro código procesal civil, está plasmado lo que hace referencia al engaño, mentira conocida como fraude procesal.

En España, Burgos (2010) confirma que la dificultad fundamental es la demora que se da el proceso, que dilatan mucho el tiempo donde su determinación del magistrado, Juez se presenta excesivamente muy retardado, otro problema sería la cuestionable decisión y tantas resoluciones, por aquellos tipos de dificultades que hacen un círculo inacabable de temas que consecuentemente pasan en apelar y de ser impugnada las resoluciones de sentencia, originando así la carga, retraso y transgrediendo el principio de economía procesal.

En consecuencia a lo mencionado por estos diferentes autores hacen referencia que este problema también están presente emergido a nivel internacional, ya que son actos jurídicos declarativos que están destinados a producir efectos jurídicos sobre aquellos actos que son administrado por la administración pública, que se recurrirá mediante un proceso

contencioso administrativo cuando se incurra en algunas omisiones ilícitas contrario al derecho, como es el caso de este expediente de N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02, donde la recurrente interpone una demanda de nulidad de acto jurídico sobre unos actos administrativos por parte de la administración pública, que en este aspecto se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia conforme a su legalidad de la norma y relevancia jurídica que las amparen.

En el territorio nacional

Desde el punto de vista de Thays (2012) argumenta que el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo externo de supervisión judicial de la actuación de la administración pública. Su propósito es permitir que el órgano judicial resuelva los conflictos de intereses o dudas jurídicas surgidas en la Administración Pública, los cuales pueden surgir debido a acciones u omisiones de esta entidad pública. Este proceso se inicia una vez que el administrado haya agotado todas las vías administrativas disponibles, excepto en los casos específicamente establecidos por la normativa. Además, la jurisprudencia también ha determinado que no es necesario agotar dichas vías administrativas cuando se cuestiona una acción material que no está argumentada por un acto administrativo.

Así mismo también Quispe (2022) expresa que en el 1° artículo de esta ley establece que la acción conocida como proceso contencioso administrativo, según como se menciona en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como objetivo que el Poder Judicial revise la legalidad y constitucionalidad de las acciones llevadas a cabo por la Administración Pública. Estas acciones están regidas por el derecho administrativo y buscan garantizar la protección efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Sumar, Lean y Deustua (2011) sostienen que para poder comprender el progreso de esta figura jurídica sobre administrar justicia, debe estar adecuada significativamente a la verdad de la realidad, porque es un fenómeno que siempre se encuentra presente en todo el sistema judicial del mundo, que comprende como países de buen equilibrio político y crecimiento económico, así como a aquellos que están en pleno crecimiento, esto es una situación que se genera como problema en la realidad de forma universal.

Por otro lado, Pacheco (2016) señala que en el proceso judicial abierto, los sujetos procesales deben asistir o participar siempre y cuando sean abogados litigantes, fiscales, jueces y auxiliares, donde deberán conducirse con fidelidad y probidad, y cuando se

desarrolle lo contrario, se estaría configurando el fraude procesal, que es el ejercicio de la actividad de lograr de una manera engañosa y maquinada algo ilícito.

Entonces, tenemos en nuestra legislación Peruana la nulidad de estos actos jurídicos sobre estos actos administrativos, como un mecanismo otorgada por ley y que esta plasmada en el TUO de la ley N° 27444 LPAG, que especifica y determina las causales de nulidad de las cuales se puedan incurrir, que consecuentemente se recurrirá por que la norma mencionada ampara aquellas omisiones ilegales contrario a la realidad y verdad, por esta razón de la ley, el demandante invoca a la norma presumiendo que dicho acto juridico presentada en su demanda tiene un fin ilícito, que no cumple algunos de los requisitos del acto juridico es por estas razones cuestionadas por el recurrente solicita la nulidad del acto juridico sobre aquellos actos administrativos, que se determinó en la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; distrito Judicial de Cañete.

En el territorio local

En Cañete Sanchez (2020) sostiene que el desarrollo de la investigación mencionada que todo estudiante conforme a pautas internas establecidas elabora informes y proyectos de estudio de investigación. Estos trabajos se fundamentan en expedientes judiciales específicamente en las sentencias de un caso judicial particular. El objetivo es realizar un análisis riguroso en términos de forma, sin interferir en el contenido de las decisiones judiciales como sentencias. Esto se justifica no solo por las posibles dificultades y restricciones que podrían surgir, sino también por la complejidad inherente al contenido de dichas decisiones.

También en Cañete Loayza & Loayza (2023) manifiestan que la dificultad en la investigación radica en la incorrecta aplicación del proceso de nulidad del acto administrativo como para este caso en la Municipalidad Provincial de Cañete, esto ocurre debido al incumplimiento de lo establecido por la LPAG, que contraviene lo dispuesto en el artículo N° 3 de dicha ley donde este artículo enumera los requisitos necesarios para la validez de los actos administrativos, que incluyen aspectos fundamentales del derecho administrativo como la competencia, el objeto y contenido, la finalidad pública, la motivación y el cumplimiento de un procedimiento regular.

Por estas razones expuestas, en la investigación que se realizó referente a la calidad de la sentencia en el expediente que se siguió, sobre nulidad de acto jurídico, en un proceso contencioso administrativo se planteó el siguiente problema y objetivos para determinar la calidad de la sentencia y estas son:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; Distrito Judicial de Cañete-San Vicente de Cañete. 2024?

1.3. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; Distrito Judicial de Cañete-San Vicente de Cañete. 2024

1.4. Objetivos Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.5. Justificación de la investigación.

Según Fernández (2020) sugiere a los investigadores ampliar su revisión bibliográfica en metodología, explorando diversas fuentes, con el fin de poder justificar su estudio, y queda demostrado que el uso limitado de fuentes podría restringir el alcance del estudio que se está investigando.

De la misma manera Caballero (2014) expone y describe que una investigación es esencial explicar y justificar en abordar ciertas interrogantes: ¿Para quienes es necesaria esta investigación?, ¿Para quienes es conveniente? y ¿Por qué se realiza?, Además, se deben

exponer los motivos con un objetivo claro y relacionado directamente con la investigación en cuestión. Este proceso no se lleva a cabo por la mera voluntad del investigador, sino con el fin de contribuir de manera significativa en el ámbito social, económico y teórico o práctico

Es por eso que, esta investigación que se examinó se sustenta y se justifica debido a la problemática relacionada a la vía procesal adecuada y pertinente para impugnar los títulos de propiedad otorgados por la municipalidad provincial, donde esta cuestión tiene un impacto directo en la administración de justicia y en la efectividad del proceso judicial, ya que los ciudadanos deberían de ser más conscientes en estos tipos de procesos judiciales, y no deberían de perder dinero y tiempo a sabiendas que su sentencia será declarada infundada o inadecuadas, lo que se busca es establecer un sistema judicial predecible que garantice la seguridad jurídica para todas las partes involucradas.-

Por lo consiguiente, esta presente investigación también se justifica debido a que se encuentra sostenida en la línea de investigación en el estudio de las instituciones jurídicas del derecho y servirá como un precedente y base teórica para una búsqueda futura, la cual permitirá alcanzar objetivos y metas determinadas. También esta investigación se basa en un análisis metódico y detallado que se llevó a cabo para verificar la validez de todos los requisitos establecidos por la norma, particularmente en la calidad de las sentencias examinadas y emitidas por nuestro órgano judicial, con el fin de verificar la intranquilidad de los demandantes

Por lo tanto, esta investigación contribuirá responsablemente como apoyo de manera directa e indirecta a los que están comprometidos con el servicio de la administración de justicia y la sociedad. Que por lo cual en cuanto a la metodología a que se aplicó en la investigación fue de tipo cualitativo, de nivel descriptiva y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal

II. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Entre los antecedentes internacionales fueron:

Tito y Fueftala (2021) en Ecuador investigaron sobre “La motivación como garantía del debido proceso en la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú”. La relevancia de la motivación en las sentencias y resoluciones judiciales no solo concierne o interesan a los litigantes involucrados en un caso, sino también a los juzgados encargados de su revisión en sus instancias. Que tuvo como objetivo general de “comparar los fundamentos en que debe basarse una correcta motivación para resguardar el derecho al debido proceso en la jurisprudencia constitucional del Ecuador y Perú”. Se empleo un análisis metodológico de enfoque cualitativo y comparativo, se llevó a cabo un examen detallado y una interpretación de documentos que condujeron como resultado, de que una sentencia carece de motivación cuando no se mencionan las leyes o principios legales en los que debería justificarse, cuando se omite justificar la aplicabilidad de estos hechos argumentados y presentados, o cuando se viola el principio de congruencia, estas irregularidades constituyen una vulneración a la tutela efectiva de la justicia, al debido proceso que en consecuencia, pueden resultar en la nulidad de la resolución de sentencia. Se concluyó, que por la ausencia de la motivación jurídica surge por vicios ampliamente reconocidos en la legislación, jurisprudencia y la doctrina, que aunque estos defectos estén identificados, es imperativo y necesario en aras de la certeza jurídica, que los criterios y situaciones que conduzcan a la nulidad de dicha sentencia se contemple en una normativa legal previa, clara, de acceso público y ejecutada por autoridades que tengan competencia, como se establece conforme a la Constitución del Ecuador.

Flores y Martínez (2020) en El salvador investigaron en su trabajo de tesis sobre “La Aplicación Judicial de la Ineficacia en los Actos Jurídicos Inexistentes e Inválidos a la Luz de la Jurisprudencia”, que tuvo como objetivo general de estudiar los actos jurídicos que representan los hechos relevantes de la voluntad, tanto como de una forma individual como mutua, con el objetivo de generar consecuencias legales específicas, como la creación, modificación, extinción, transformación, transmisión o transferencia de derechos u obligaciones, con una metodología de estudio de tipo doctrinario y esencialmente a la vista de la jurisprudencia, donde un acto jurídico sea válido y surta efecto, debe contar con ciertos

elementos y condiciones. Cuando un acto jurídico no logra producir los resultados esperados, se considera ineficaz, lo que puede deberse a factores tanto internos como externos al acto mismo. Entre las formas de ineficacia se encuentran la inexistencia jurídica y la nulidad de los actos. Además, existe la ineficacia en sentido estricto, que ocurre cuando un acto, aunque en principio sería capaz de generar los efectos deseados, no lo hace o deja de hacerlo debido a un acontecimiento posterior y externo, independiente de la estructura del acto. Esta categoría incluye la suspensión, resolución, revocación, inoponibilidad y terminación de los actos jurídicos. La inexistencia de los actos jurídicos representa la consecuencia más severa derivada de la carencia de los requisitos fundamentales para su validez. Un acto de esta naturaleza se considera carente de todo efecto legal, siendo esencialmente una entidad jurídica vacía. Conclusiones 1) Por lo tanto, no se le atribuyen consecuencias legales y no requiere ser declarado por un tribunal, ni está sujeto a prescripción temporal, ni puede ser confirmado por las partes involucradas. 2) El Código Civil no aborda directamente esta figura, la jurisprudencia nacional ha tratado de equiparar la inexistencia con la nulidad absoluta, resolviendo así la ausencia de regulación expresa. 3) Se ha notado que la falta de diferentes tipos de requisitos en los actos jurídicos conlleva a distintas consecuencias legales. La ausencia de un requisito fundamental resulta en la inexistencia del acto jurídico, mientras que la omisión de un requisito de validez, que puede llevar a la declaración de nulidad del acto, implica que este nació legalmente, pero con un defecto que podría invalidarlo.

Arana (2019) en México, investigó en su trabajo de tesis sobre “En relación a la nulidad que se demanda en un contrato donde se enajena por primera vez una parcela, ¿qué autoridad tiene competencia para resolver?”, el objetivo principal de este trabajo consiste en determinar la jurisdicción de un juez civil para abordar un caso de nulidad de compraventa relacionada con la primera venta de una parcela, su metodología de trabajo que aplicaron fue el estudio y el análisis teórico de la figura jurídica, así como un estudio de diversos artículos de las normas jurídicas aplicables a esta figura. El caso en cuestión involucra una decisión del Tribunal de Alzada que se declaró incompetente para conocer del asunto debido a su naturaleza. Se buscó rebatir esta decisión, argumentando que, en el momento de la transacción, la parcela ya había dejado de estar sujeta al régimen ejidal y estaba bajo el derecho común, lo que otorga competencia al juez civil para resolver el caso de acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria para la primera enajenación de parcelas. Conclusiones 1) Tras una exhaustiva investigación y al identificar la jurisprudencia relevante, se puede

afirmar que, en primer lugar, la posesión de un Título de Propiedad debidamente registrado en el Registro Público confiere seguridad y validez frente a terceros. Es importante destacar que para que este registro sea válido, el inmueble debe haber sido previamente desincorporado del régimen ejidal y haber sido incorporado a la propiedad privada, bajo la regulación del derecho civil. 2) Por esta razón, se estima que el enfoque adoptado por la Sala ha sido inapropiado, ya que debería haber investigado exhaustivamente el asunto planteado por el apelante. Es imperativo brindar seguridad jurídica a las partes involucradas y resolver el caso de acuerdo con las disposiciones de la ley agraria correspondiente.

2.1.2. Entre los antecedentes nacionales se hallaron:

Davila (2023) por Huánuco en su trabajo de tesis investigó sobre “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco - Huánuco, 2023”. Su objetivo fue de estudiar y determinar la calidad de la sentencia de esta investigación, se empleó una metodología cualitativa, tipo exploratorio descriptivo, y con un diseño retrospectivo y transversal no experimental; donde la investigación se centró en analizar un expediente judicial seleccionado mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia, utilizando una lista de cotejo como herramienta. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia arrojaron como rango: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente, al igual que la sentencia de segunda instancia. Se concluyó: Que la calidad tanto para las sentencias de primera como de segunda instancia en la materia que se siguió en un proceso Contencioso Administrativo sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente de analizado, arrojaron que la calidad es de rango muy alta y muy alta, proporcionalmente.

En Trujillo Lloclla (2022) en su trabajo de tesis investigó sobre “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00182-2010-0-1706-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lambayeque– Chiclayo” donde su objetivo general fue determinar y resolver la caliddd de las sentencias de primera y también de segunda instancia sobre el expediente jurídico en investigación de materia civil - nulidad de acto jurídico el motivo de causal de origen de contravenir las normas públicas y al hábito de las buenas costumbres fijado en el expediente judicial en estudio del Distrito Judicial de Lambayeque, su metodología de estudio es del tipo de clase cualitativo,

cuantitativo, de un nivel descriptivo y explorativo y de un diseño retrospectivo, transversal, y no experimental. Por otro lado la recolección de datos se validó a través de un expediente elegido y determinado por muestreo y conveniencia, aplicando la observación, un análisis de argumento, lista de cotejo y ratificado por una opinión de experto, en conclusión 1) Se determinó que si se dio en cumplimiento a un proceso lícito en sus procedimientos referente como lo establece las normas adjetivas y la ley especial y sustantiva siempre teniendo en consideración las pruebas y el cumplimiento de los plazos, que por el cual se consintió el dictamen de una sentencia firme y justa favoreciendo al demandante. 2) Esta investigación revelaron como resultados las siguientes conclusiones que la resolución de sentencia de primera y segunda instancia arrojaron de ser rango Alta y también muy Alta

Aquino (2021) en Ayacucho investigó en su trabajo de tesis sobre “Las Tendencias Doctrinales sobre la Nulidad del acto jurídico en Iberoamérica en el periodo de 2015-2020”, nos dice que la nulidad del acto jurídico es aquella acción nula, es aquel que no cumple con un requisito eficaz y efectiva y por lo tanto esta investigación de estudio tubo como problema, la misma que se menciona en el título, donde su objetivo principal fue determinar y precisar, cuáles fueron tendencias doctrinarias durante el proceso de investigación. Su metodología de trabajo es de nivel descriptivo, cualitativo y de un diseño no experimental. El propósito principal fue establecer las tendencias doctrinales acerca de “la nulidad del acto jurídico en Iberoamérica en los países de España, Colombia y Perú durante el período 2015 - 2020”, escogido a través de muestreo por conveniencia; para obtener los datos donde se emplearon los instrumentos como las fichas de registro y la técnica de análisis documental, en conclusiones se determinó: 1) Que si se revelaron cuáles fueron las tendencias doctrinales respecto al expediente en estudio sobre nulidad de acto jurídico en “Iberoamérica en los países de España, Colombia y Perú en el periodo 2015 – 2020”. 2) Se describieron doctrinariamente las corrientes de las causales del acto jurídico y también se describieron doctrinariamente las corrientes de la anulabilidad del tema en estudio como acto jurídico. 3) Por último fue determinar cuáles fueron doctrinariamente las tendencias del tema en estudio sobre nulidad del acto jurídico, donde se concluyó doctrinariamente la definición de concepto sobre nulidad del acto jurídico, donde cuales son esencialmente los requisitos mínimos para que un acto jurídico sea declarado nulo y entender la definición sobre acto jurídico.

Abad (2020) en Piura investigó sobre, “La tutela judicial efectiva y el debido proceso, en los procesos de nulidad de los títulos de propiedad concedidos por COFOPRI, Piura 2020”, el objetivo fundamental es de examinar cómo se vulneran los derechos constitucionales con relación al debido proceso y tutela judicial efectiva en aquellos casos de controversia judicial donde se impugnan los títulos de propiedad otorgados por COFOPRI. Se empleó una metodología propositiva y un diseño descriptivo no experimental de tipo transversal, que en la cual los resultados principales indicaron que el 100 por ciento de los empleados de COFOPRI encuestados, estuvieron de acuerdo en que la nulidad de los títulos de propiedad concedidos por esta institución constituye un acto administrativo. Además, el 46,7 por ciento de los abogados encuestados, estuvieron totalmente de acuerdo en lo que se cuestiona en los procesos de impugnación de los títulos de propiedad, es su validez como acto administrativo, según conforme lo establecido en la Casación 454-2017. Finalmente se concluyeron: 1) Que estos títulos tienen la naturaleza de un acto administrativo y que el proceso contencioso administrativo es el tipo de procedimiento más adecuado para impugnarlos, aunque se requiere una ampliación de los plazos debido a la complejidad del proceso. 2) El título que certifica la propiedad es expedido por una entidad con autoridad legal de derecho público, como resultado de un proceso administrativo destinado a regularizar la y sanear la propiedad informal. Este proceso implica una revisión para asegurar que se cumplan requisitos formales, legales y estructurales con el fin de cambiar el estatus legal de los ciudadanos, concediéndoles el derecho al título de propiedad sobre un terreno de bien inmueble. Por tanto, se considera un acto administrativo de naturaleza jurídica.

2.1.3. Entre los antecedentes local se hallaron:

Loayza y Loayza (2023) en Cañete en su trabajo de tesis investigaron sobre la “Validez e interpretación de la nulidad del acto administrativo en la Ley N°27444 - Municipalidad Provincial de Cañete, 2020*”. La investigación comenzó con la formulación un problema general: “¿Cuáles son los impactos derivados de la validez e interpretación de la nulidad de los actos administrativos según la Ley N°27444 - Municipalidad Provincial de Cañete – 2020?”, que se tuvo como objetivo general de “Determinar cuáles son los efectos de la validez e interpretación de la nulidad del acto administrativo en la Ley N°27444 - Municipalidad Provincial de Cañete, 2020*”. Donde el enfoque de la metodología de investigación fue cualitativo y correlacional, con un nivel explicativo - descriptivo y un

diseño no experimental, que la muestra se seleccionó convenientemente a partir de una resolución administrativa emitida por la Municipalidad Provincial de Cañete, que para la recolección de datos, se utilizaron técnicas como el examen, análisis documental, referencias bibliográficas y entrevistas. Que entre los resultados resaltaron mucho que los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial de Cañete presentan vicios que los invalidan conforme a la Ley, incumpliendo requisitos de validez establecidos en el artículo 10 de la Ley N°27444 sobre causales de nulidad. conclusiones: 1) Señalaron que los órganos pertinentes no han seguido adecuadamente el procedimiento legal al emitir estos actos administrativos, lo que conlleva la posibilidad de corregir dichos defectos a través del procedimiento de nulidad establecido en la misma ley. 2) Las instituciones públicas, en ejercicio de su responsabilidad de supervisión y fiscalización, conforme a la normativa legal vigente, llevan a cabo la verificación de oficio de forma automática mediante una selección de muestreo para verificar la legitimidad y autenticidad de la documentación presentada por los solicitantes, así como la legalidad de las decisiones administrativas tomadas. En ocasiones, estas revisiones revelan irregularidades en los actos administrativos, producto de posibles defectos o errores normativos.

Pachas (2023) en Cañete investigó sobre “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01; distrito judicial de Cañete – Cañete. 2023”, donde el objetivo principal de la investigación fue evaluar la calidad del proceso de nulidad de acto jurídico siguiendo los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, utilizando el expediente N° 00185–2012–0–0801–JR–CI-01 del Distrito Judicial de Cañete en el año 2023 como caso de estudio. La metodología aplicada combinó una perspectiva cuantitativa y cualitativa. Se recopilaron datos de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando técnicas de investigación y análisis de contenido, y se validaron a través del juicio de expertos. Conclusiones: 1) Indicaron que la calidad de la exposición, consideración y resolución en la sentencia de primera instancia fue evaluada como muy alta, y en la sentencia de segunda instancia también fue considerada muy alta. 2) Por lo tanto la sentencia de primera como de segunda instancia recibieron una calificación de muy alta en términos de calidad.

Andía (2021) en Cañete investigó en su trabajo de tesis sobre “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; en el expediente

N° 09-2010-CI; primer juzgado mixto de mala, distrito judicial de cañete - cañete – 2021”, el propósito principal de la investigación fue evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con la nulidad de acto jurídico, siguiendo los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, utilizando el expediente N° 09-2010-CI del Distrito Judicial de Cañete en el año 2021. Este estudio tuvo como metodología de trabajo que se enmarca en un enfoque cualitativo, de nivel exploratorio-descriptivo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se recopilaron datos de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando técnicas de observación y análisis de contenido, además de una lista de verificación, y se validaron mediante juicio de expertos. Conclusiones: 1) Indicaron que la calidad de la exposición, consideración y resolución en la sentencia de primera instancia fue evaluada como muy alta en todos los aspectos, y en la sentencia de segunda instancia también fue considerada muy alta en todas las áreas. 2) También se concluyó que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia alcanzaron una calificación de muy alta calidad.

Yataco (2021) en Cañete en tesis investigo sobre: “Calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2021”. Que su objetivo fundamental fue de “establecer la calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00849-2013-0801-JR-CI-01 Distrito Judicial de Cañete 2021”. Con una metodología de investigación de tipo cualitativo, nivel explorativo y descriptivo de diseño no experimental, transversal y retrospectivo. Se estudio el expediente N° 00849-2013-0801-JRCI-01, donde se aplicó para la recolección de datos la técnica de observación y de examen de contenido, como instrumento se aplicó la lista de cotejo. Los resultados arrojaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria de la referida sentencia de primera instancia es: muy alta, respectivamente y de igual manera de la sentencia de segunda instancia arrojó fue muy alto, correspondientemente. Conclusión, que las sentencias de primera y segunda instancia en vista a los parámetros que se estudió en base a su calidad arrojaron como resultado muy alta y muy alta, equitativamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso

2.2.1.1. Concepto

Bautista (2014) sostiene que consta de una serie de actividades que inician, desarrollan y terminan las relaciones jurídicas entre jueces, litigantes y demás participantes. Su finalidad es resolver controversias iniciadas por las partes mediante decisiones judiciales basadas en hechos presentados y verificados en el marco jurídico correspondiente.

Espinoza (2023) lo define como una serie de acciones que involucran un desarrollo continuo y progresivo hacia un objetivo específico. No necesariamente se lleva a cabo de manera directa, sino que implica una sucesión de actos que en la cual comprende como la totalidad de actos que permiten el desarrollo y finaliza una relación jurídica.

Echandia (2002) afirma que el proceso es una serie de acciones coordinadas para obtener la aprobación de los funcionarios jurisdiccionales donde aplican la ley a casos específicos o declarar y defender determinadas cuestiones del derecho. El proceso se inicia por iniciativa del demandante y finaliza con la reacción del acusado y clímax con la decisión del Juez.

2.2.2. Etapas del proceso

2.2.2.1 Etapa postularía

Mediana (2013) sostiene que esta etapa, es cuando se inicia el proceso, en donde las partes ofrecerán sus pretensiones, defensas y medios probatorios, esta etapa es donde las partes o contendientes ofrecen en presentar ante el órgano jurisdiccional los hechos que serán temas de exposición, también en esta etapa se busca obtener la protección efectiva, jurídicamente sería la tutela jurisdiccional en defensa del demandante o demandado como sujetos procesales.

2.2.2.2. Probatoria

Liñan (2010) refiere que esta etapa probatoria es parte del proceso civil como segunda etapa, en donde las partes, el Juez y terceros si fuese el caso, actuaran en esta etapa probatoria los medios de pruebas que han sido presentados en la referida demanda y como contestación de la demanda consecuentemente por las partes donde han sido admitidos a través de una resolución dictaminado por el Juez. En esta etapa es cuando las partes

proponen justificar sus pretensiones expresada en la etapa postularía del proceso y que hayan sido admitidos.

2.2.2.3. Decisoria

Rojas (2020) lo define como la actuación valorativa y lógica realizada por el magistrado, con la finalidad de solucionar la disputa de conflicto de las partes, mediante una decisión plasmada en una resolución de sentencia poniendo por finalizado el proceso judicial de esa instancia. La sentencia emana del órgano jurisdiccional que viene hacer el acto jurídico procesal que en la cual se decide la causa cometida mediante la forma motivada, donde el Juez o el Magistrado aplica sus criterios valorativos y normativos apropiados y pertinentes, también aplicara la lógica experiencia de la buena critica, así como el uso de la característica constitucional principio de motivar adecuada o apropiadamente su decisión. En esta etapa está custodiada por el Juez, donde se basa específicamente en declaración legítimo del derecho, correspondiente a sucesos concretos.

2.2.2.4. Impugnatoria

Rojas (2020) manifiesta que esta parte del proceso judicial se sustenta en el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional a quienes le cause algún perjuicio o simplemente no este conforme con la decisión emitida en la resolución de sentencia, que tiene por derecho de objetar y cuestionar siempre y cuando que este dentro del plazo legal con la finalidad de buscar su anulación o sustitución como también pudiendo ser ambos, siendo en todos los casos su impugnación, que para que surtan sus efectos se aplica los medios impugnatorios o para tal caso la apelación. Es cuando las partes pueden polemizar y solicitar nueva prueba de la resolución judicial, dictaminada por el órgano jurisdiccional donde la decisión es objetada por la parte afectada.

2.2.2.5. Ejecutiva

Ovalle (2012) en esta etapa ejecutiva lo califica como última etapa de carácter carácter eventual, es cuando se presenta la parte que adquirió la resolución de sentencia de condena consecuente a sus pretensiones, pide al Juez a solicitud, que la resolución de sentencia que ha sido ordenado no se ha cumplido voluntariamente, entonces aplique las medidas necesarias correspondientes para que esta se ejecute coactivamente. Es la forma

coactiva o voluntariamente de realizar el cumplimiento del dictamen la resolución judicial en su decisión final.

2.2.3. El proceso contencioso administrativo

2.2.3.1. Concepto

Espinoza (2018) explica que en este proceso contencioso administrativo representa una vía mediante la cual se activa la función judicial del Estado, con el propósito de abordar de una forma efectiva y eficiente los requerimientos y demandas de los ciudadanos de proteger y salvaguardar sus derechos cuando estos se vean amenazado, afectados o en riesgo debido a los hechos y acciones ilegales e ilícitas por parte de la administración pública o inconstitucionales.

Paima (2018) manifiesta que estas disposiciones están establecidas en el artículo 148° de nuestra constitución. Las acciones administrativas son susceptibles de impugnar con acciones contenciosas, esto sería una forma de comprobar la competencia de la administración pública. Para cumplir con los requisitos legales que las partes puedan formular. Se puede decir para velar por los propios intereses o defender los propios derechos esto se refiere a la satisfacción jurídica utilizada para defender derechos de la administración pública del estado que son afectados administrativamente por la autoridad donde se hará efectiva en el proceso de contencioso administrativo.

Zavaleta (2002) declara que el presente juicio constituye un conflicto intersubjetivo entre dos personas jurídicas o naturales de igual condición jurídica y que el juez debe resolver mediante sentencia. También manifiesta que son las pretensiones de las partes debidamente argumentada poniendo en conocimiento al Juez, con la finalidad de analizar desde su comienzo de origen. También lo justifica como un proceso eminentemente contencioso declarativo, de acción amplia e ilimitadamente su contradicción donde se debe tener en consideración su naturaleza jurídica, por el trámite de muchas pretensiones y concurrencia de múltiples demandados son complejos, pudiendo ser de mayor cuantía o de purito derecho, configurando un instrumento que garantiza el desarrollo del debido proceso.

2.2.3.2 Principios del proceso contencioso administrativo

Espinoza (2018) describe que en el proceso contencioso administrativo se sustenta en una serie de principios detallados y en las normas del derecho procesal, sin descartar la posibilidad de recurrir a los principios del derecho procesal civil de manera complementaria, siempre y cuando resulte pertinente.

- **Principio de integración**, los jueces están obligados a resolver cualquier disputa de intereses o incertidumbre legalmente relevante, incluso en ausencia de las disposiciones claras en la norma. En tales circunstancias, se recurrirá a los principios fundamentales del derecho administrativo, es preciso entender que, dada por la naturaleza sencilla del asunto sobre el cual el juez debe pronunciarse en el proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren procedente una demanda.
- **Principio de igualdad procesal**, en el ámbito del proceso contencioso administrativo, se establece el principio de igualdad procesal, el cual asegura que todas las partes involucradas reciban un trato equitativo, sin importar si se tratara de una entidad pública o de un administrado. Este principio garantiza que todas las partes tengan las mismas oportunidades para presentar y asegurar sus argumentos y defender sus intereses. Además, se consagra el derecho a ser tratado con igualdad ante la ley, sin discriminación por motivos como origen, raza, sexo, idioma, religión u opinión, así como también por cualquier otra circunstancia, conforme lo estipula el artículo 2, inciso 2 de la constitución política del estado.
- **Principio de favorecimiento del proceso**, cuando surja la duda acerca de que si ha agotado adecuadamente la vía administrativa debido a la falta de precisión en el marco legal, el juez no puede descartar de manera automática la demanda. En casos donde se identifique un defecto en cualquier acción procesal que pueda ser corregido, el juez está obligado a proporcionar un plazo y la oportunidad para su corrección.
- **Principio de suplencia de oficio**, el juez está obligado a corregir las carencias que puedan surgir por las partes, aunque también puede exigir que estas las reparen en un plazo razonable si la corrección directa no es posible. Este enfoque busca evitar

que el proceso se vea interrumpido o prolongado debido a problemas formales, estableciendo la responsabilidad del juez de intervenir activamente para garantizar que el procedimiento avance sin contratiempos y cumpla con su propósito.

2.2.4. La nulidad del acto jurídico en el proceso contencioso administrativo

Espinoza (2018) se refiere que en nuestro código civil en el título IX se manifiesta la nulidad del acto jurídico y en su artículo 219° establece las causales de nulidad y que la vía procedimental en donde se analizara estos tipos de casos ser por el proceso contencioso administrativo donde lo establece la constitución del estado en su artículo 148°, “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

Davila (2023) menciona que la regulación de la nulidad se encuentra en la segunda parte del procedimiento, específicamente en el primer inciso del artículo 5 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 sobre el proceso contencioso administrativo. Este artículo establece que en dicho proceso se pueden plantear los siguientes interrogantes: Argumentar la nulidad, la invalidez absoluta o la ineficacia de los actos administrativos.

2.2.5. Desarrollo de audiencia

2.2.5.1. Audiencia de conciliación

Leal (2003) nos dice que es todo acto jurídico y mecanismo alterno de una institución procesal para la solución de los problemas conflictivos fuera y dentro del proceso del desarrollo hasta donde la ley lo permita. También es convocada a pedido de las partes o de oficio por el juez, donde el Juez escucha las peticiones de las partes o de sus representantes, es entonces que el Juez planea un medio de forma de conciliación que en la cual se puede proponer dos supuestos, una de ella es que el medio de forma expuesto sea admitido por las partes, si fuera así se estaría levantando un acta de conciliación según los acuerdos pactados, y esta última es cuando el medio de forma no es admitida por las partes y se registra suscribiendo en el acta sobre lo que se ha planteado donde debe señalar que no se llegó a un acuerdo por las partes.

Leal (2003) también comenta que es el acuerdo voluntario y libre por ambas partes para solucionar los problemas conflictivos ya sea total o parcialmente de sus intereses sobre sus derechos de acuerdo con las normas pertinentes, de no ser admitida el medio de forma

conciliatoria, se tendría que concurrir por otra distinta etapa donde se establecerán específicamente los puntos controvertidos que serán tema de prueba, serán los hechos donde existe desacuerdo por las partes.

2.2.5.2. Audiencia de pruebas

Esta etapa trascendental es el proceso civil que está formado por la audiencia de pruebas, actuación de los medios probatorios.

Gutiérrez y Rojas (2021) exponen que es la etapa donde actúan los medios de prueba en relación a la audiencia de pruebas por contribución decretadas de oficio por el Juez o por las partes, con el objetivo de explicar y llegar a la verdad o demostrar la falsedad de lo que plantea las partes y de tener veracidad en el juez, esto representa como un acto jurídico en relación a la audiencia de pruebas donde se da la actuación inmediata, confrontativo, participativo y personalísimo del magistrado.

Cuando en la conciliación recae se estaría dando a lugar posteriormente a la audiencia de pruebas, es el magistrado que pone en aviso a las partes estableciendo la información de hora, día y lugar donde se fijara el lugar para la ponencia de la audiencia de los medios pruebas, donde será dirigida estrictamente por el Juez, es indelegable, bajo sanción de nulidad excepto los actuados en el proceso por comisión.

2.2.6. Proceso civil.

2.2.6.1. Concepto.

Giraldo (2019) lo define como el conjunto de desarrollo y actuaciones que se realizan ante el órgano jurisdiccional, donde a través de él, se exponen las pretensiones de ambas partes legitimadas ante el órgano jurisdiccional civil, donde es puesto en conocimiento sobre las pretensiones de las partes.

También es el proceso de conducto apropiado del estado para resolver los problemas conflictivos por medio de la norma sustantiva, que fija la formación de los asuntos procedimentales dando el correcto uso del ejercicio de la actividad jurisdiccional. es un mecanismo de instrumento de condiciones jurídicas donde el proceso civil compone fundamentalmente una garantía de derechos e interese que la norma lo establece.

2.2.6.2. Clasificación de los procesos.

Martel (2022) menciona que en nuestro ordenamiento jurídico establece las clases de procesos civiles, plasmado en el código procesal civil, donde es exacto decir que es un proceso judicial unitario donde en su investigación de tesis lo clasifica de la siguiente manera:

2.2.6.2.1. Por su parte estructural se clasifican

- **Los procesos ordinarios**, son las resoluciones de mayor importancia y trascendencia que tiene el mérito de asuntos contenciosos que está fijado como proceso patrón y también de aplicación supletoria diferencia por otro proceso que manda la ley o de cuantía amplia
- **Los procesos especiales**, son los procesos únicos, donde es rápido y sencillo, que su trámite es de los más breve posible.
- **Los procesos sumarios**, esto es cuando limita la verificación de los requisitos exigido por la norma para el trámite de la acción, estos trámites refieren a las clases de juicios, así como criminales y civiles, por la sencillez de urgencia o por la importancia de la acción criminal.

2.2.6.2.2. Por su pretensión se clasifican

- **Proceso de aclaración**, es cuando se requiere la rectificación del nombre
- **Proceso de ejecución**, se limita la verificación de la falta como no cumplido de la obligación por parte del juez.
- **Procesos cautelares**, es garantizar el efecto jurídico de una resolución de sentencia.
- **Por su contenido**, proceso contencioso, cuando las partes mantiene pretensiones diferentes por que se tramita, se plantea y se resuelve, cuando no existe litis entre las partes es no contenciosos.

2.2.7. La jurisdicción.

2.2.7.1. Concepto.

Perez (2022) lo define como el dominio poseedor del estado con el fin de administrar la calidad de la justicia por el poder que se le confiere a través de los órganos judiciales todo con relación hacia la constitución y las demás normas que se originan del estado. En este sentido la norma magna referido como constitución política de la nación menciona que en el artículo 138°, señala claro y preciso que la facultad para que la justicia sea administrada esto confiere de la sociedad y lo ejecuta el órgano jurisdiccional mediante el poder judicial competente con relación las leyes y la constitución.

Masciotta (2014) lo interpreta como la función jurisdiccional que representa el ejercicio de una autoridad derivada de la soberanía esencial al Estado-Nación, actuando con autoridad legal imperium, pero también implica una responsabilidad, dado que todos las personas de una sociedad, sin excepción, tienen el derecho inalienable de acudir al Estado para que se cumpla con esa función, otorgada por la propia norma constitucional, y en ningún caso se puede eximir en llevar a cabo las acciones que le competen.

Finalmente, la jurisdicción posee una esencia propia, dentro del marco constitucional legal, la función jurisdiccional representa una auténtica garantía proporcionada por el Estado a los individuos subyugados a su autoridad, brindándoles una instancia legal a efecto de conflictos que vulnere su libertad y derechos y pueda disponer específicamente a acudir para defenderse.

2.2.7.2. Teoría sobre su naturaleza.

Masciotta (2014) expone sobre su naturaleza jurídica a la jurisdicción mencionando cuatro teorías fundamentales.

- Teoría organicista, esta teoría recae sobre la separación de los poderes del estado. Quiere decir que la naturaleza de los hechos dependerá de las instituciones que lo realizan, por lo tanto estas serán de manera jurisdiccionales todo aquellos que devienen del poder judicial.
- Teoría subjetiva, es la jurisdicción que tiene la custodia de los derechos subjetivos por intermedio de la aplicación y uso de normas, en el caso e situaciones concreta

- Teoría objetiva, esta es muy diferente a la teoría subjetiva, donde esta parte de la jurisdicción dispone de la tutela para la participación de los derechos normados en la misma teoría objetiva, con respecto a la finalidad de garantizar su vigencia en el caso concreto.
- Teoría de la sustitución, esta parte de la premisa de su jurisdicción como figura funcional, consta como soluciones conflictivas y de interés por intermedio de la aplicación de la norma jurídica del derecho

2.2.7.3. Clases de jurisdicción.

Masciotta (2014) lo clasifica como dominio del estado de la siguiente manera y estas son: contenciosa, voluntaria.

- **Contenciosa**, Es el problema de conflictos de una situación en crisis, donde hay partes contrariadas que recurren al Juez, tiene la caracterización de existir litigio y recae sobre el órgano judicial de tomar la decisión, Que posee como resultado principal y que origina la cosa juzgada.
- **Voluntaria**, en esta clase no hay litigio como también no hay parte contrariada. Aquí lo resuelto adentro de la jurisdicción voluntaria no tiene la calidad de cosa juzgada donde se podría modificar, variar sin sujeción a las establecidas formas y plazos referidos en la jurisdicción de contenciosa.

2.2.8. Plazos aplicables.

2.2.8.1 Concepto de plazo.

Machicado (2020) expone que el plazo constituye el lapso temporal dentro del cual debe llevarse a cabo una acción jurídica procesal. Además, señala que el término o conclusión procesal marca el cierre del plazo dentro del cual se puede ejecutar una acción legal. También manifiesta que en el derecho civil es de gran importancia el computo de los plazos, ya que de ello las personas estarán sujetos a que se puedan realizar las acciones determinadas por la norma mediante los órganos judiciales del estado encargado de la justiciabilidad.

2.2.8.2. Actos procesales sujetos a control de plazos

Pacheco (2020) explica que en el Artículo 18° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá interponerse dentro de los siguientes plazos: 1) Cuando el objeto de la interposición de la impugnación serán de las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo N° 4°, de la presente ley N° 27584 donde el plazo será de tres meses contando desde la notificación o el conocimiento de la actuación impugnada, lo que pueda ocurra primero por cualquiera de estas mencionada. 2) También cuando la ley dispone facultades a las entidades administrativas para poder dar inicio a un proceso contencioso administrativo conforme al segundo párrafo del artículo N° 13°, se acogerá al plazo establecido en la presente Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo alguna disposición general y legal que establezca otro plazo diferente. 3) Cuando sea manifiesto de un silencio administrativo negativo, se dispondrá lo que hace mención en el “numeral 188.5 del artículo N° 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es cuando carece de ineficiencia y eficacia jurídica en el pronunciamiento hecho o realizado por la administración del estado toda vez notificada con la demanda. Si el acto manifiesto es expreso y se realiza antes de cuya notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso”. 4) Cuando este disponga de un silencio administrativo positivo porque ha transcurrido el plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por otra normas de mención especiales, pues el plazo para interponerlo como tercero legitimado deberá de ser por tres meses. 5) Cuando se requiera interponer impugnación de actos de actuaciones materiales que no estén sustentado como actos administrativos, el computo del plazo deberá de ser por tres meses a contar desde el siguiente día desde que se tomó conocimiento de aquellas actuaciones.

En esta parte que se hace referencia a los plazos y la norma advierte que se debe de tener en cuenta también que este artículo refiere que los plazos son de caducidad.

2.2.8.3. Efectos del plazo.

Machicado (2020) comenta que es aquella, acabado o vencido, genera la caducidad de todo los derechos o el término de un proceso en una primera instancia, siempre y cuando no se cumplan a tiempo el plazo como lo establece la norma o ley, sin la obligación de ejercicio del juez y también de la otra parte.

2.2.8.4. Plazo para interponer la nulidad de acto jurídico

Pacheco (2020) nos dice que el plazo para interponer la nulidad de acto jurídico sobre un acto administrativo está establecido en la ley N° 2754 TUO en su artículo N° 4°, inciso 1° establece que las actuaciones administrativas son impugnables aquellos actos administrativos y también cualquier otra declaración administrativas. Consiguientemente en la misma norma se establece en artículo N° 18°, el plazo para interponer la demanda, que menciona lo siguiente: “Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero”

2.2.9. Sujetos en el proceso.

2.2.9.1. Concepto.

Ledesma (2015) refiere siempre que los sujetos o las partes procesales son sujetos de personas ya sea del género hombre o mujer, capaces legítimamente de poder ser integro y participe en una relación procesal, pudiendo ser parte principal o accesoria.

2.2.9.2 El juez.

2.2.9.2.1. Concepto.

Micheli (2015) expone que es el magistrado es un sujeto que forma parte de todo proceso como persona colegiada, donde tiene como cargo o puesto propio de declarar con autoridad sobre los sujetos del proceso , cual será en todo caso la decisión de la norma, este sujeto como persona es imagen representativa del estado ante la ley como juzgador, y será imparcial ante las partes cuando se configure el conflicto iniciado por las partes mismas, a través del uso o aplicación de la norma jurídica.

Ledesma (2015) en su libro titulado “comentario al Código Procesal Civil”, sostiene que el Magistrado o Juez es la autoridad representativa de la nación en la acción del proceso judicial, donde la nación a través de los poderes del estado de crea toda ley, entiéndase que el Juez es el sujeto de persona preparada o legitimada para determinar y aplicar empleando la norma jurídica justa y exacta.

2.2.9.2.2. Facultades del juez.

Citado por Gaceta Juridica (2015) refiere que “las facultades de los jueces son de cuatro tipos:

- **Disciplinarias**, ordenar que se teste toda expresión redactada que tengan términos indecorosos o injuriosas u ofensivas, también a quienes perturbe indebidamente el desarrollo de la audiencia excluirlo y emplear las correcciones necesarias de disciplina
- **Condenatorias**, aplicar las medidas necesarias correspondientes para evitar y prevenir el detenimiento del proceso, corregir a solicitud de cualquiera de las partes cuando identifiquen el error material, aclarar los argumentos oscuros o completar cualquier omisión de la resolución de sentencia referente a las pretensiones en disputa en el proceso, siempre y cuando la corrección, explicación o añadido no afecte la decisión sustancial.
- **Instructivas**, ordenar en cualquier circunstancia la comparecencia de las partes para intentar un acuerdo o solicitar las explicaciones que considere necesarias al objeto de la litis. Disponer en cualquier momento el estado de causa la presencia de los testigos, de las personas indicadas por las partes en los escritos documentarios de formación del proceso o de otros medios de pruebas relevantes, ordenar que se agreguen en poder de las partes o de terceros los documentos que estarán en obligación de mostrarlos o señalar el registro de archivo en donde se ubiquen los originales.
- **Conminatorias**, imponer y aplicar sanciones monetarias progresivas y compulsivas orientado a que las partes cumplan en realizar sus mandatos, donde el importe será consecuentemente a favor de la parte perjudicada por la desobediencia.

2.2.9.2.3. Actos procesales del juez en el expediente en estudio

2.2.9.2.4. Calificación de la presentación de la demanda

Llancari (2010) expone que el juez calificará las pretensiones observables. Si cumple o no con la legislación procesal: requisitos de admisibilidad y/o requisitos de procedencia, ya sea que lo califique como negativo (improcedente), mixto (inadmisible) o positivo

(admisible) a través de una resolución firme de auto admisorio correspondientemente motivada.

Es la primera etapa del proceso, donde implica la verificación por parte del juez que se encargó de evaluar los presupuestos procesales, las condiciones de la acción y los medios probatorios del demandante, pronunciándose dentro un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** artículo 124° (plazos máximos para expedir resoluciones) del código procesal civil, de haber presentada la demanda, sobre nulidad de acto jurídico el magistrado lo declarara admisible la demanda siempre y cuando cumplan con los requisitos previsto en los artículos 130° (forma de escrito), 424° (requisitos de la demanda) y 425° (anexo de la demanda) del código procesal civil.

En esta parte del proceso el juez calificó la demanda en **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO (14-06-2021)**, declarándolo **INADMISIBLE**, por no haber cumplido con unos de los requisitos previsto en el artículo 426° inciso 3° (el petitorio sea incompleta o impreciso) del código procesal civil, donde en la demanda presentada por el demandante no precisa su petitorio indicando si se afectó el derecho a un debido proceso cometido por una, o ambas partes, o por el juez o por este y aquellas, concediéndole al demandante por una plazo de **DIEZ DIAS** artículo 478° inciso 8° (plazos) del código procesal civil, para que pueda subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse y ordenarse el archivo del expediente

2.2.9.2.5. Calificación de la contestación de la demanda

Llancari (2010) sostiene que en la demanda se tiene que contestar respecto a todo, se tiene debe de contradecir cada hecho alegado por el demandante, respaldar cada hecho con evidencia adecuada, reconocer ese hecho de manera apropiada y puede señalar hechos nuevos.

El juez calificó la contestación de la demanda por parte del demandado considerando que reúne los requisitos señalados en los artículos 442° (requisitos y contenido de la contestación de la demanda) y 444° (anexo de la contestación de la demanda) del Código procesal civil y también que cumple con la aplicación de los artículos 121° (decretos, autos y sentencia) y 122° (contenido y suscripción de las resoluciones) del código procesal civil, el juez en **RESOLUCIÓN NUMERO TRES** con fecha 12-10-2021, resuelve tener por

APERSONADOS la demanda por parte de los **PROCURADORES PÚBLICOS** de los demandados y también téngase por interpuesto **la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO**, y que se corra traslado al demandante por un plazo de **CINCO DIAS** Para que subsane en los términos que se expone y téngase por ofrecidos los medidos probatorios que se precisa y reservándose su admisibilidad para el estadio procesal correspondiente.

2.2.9.2.6. Saneamiento procesal

Ariano (2011) sostiene que el saneamiento procesal tiene como objetivo de depurar incidencias o vicios con posterioridad de la demanda contestada, impide que los vicios o incidencias no salten en plena sentencia.

En el saneamiento procesal como lo establece el código procesal civil en el artículo 465° (saneamiento procesal) inciso 1°, en esta parte del proceso el juez con **RESOLUCIÓN NUMERO CINCO** con fecha 20-01-2022, Primero: lo declara **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Segundo, declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida

2.2.9.2.7. Punto controvertido

Hidalgo (2018) lo define como cuestiones contrapuestas entre los sujetos procesales que cuando se trate de una discusión de controversia, es considerado como conflictos de intereses que existe discrepancia entre las partes.

Los puntos controvertidos representan un encuentro frontal de posición de las partes en un proceso, que permiten establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, también va permitir determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo que se resolverá en sentencia, en donde el juez en **RESOLUCIÓN NUMERO DOCE** resuelve **ADMITIRSE** a trámite de los ofrecidos por la **PARTE DEMANDANTE** los siguientes puntos, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, de los medios probatorios presentado en la demanda.

Mientras que las partes demandadas, de igual manera ofrecen los mismos documentos de pruebas que presento la parte demandante, por ser todo medios de prueba

documentario y admitido, se prescinde de la actuación de audiencia donde se da un plazo de **TRES DIAS** hábiles para que presenten su argumentación de alegatos.

2.2.9.2.8. Emisión de la sentencia primera instancia

Carbuccia (2008) lo define como una declaración de acto de poner fin a un proceso judicial, que deviene de un conflicto de intereses en la sociedad, por medio del órgano jurisdiccional a través de su representante del estado donde está obligado estrictamente de respetar el principio de legalidad y todos los derechos que amparan a la persona estando dentro del marco legal de la norma.

Donde el plazo para emitir la sentencia conforme al artículo 478° inciso 12° (plazos) del código procesal civil, es de **CINCUENTA DIAS** para expedir sentencia, que en **RESOLUCIÓN NUMERO SIETE de fecha 23-03-2022**, con respecto al expediente acompañado N° 00197-2021-0- 0801-JR-CI-01, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete.

Que la decisión del caso **FALLO: Declarando: INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos interpuesta por (...) contra la (...) y don (...), sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE ADJUDICACIÓN EN PROPIEDAD**. Consentida sea la presente archívese los actuados.

2.2.9.2.9. Emisión de la sentencia segunda instancia

Vidal (2011) expresa que en la segunda instancia se inicia a solicitud de una de las partes involucradas o de un tercero que esté legitimado mediante un recurso, y se lleva a cabo ante el superior de mayor jerarquía con el propósito de realizar una revisión de la disputa litigiosa que ya ha sido resuelta con una resolución de sentencia.

El plazo para emitir la sentencia conforme al artículo 478° inciso 12° (plazos) del código procesal civil, es de **CINCUENTA DIAS** para expedir sentencia. En esta sentencia de vista, en **RESOLUCIÓN NUMERO SEIS**, la decisión del caso es **REVOCAR** la resolución cinco de fecha 20-01-2022, dictaminado por el Juzgado permanente de Cañete en lo Civil, que lo declara como infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por unas de las partes como demandado

Por último declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por (...), contra (...), (...)y (...)sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO**.

2.2.9.3. Las partes.

2.2.9.3.1. concepto.

Es cuando las partes procesales guardan relación entre si donde están sujetas al proceso, solo participara el demandado o demandante en la acción del desarrollo del proceso, las partes de la acción procesal tienen que argumentar debate entre ellos, verbalmente o mediante escritos para obtener el efecto de una resolución de sentencia según (Belaunde, Belaunde , & Ponce, 2007).

En todo caso cuando intervienen las dos partes, uno que actúa en nombre propio pretendiendo la actuación funcional de una norma, donde es denominada como actora, y la otra parte frente a una conducta exigida es denominada como demandada, la actuación de esas dos partes en la acción procesal es el resultado de un principio específico la de contradicción,

2.2.9.3.2. El demandante.

Hinostroza (2008) sostiene que el demandante es aquella persona que encamina la acción y planea la pretensión para que esta sea guiada para el logro de un fallo obtenido mediante el proceso. El demandante es quien solicita la intervención de la justicia por intermedio del órgano jurisdiccional con la finalidad de poner término a una incertidumbre o controversia jurídica.

Es la persona conocida como solicitante, interesado que se presenta o a través de su representante para presentar una demanda ante la entidad jurídica. Esta acción puede ser realizada por una persona natural o jurídica con el propósito de solicitar la restauración de un derecho y las compensaciones adecuadas contra la otra parte conocido como demandado.

2.2.9.3.3. Actos procesales del demandante en el expediente en estudio

2.2.9.3.4. Presentación de la demanda

Artavia y Picado (2018) lo definen como la manifestación de voluntad plasmado o expresado en un documento escrito, donde se convierte en un acto procesal iniciado por el demandante hacia el órgano relevante jurisdiccional, con el propósito de que se inicie, se desarrolle el proceso y termine con una resolución que acoja su pedido de pretensión.

El demandante presenta la demanda cumpliendo los requisitos del plazo para interponerla, artículo 2001 inciso 1º código procesal civil, está plasmado el plazo

correspondiente de prescripción de nulidad de acto jurídico, en calidad de demandante representando a la empresa (...), contra (...), (...) y (...) sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO**, con el fin que se declare nulo el acto jurídico de adjudicación de propiedad plasmada en el “Titulo Registrado de propiedad urbana otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Cañete” a favor de la Municipalidad Distrital de Chilca, que con fecha 14-07-2020, mediante el asiento de presentación N° 2020-00871613, perjudicando el bien inmueble que está en mi poder, como predio de casa urbano asignado como zona 01 Chilca Central Av. Panamericana Mz 27 Lt 2B, Distrito de Chilca, que en su actualidad se le llama Centro Poblado Chilca Mz 27 lote 5, acotado en la partida registral N° P17048968-SUNARP, por adolecer de causales como simulación absoluta y su fin ilícito como (*Pretensión Principal*); Por lo tanto , se declare nulo el “Titulo Registrado de Propiedad Urbana por el Organismo de Formación de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Cañete a favor de la Municipalidad Distrital de Chilca”, habiendo sido inscrito en el asiento 0002 como una inscripción de su propiedad en la Partida N° P17048968 – SUNARP, Oficina de Cañete (*Primera Pretensión Accesorio*); por esta situación, se debe declarar la cancelación o nulidad del asiento 00002 de la partida N° P17048968 de la Oficina Registral de Cañete- SUNARP (*Segunda Pretensión Principal*), y se condene los pagos de costos y costas a la parte de los demandados

2.2.9.3.5. Subsanación de la demanda

Gago (2019) sostiene que la iniciación de un acto procesal debe ser calificada por el Juez, a efectos de poder resolver su admisión o inadmisibilidad, el magistrado la demanda lo declarara inadmisibile cuando advierta omisiones o defectos en los requisitos de forma o se cumplan con carencias defectuosas o declara improcedente por no cumplir los requisitos de fondo como lo establece en el artículo 128° del código procesal civil

2.2.9.3.6. formula alegatos

Ovalle (2015) lo expone como contenidos que manifiestan las partes, después de haberse desarrollado la etapa expositiva y probatoria, con la finalidad de explicar al juzgador que se han confirmados los hechos de las pruebas realizadas, donde los fundamentos de derecho son aplicables en cada una de los mencionados, con el mérito de declararse fundadas en la resolución definitiva de sentencia.

Ovalle (2015) menciona que los alegatos son los argumentos de terminación donde los abogados de las partes correspondientes explican los motivos por las cuales funciona como fundamento hacia la pretensión, invocando a su representado el derecho que le corresponde.

El demandante formula sus alegatos cumpliendo con el plazo señalado en la resolución CINCO de fecha 20 de Enero del 2022 y presento la formulación de los alegatos por parte del demandante el día 25 de Abril del 2022 cumpliendo en presentarla dentro de los TRES DIAS el artículo 212° (alegatos) del código procesal civil.

2.2.9.3.3. El demandado.

Rioja (2009) manifiesta que el demandado es quien recibe la carga de la demanda, quiere decir que es el destinatario quien soporta los derechos invocados o reclamados por las partes en la acción procesal, quedando al margen del juzgador y tolerando las obligaciones de las relaciones procesales

2.2.9.3.4. El Procurador público.

Cisneros (2007) nos dice que es un funcionario, que ejerce la defensa del estado y sus intereses por mandato constitucional, en defensa de los órganos constitucionales autónomos, regionales, y demás otras dependencias del gobierno. El procurador publico resulta ser el abogado defensor del estado, donde defiende a los órganos del estado o entidades en el proceso judicial que ellas las impulsan. Tiene el poder jerárquico al igual que un fiscal superior y tiene pleno goce del ejercicio por el cargo de sus funciones con la facultad prerrogativas de dicho Juez.

El procurador publico representara al estado cuando lo requiera, de cualquier sector del estado, ya que es el encargado de representar la defensa de los derechos e intereses del estado, donde quien lo ejecuta es el consejo de defensa judicial del estado a través de los procuradores público. El consejo fue concebido por medio de un Decreto Ley N° 17537 y es un órgano del Ministerio de Justicia, donde su jerarquía funcional será la de defender de la mejor forma y manera los derechos e intereses del estado por medio del trabajo minucioso y gestión en equipo.

2.2.9.3.5. Atribuciones del procurador público.

Patiño (2019) según “compendio del sistema de defensa jurídica del estado del ministerio de justicia y derechos humanos”, señala que son atribuciones y facultad de los procuradores públicos de requerir o solicitar a todas las instituciones públicas del estado documentos y/o información esencial y necesaria para la legítima defensa del estado. También, desistirse de demandas o transigir, conciliar y finalmente de expresar y manifestar consultas o preguntas al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los asuntos referidos a la defensa jurídica y legal de los intereses del estado.

2.2.9.3.6. Funciones del procurador.

Patiño (2019) las funciones de los procuradores públicos es defender y representar jurídica y legalmente los intereses del estado, también esta defensa podría realizarse por situaciones referidos a temas procesal, arbitral y de características sustantivas, así mismo también estará autorizado o habilitado para litigar con demandar y de ser partícipe de algunas diligencias por su designación. Los procuradores públicos también tienen la función de reportar al “Consejo de Defensa Jurídica del Estado”, en el momento que se requiera por este, todo lo relacionado a los asuntos y situaciones del su cargo.

Asimismo, otras de las funciones de los procuradores público es su ejercicio o actuación debe de ser dedicación exclusiva, con la sola excepción de ocupación docente y finalmente también podrán delegar o designar representación en favor de los letrados o abogados.

2.2.9.3.7. Actos procesales del demandado en el expediente en estudio

2.2.9.3.8. Contestación de la demanda

Rioja (2009) señala que en el artículo N° 442 del Código Procesal Civil establece los criterios para dar respuesta a una contestación de demanda, los cuales se asemejan a los requisitos exigidos para la presentación de la misma. Además, requiere que el demandado refute por cada alegato de hecho de la demanda; de lo contrario, su silencio puede interpretarse como aceptación de los hechos presentados por el demandante. También se le exige como deber al demandado que se pronuncie claramente sobre la autenticidad o recepción de los documentos mencionados en la demanda.

- a) **Contestación de la demanda de la SUNARP.** Cumple con contestar la demanda dentro del plazo establecido en la resolución número dos, representado por su

Procurador público que por la cual manifiesta lo siguiente: 1). Que, han sido notificados con el auto admisorio, demanda y anexos, mediante la cual vuestra judicatura resuelve admitir la demanda, y otros, como podrá advertirse, el demandante solicita la nulidad del acto jurídico de adjudicación en propiedad contenido en el título registrado de propiedad urbana otorgado por el (...) y la (...) a favor de la (...), por lo consiguiente, que en ningún fundamento que sustenta las pretensiones son atribuidas a la entidad que el cual represento, por lo alega que no son competentes para absolver la demanda, además menciona que se debe de tener en cuenta que no ha intervenido de modo alguno como funcionario en la actuación cuestionada, pues son ajenos a los derechos e intereses particulares controvertidos, y por lo tanto carecen de interés respecto de los mismos, razón por la cual la demanda deviene en improcedente; 2). Manifiesta también que no deberían ser parte de la relación jurídica procesal, debiendo declararse fundada la solicitud de excepción de falta de legitimidad para obrar, para que se le excluya del presente proceso, puesto que la legitimidad para obrar implica que el proceso debe llevarse a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; 3). Menciona que no han participado en el acto jurídico de adjudicación de la propiedad, conforme lo refiere textualmente la parte demandante en todos los fundamentos que sustentan su demanda; 4). Por lo tanto en lo que respecta a las inscripciones que se han realizado, se debe de tener en cuenta que las inscripciones en el registro se realizan en el ejercicio de su función pública, la cual emana de la ley N°26366, ley de la creación de la SUNARP.

Que por lo consiguiente, la pretensión accesoria, como es la cancelación del asiento registral, esta al ser una pretensión accesoria, solo será amparada siempre y cuando la principal se declare fundada, por lo que reiteran que acataran lo que se resuelva en una resolución firme.

- b) **Contestación de la demanda de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, cumple con el plazo establecido en contestar la demanda emitido en la resolución dos, a través de su representante Procuradora Pública Municipal Abg. (...), y declara: 1). Conforme consta en la demanda, la (...) debidamente representado por su Gerente General Sra. (...) solicita se declare la nulidad del acto jurídico, nulidad

del título registrado y nulidad de su inscripción registral- partida N° P17048968 SUNARP; 2). Menciona que deben de precisar en cuanto a la causal demandada para que se declare la nulidad de dicho acto jurídico es conforme se tiene señalado en su demanda la simulación absoluta, siendo que, al respecto, la doctrina nacional entiende que la simulación es un fenómeno de apariencia contractual creada intencionalmente; 3) También conforme a los hechos expuestos no se ha acreditado dichos supuestos de simulación absoluta y menos la simulación relativa, toda vez que quien formaliza dicho acto jurídico y conforme a la ley es COFOPRI y mi representada y para ello deben verificarse el cumplimiento de cada uno de los requisitos, el cual conforme se tiene de autos, la parte demandante no niega dicho supuesto sino que se limita a señalar que no concibe como es que la (...) haya podido obtener dicho título cuando resulta ser el poseedor la demandante; 4). Que de tal forma que así los hechos expuestos y conforme a la pretensiones principales que señala en su demanda y las accesorias no pueden ser objeto de amparo, por cuanto no se acredita la simulación que aduce en sus fundamentos como para invalidar dichos actos jurídicos; 5). Por todas estas razones de los fundamentos señalados por la parte demandante si bien son extensos, en puridad no desarrolla ni se configura las causales de nulidad que ha invocado para que prospere su demanda, y es por ello que consideramos que la nulidad no debe prosperar por haberse seguido un procedimiento regular para el proceso de titulación de dichas tierras y porque dicha razón el título expedido es conforme a ley no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad, debiendo mantenerse incólume. Como fundamentación Jurídica: se ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo N° 140° del Código Civil.

- c) **Contestación de la demanda de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**, contesto la demanda dentro del plazo establecido en la resolución, representado también por su Procurador Público Municipal (...), declara lo siguiente:
- 1). Debo de manifestar que la (...) ha sido favorecido con la adjudicación del predio ubicado en la Mz. 27, lote 5 del Centro Poblado de Chilca, conforme a las atribuciones y facultades que le confiere a (...) y a la (...) y así se precisa en la partida registral de la Sunarp de Cañete, asimismo dicho predio fue inscrito en favor de la (...) el 29 de Julio de 2020 y no antes como afirma falsamente el demandante;
 - 2). En esa decisión de la adjudicación no interviene la (...) no hemos solicitado la

adjudicación de ningún predio, por lo tanto, no ha mediado simulación o mala fe en la adjudicación; 3). Por lo tanto, (...) y la (...) han procedido de acuerdo a ley y nuestra parte no ha ejercido acción alguna para obtener la adjudicación del predio; 4). Respecto a la empresa demandante, quien manifiesta ser propietaria del predio materia de litis, no se encuentra registrado como contribuyente ante nuevo municipio como titular del predio signado como Mz.27 lote 2B, que refiere que es el mismo predio signado por (...) como Mz 27 lote 5; 5) La que aparece registrada como contribuyente del predio ubicado en la Mz. 27 lote 2B es la persona de (...), identificada como contribuyente N°6435 del citado predio de un área de 214.80 mts²; 6) Asimismo, se puede verificar de la documentación que se adjunta en la demanda se tratarían de lotes de terrenos distintos, siendo (...) conforme a sus facultades quien elabora los planos perimétricos y de 5 lotización y lo registra a su nombre en los registros públicos, para luego titular a los poseedores y los terrenos libres se adjudican a las municipalidades de su jurisdicción; 7). Que en este procedimiento técnico legal de titulación y adjudicación, no ha participado la municipalidad de chilca y no puede participar por no ser de su competencia conforme a ley; 8). Cuando los predios a titular por parte de (...) no se encuentran inscritos en los registros públicos, estos se consideran predios de propiedad del estado, por tal razón son registrados a nombre de (...) para posteriormente titularse por intermedio de la municipalidad provincial a cada poseedor del predio, por lo tanto, la titulación efectuada en favor de la (...) es conforme a ley, careciendo de asidero legal la pretensión principal y accesoria de la demandante.

2.2.10. Las resoluciones

2.2.10.1. Concepto.

El Poder Judicial (2015) desde un concepto general, la resolución es una declaración de documento en donde se visualiza las evidencias de las decisiones previstas por una autoridad calificada o competente referido a un hecho concreto. A lo explicado se puede agregar que la autoridad es un sujeto de persona, donde es quien acciona o actúa representando en su nombre a una institución, que para expresar la manifestación de voluntad se vale por su naturaleza de ser persona física.

Entonces son a aquellos hechos conocidos como actos que se resuelven en el avance del proceso, conllevando a un resultado de las pretensiones de las partes ya sea demandante o demandado, donde estas decisiones son producidas por el juez competente, estas resoluciones se dictaminan mediante sentencia o auto y decreto, respecto a los hechos conocidos.

2.2.10.2. Clases de resoluciones.

2.2.10.2.1. El decreto.

Leon (2008) lo define como el documento de ordenanza donde detalla la orden de acciones legales, impulsa al desarrollo legal, de un simple tramite documentario y fallo, que efectúa el magistrado sobre algún motivo de legalizar, como ordenando un trámite sencillo para el crecimiento de un proceso. También son aquellos actos procesales de tramite simple donde por la cual se pone en marcha el avance del proceso.

2.2.10.2.2. El auto.

Cabanellas (2012) se entiende por aquellas resoluciones que por la cuales se determina alguna figura polémica, o diminutas incidencias. Entonces por la cual a través de los autos el magistrado resuelve el rechazo o asertividad legal de la presente demanda o reconvencción (esto también comprende a la respuesta), a la interrupción del proceso o conclusión, como también al saneamiento procesal o desestimar los medios de pruebas.

Se entiende entonces como resoluciones con argumentos de decisión que es diferente a una sentencia, donde resuelve algunas pretensiones solicitadas por la parte o como también su pronunciamiento de oficio.

2.2.10.2.3. La sentencia.

2.2.10.2.4. Concepto.

Carbuccia (2008) lo define como una declaración de acto de poner fin a un proceso judicial que deviene de un conflicto de intereses en la sociedad, por medio del órgano jurisdiccional a través de su representante del estado donde está obligado estrictamente de respetar el principio de legalidad y todos los derechos que amparan a la persona estando dentro del marco legal de la norma.

Espinel (2016) sostiene que en la sentencia se decide el litigio del fondo, desestimando o estimando el acto de la decisión judicial más importante y solemne del

proceso, donde en la cual se declara la resolución de resolver la inconformidad o conformidad de las pretensiones de los sujetos del proceso, declarando al acto de poner fin al proceso.

También la sentencia es la terminación de un proceso judicial de una forma más común y natural donde establece que da por concluido los hechos de un proceso judicial, poniendo una solución de termino al problema como conflicto y que otorga en poner en acción al poder judicial la competencia de realizar y hacer efectivo lo sentenciado o como también de interponer un recurso en contra de la resolución dictaminada que les faculta a las partes ya que la ley ampara y lo reconoce.

2.2.10.2.5. La claridad en el lenguaje jurídico – resoluciones.

Cavani (2017) Este tiene como contenida una decisión judicial dada por medio de una resolución judicial donde tiene por objetivo de poner por finalizado al proceso o instancia y también de pronunciarse respecto al fondo. Esto está establecido en el código procesal civil, en el art. 122º, sentencia se divide en tres partes y son los siguientes:

2.2.10.2.6. Parte expositiva

Cavani (2017) sostiene que en esta parte contiene el encabezado, objeto del proceso y también el asunto donde está realizado por solicitud del demandante. Es donde el Juez hace una recopilación de las pretensiones, la fundamentación jurídica y argumentación de los hechos, que lleva la demanda como contenido, el auto admisorio, emplazamiento, traslado de la demanda, contestación de la solicitud de la demanda, la pretensión, argumentación de los hechos, y la fundamentación legal o jurídica, y si fuera el caso la reconvencción, y otros demás actos procesales.

Hurtado (2014) señala que en esta sección de la parte expositiva detalla los eventos ocurridos durante el proceso antes de llegar a la decisión final, describiendo el cómo se encamino el proceso. En esta parte, se expone la pretensión de la demanda y lo que se solicita en contra del demandado, así como la postura del demandado frente a dicha demanda

2.2.10.2.7. Parte considerativa,

Cavani (2017) expone que en esta sección de la sentencia está considerado la valoración de la prueba, aquí se debe de prevalecer unos elementos esenciales, la motivación

clara y expresa así como también la fortaleza, orden, coherencia y razonabilidad. Donde el Juez tiene la autoridad y obligación de emplear la norma jurídica correspondiente, si algunas de las partes no lo hicieron o lo invocaron equívocamente, y si no hay una norma aplicable, incurrirían a tomar los principios fundamentales del derecho, la doctrina, jurisprudencia, y otros. La resolución de sentencia es el resultado de una investigación interpretativo y analítico, de todos los hechos actuados y probados o como también no probados, de las normas legal de características procesal aplicable a la situación concreta que es objeto de controversia y cuestionable a la crítica o estimación valorativa de la prueba.

Rioja (2017) lo señala esta sección se presentan los fundamentos o argumentos y motivaciones que el juez adopta para respaldar su decisión. Aquí se evalúan y se examinan los hechos como relevantes alegados y probados, tanto por la parte demandante como por la otra parte demandado, analizan aquellos que son pertinentes al proceso. Por esta razón, no existe una decisión jurisdiccional en la que el juez describa cada medio probatorio de manera independiente; más bien realiza una evaluación integral y conjunta de todos ellos

2.2.10.8. Parte resolutive

Castilla (2017) sostiene que es la parte que pone fin al proceso con su decisión respecto a las pretensiones puestas en la demanda por las partes, que tiene como propósito y objetivos de hacer cumplir la decisión legal y poner en conocimientos a las partes sobre la decisión del fallo emitido, para que puedan disponer de su derecho y formular medios impugnatorios si así lo requieren. Para esto se expresa los elementos siguientes: debe resolver en la acusación sobre la propuesta de la calificación jurídica, se resuelve con las partes consideradas que tengan relación, también se resolverá acerca de la pretensión y aplicando siempre principio de correlación

Rioja (2017) lo señala como la parte más importante de los tres elementos se encuentra en la decisión que el juez toma tras exponer lo sucedido en el proceso y proporcionar el fundamento argumentativo. En esta etapa, el juez determina el derecho que corresponde a las partes, considerando los puntos controvertidos señalados oportunamente. Además, el juez puede declarar la nulidad de lo actuado si detecta la existencia de vicios insubsanables y puede también pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal.

2.2.11.4. Motivación de la sentencia.

Escobar y Vallejo (2013) sustentan que la sentencia es motivada por la acción del Juez en la que consiste en una justificación razonable de acuerdo con su naturaleza jurídica, realizando un estudio de control antes de finalizar y su decisión como respuesta, esto quiere decir, el juez efectivamente limita su razonamiento de estudio a lo que únicamente pueda argumentar, donde la esencia de esta motivación es de ayudar sobre el mismo.

Zavaleta (2006) señala que el principio de motivación de las resoluciones judiciales se refiere al conjunto de razonamientos jurídicos que el juez utiliza para respaldar su decisión. Motivar en el ámbito procesal implica fundamentar y presentar los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión judicial en la sentencia. Esto no se limita simplemente a explicar o expresar las causas del en una sentencia, sino que implica una justificación razonada, es decir, exponer las razones o argumentos que hacen que la decisión sea jurídicamente válida.

También la motivación es la aceptación principal para separar satisfactoriamente la justificación sobre su esencia de la decisión donde el juez debe de producir sus efectos, esto deviene de los hechos que serán una condición de acreditar la decisión pasara por la sabiduría y mente del juez para después dictaminarla y hacerla publico atreves de una resolución judicial.

2.2.11.5. La justificación fundada en derecho.

Zavaleta (2006) La motivación es el medio a través del cual el juez demuestra la razonabilidad de su decisión, exponiendo su razonamiento y justificando el resultado. El juez debe tomar decisiones dentro de los límites en los que puede ofrecer una motivación; es decir, debe abstenerse de decidir sobre aquello que no puede proporcionar razones justificadas.

Es cuando su argumento esencial está separado en tres formas en donde el primero es que, el juez por única vez convoca al marco legal de la norma sin realizar juicio de análisis o estudio, el otro es cuando no hay un pronunciamiento emitido por el juez sobre el petitorio de pretensiones de las partes ya sea implícito o expresa y por último se debe conceder una razón existente y suficiente, quiere decir explicándose de una forma entendible y claro sobre lo que se resolvió y cuestionando del porque se determinó de esa forma.

2.2.11.6. Congruencia de la sentencia

Echandía (2004) lo define como un principio normativo que requiere que exista una correspondencia jurídica entre lo que el juez ha resuelto y lo que ha decidió en la sentencia sobre las pretensiones y excepciones presentadas por las partes en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso-administrativos. Además, debe haber coherencia entre la sentencia y lo que se ha examinado. En todos los procesos, la sentencia también debe alinearse con lo que la ley exige que el juez resuelva de oficio.

Hurtado (2014) señala que este principio de congruencia se fundamenta en la necesidad de que las resoluciones judiciales sean consistentes y coherentes, asegurando una armonía entre la parte considerativa y la parte resolutive de la decisión. Asimismo, el juez debe ser capaz de comunicar claramente las razones que justifican su fallo, garantizando así la coherencia entre lo que se decide y los fundamentos que lo respalda.

2.2.12. Los Medios probatorios

2.2.12.1. Concepto.

Pasato (2017) precisa que los medios probatorios son los elementos o instrumentos empleados por las partes y el Juez, para que así se pueda obtener la prueba a través de esta forma por este medio, donde el juez de esta manera probara los hechos, el Juez considerara la certeza de los hechos mediante este vehículo de pruebas, es decir que existirán siempre en el proceso judicial como vehículo que suministran a conceder pruebas en el proceso,

2.2.12.2. Objeto de la prueba.

Rojas (2015) manifiesta que el objeto como medio prueba son los sucesos o acontecimientos y hechos que se dieron en la realidad y que son afirmaciones alegadas por las partes que se da en el proceso judicial, donde el surgimiento del conflicto de intereses da lugar a los mismos hechos en conocimiento traído del proceso judicial. También nos dicen que esto debe entenderse a todos los hechos, pasado presente y futuros y todos los demás que se relacionan a estas.

Alzina (2014) lo interpreta que se trata de las realidades que por lo general pueden ser comprobadas, abarcando todo lo que las normas jurídicas consideran como supuesto fáctico, del cual se deviene una consecuencia legal. La cuestión del objeto de la prueba busca responder a la pregunta: ¿qué se prueba? Es importante distinguir entre los juicios puro

derecho y los de de hecho. Los primeros no son susceptibles de prueba, mientras que lo segundo si lo son, ya que el derecho en sí no es objeto de prueba; más bien son los hechos o conjuntos de situaciones de hechos presentados por las partes en el juicio.

2.2.12.3. La Carga de la prueba.

Caro (2013) lo refiere como un concepto a una regla de juicio en una noción procesal que tiene como auto responsabilidad de invitar a las partes sobre sus hechos, que auxilian de ayuda y apoyo a las normas jurídicas como sustento donde también se le cuestionara al juez como debe resolver cuando los hechos no hayan sido probados.

2.2.12.4. Valoración y apreciación de la prueba.

Acosta (2007) señala que esta consiste en que los medios de pruebas pasan por un examen critico donde es deducidas por el juez o interpuesta por la misma norma, de esta también se extraen los conceptos de conclusiones respecto al valor si tuviese un medio prueba o no, establecer convicción en la certeza en el magistrado.

Obanto (2013) La evaluación de la prueba implica juzgar la veracidad de los medios de prueba utilizados en el proceso judicial, no puede ser completamente subjetivo ni carecer de criterios; debe realizarse siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima experiencia.

2.2.12.5. Pruebas actuadas en el proceso examinado.

2.2.12.5.1. Documentos.

Rioja (2009) sostiene que el documento está integrado por información redactada o también escrita realizada por puño y letra, pudiendo ser de forma manuscrita por el actor o redactada por un elemento mecánico pudiendo ser una máquina de escribir, por otro medio mecánico como computadora, de otra manera como apoyo material que incorpore o exprese datos, narraciones o hechos que por el cual manifieste la relevancia jurídica o contenga la eficacia probatoria.

2.2.12.5.2 Clases de documentos:

2.2.12.5.3. Documentos públicos

Según Rioja (2013) señala que todo documento público es la presentación manifiesta objetiva de un razonamiento de voluntad efectuada a través de papeles o algún otro material similar, ya sea realizada por un medio mecánico o escritura manual, transcrito por una

persona o en presencia de otra, la ley otorga nombre de oficial público, como también ser llamado fedatario que le autorizan con todas las formalidades de la norma legal.

2.2.12.5.4. Documentos privados

Como lo señala Rioja (2013) manifestando lo siguiente: que los documentos privados son aquellos firmados y escritos por las partes que no tienen sometimiento legal bajo ninguna formalidad de la ley, que son atribuidos por particulares sin la actuación de oficial público que lo permite o autorice y que componen la exteriorización de la voluntad.

2.2.12.5.4. Documentos pertinente en el proceso judicial en estudio

Estos son los documentos pertinentes como medios probatorios admitidos, seguido en el proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 01217-2013-0-0801-JR-FC-02; Primer Juzgado Civil – Sede Central - Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2024, son los siguientes:

- a) Al punto uno (Documental) admítase**, contrato de compra y venta sobre el predio de fecha 15 de enero del 2020, obrante de folios 10 a 15.
- b) Al punto dos (Documental) admítase**, pagos de impuesto predial Arbitrios y autoevaluó de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020. obrante de folios 16 a 57.
- c) Al punto tres (Documental) admítase**. copia de pago por concepto de inscripción ocular sobre el predio obrante de folios 59 y 84.
- d) Al punto cuatro (Documental) admítase**, resolución de alcaldía N° 000107-2009/MDCH respecto al predio ubicado en Mz. 27, Lt 2B, del distrito de Chilca. Provincia y Departamento de Lima. Obrante de folios. 61 a 62.
- e) Al punto cinco (Documental) admítase**, carta poder. de la anterior propietaria del bien.(...) para dar la baja del predio. obrante de folio 63 a 64.
- f) Al punto seis (Documental) admítase**. solicitud de conexión de agua y desagüe de fecha 17/02/2020, obrante de folio 65.
- g) al punto siete (documental) admítase**, recibo de suministro de luz obrante de folios, 66 a 67.
- h) Al punto ocho (Documental) admítase**, recibo de pago la instalación de servicio obrante de folios 68.

- i) **Al punto nueve (Documental) admítase**, carta número 78-2020-OMMA/MDCH, folios 69.
- j) **Al punto diez (Documental) admítase** Documental, Admítase. La resolución. N° 250-2012-COFOPRI/OZLC de fecha 21 de mayo, obrante de folios 83
- k) **Al punto once (Documental) admítase**, solicitud de baja del predio. de fecha 20 de enero. de 2020. obrante de folios 83.
- l) **Al punto doce (Documental) admítase**. solicitud de inscripción de predios de fecha 10 de febrero del 2020, obrante de folios 85.
- m) **Al punto trece (Documental) admítase**. plano perimétrico y de ubicación del lote. ubicado en Mz 27, Lt 2B, actualmente signado como Mz 27, Lt 5, según plano COFOPRI obrante de folios 86 a 87.
- n) **Al punto catorce (Documental) admítase**, memoria descriptiva según COFOPRI. obrante de folios 89 a 90.
- o) **Al punto quince (Documental) admítase**, solicitud de verificación documentaria para el cambio de denominación del lote. ubicado en Mz 27, Lt 2B obrante de folios 92 a 93.
- p) **Al punto dieciséis (Documental) admítase**, la carta. número 282.-2021 obrante de folios 94.
- q) **Al punto diecisiete (Documental) admítase**, copia literal de la partida N° P17048968. SUNARP obrante de folios 95 a 98.

2.2.13. Los Medios impugnatorios

2.2.13.1. Concepto.

Velarde, Jurado, Quispe, García, Culqui, Fernández, (2016) lo definen como dispositivos que la norma otorga a las partes como también terceros con la razón de pedir o solicitar que se efectúe otro estudio de examen todo esto ante el órgano jurisdiccional ya sea por otro juez superior de mayor jerarquía o por el mismo, de un hecho de acción procesal cuestionable y que no hay conformidad donde pudo haberse afectado por error o vicio, con la finalidad de que estos actos sean anulables, revocables ya sea total o parcial.

También señala que estos medios impugnatorios se dividen en dos partes, remedios y recursos tal cual como están plasmado en el código procesal civil en su art. 356°, manifiesta que los remedios es cuando las partes o terceros solicita un nuevo examen del acto procesal,

este está determinado a atacar toda fortuna de los actos realizados en el proceso a excepción aquellas que estén argumentadas en las resoluciones

2.2.13.2. Finalidad de los medios impugnatorios.

Velarde, Jurado, Quispe, García, Culqui, Fernández, (2016) refieren que se tiene como finalidad en realizar otra vez el examen sobre la cuestión como resultado o también el estudio del proceso para la solución, los medios impugnatorios esperan lograr la modificación, revocación, eliminación o sustitución del proceso materia de impugnación donde la pretensión podría ser de manera aceptada o rechazada. También la impugnación suele a reformar como corrección que puede tener el juez y así obtener la efectividad el trámite del acto judicial.

2.2.13.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Velarde, Jurado, Quispe, García, Culqui, Fernández, (2016), explican que se fundamenta en realizar un nuevo examen no acepta duda alguna, donde juzgar es el ejercicio de la persona, es unas características de declaración más elevada de la esencia de la persona, de cualquier forma, esto es el acto desarrollado por la persona que decidir sobre este derecho ya es un acto trascendental.

Teniendo en cuenta su importancia solo es un acto de la persona, su condición relevante esta resaltado con el hecho, por lo que nos conlleva a que sea sujeto de error, esto es lo que ocasiona de llevarse una nueva revisión del acto por otras personas con relevancia jurídica, técnicamente tener la sabiduría y actitudes para estimar la decisión.

2.2.13.4. Clases de medios impugnatorios.

2.2.13.5. Recurso de reposición.

Escobar (2013) explica que es el propósito de permitir que un juez, al emitir una decisión por errores o por ser injusta, la modifique o la anule completamente, ya sea reformándola o emitiendo una nueva decisión. Este procedimiento solo se aplica a los decretos judiciales; además, una decisión que ordena una reconsideración no es susceptible de recurso alguno, a menos que contenga aspectos que no fueron decididos previamente. Por ejemplo, esto se aplica a decisiones que niegan la emisión de un decreto para la presentación de una prueba

En el nuevo código procesal civil otorga la realización de un nuevo examen por medio de un recurso de reposición que especialmente recaerá sobre los decretos, esto quiere decir aquellas resoluciones de tramite simple y rápido. Le otorga la facultad al juez de decidir de forma inmediato, con la sola explicación de los argumentos como recurso, corriendo traslado para que exhiba su criterio referente a la otra parte, donde el plazo es de tres días contando desde que se notificó sobre la resolución para interponer este recurso según el código procesal civil art. 363°.

2.2.13.6. Recurso de apelación.

Ingunza (2019) expone que el recurso de apelación se configura como un medio impugnatorio, por lo cual lo define como un recurso ordinario donde alguien de las partes jurídica interpone este recurso de apelación por que ha sido materia de agravio, a través de la resolución de sentencia dictaminada en primera instancia por el juez, donde se tiene como finalidad de realizar una revisión a la resolución de sentencia que fue dictaminada en ese proceso, peticionando el vicio o perjuicio existente en el dictamen y así lograr que se revocada ya sea total o parcialmente, el plazo para interponer este recurso es según su vía procedimental contabilizando desde el día siguiente de su notificación.

Velarde, Jurado, Quispe, García, Culqui, Fernández, (2016) sostienen que esta manera, aquel con derecho legal puede apelar a una instancia superior con el objetivo de modificar o revocar a su favor la decisión de una sentencia previa. Las personas emplean este recurso para impugnar una resolución de sentencia, pero es la responsabilidad de los jueces legitimados y superior a evaluar y determinar si la resolución que les causa perjuicio debe ser revocada, modificada o anulada sobre el agravia producido.

2.2.13.6.1. Recurso de apelación en el expediente en estudio

El demandante no estaba conforme con la resolución **NUMERO SIETE** de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós donde lo declara **INFUNDADA** la demanda contra el demandado sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, expedido por el segundo juzgado civil permanente de San Vicente de Cañete, que se siguió en un proceso contencioso administrativo, recurrió al amparo de los artículos: 364°, 365°, inciso 2°, artículos 366°, 367°, 371°, 376°, y 491°, inciso 12°, y otros demás artículos relevantes en el código procesal civil que estable y faculta a la revisión de la resolución agravante con la finalidad de que sea revocada o anulada. El demandante interpone **RECURSO IMPUGNATORIO DE**

APELACIÓN contra la sentencia recaída en **NUMERO SIETE** de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, la misma que se le ha notificado con fecha 13 de abril del 2022 y cumpliendo dentro del plazo de **CINCO DÍAZ** señalado en el artículo 491° inciso 12° (*cinco Díaz para apelar sentencias conforme al artículo N° 373*) del código procesal civil, interpone el recurso impugnatorio contra la sentencia que falla en su contra

2.2.13.7. Recurso de casación.

Mavila (2012) nos dice que este es un medio impugnatorio de caso extraordinario que la jurisdicción de competencia única la tiene el órgano jurisdiccional donde se dictamino la resolución materia de impugnación, que tiene como fines de revocar o anular sobre un fallo judicial, donde han sido trasgredido las normas del marco jurídico por la inadecuada aplicación del derecho, el plazo para interponerla des de diez días contabilizadas desde el día siguiente de su notificación.

2.2.13.8. Recurso de queja.

Manrique (2017) manifiesta que es conocido en la doctrina peruana como recurso de remedio ordinario otorgada a la parte jurídica donde se le negó la admisibilidad o improcedencia del recurso interpuesto de apelación, se configura como una súplica de rogar al juez superior, el plazo para interponer este recurso es de tres días al día siguiente de su notificación.

2.2.14. La pretensión

2.2.14.1. Concepto.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) declara que la pretensión es una manifestación o un acto, que tiene como objetivo de reclamar ante el órgano jurisdiccional y hacia un sujeto distinto, el documento de resolución de una litis de intereses realizado entre las partes.

Avilez (2010) Señala que la pretensión es un pedido de voluntad de un sujeto o de una persona, que en virtud lo solicita al estado como un reclamo, a través de su jurisdicción ante el órgano jurisdiccional, un derecho que le corresponde o a cargo de otro sujeto.

2.2.14.2. Elementos de la pretensión procesal.

Ovalle (2012) precisa que los elementos de la pretensión procesal se refieren que son esenciales, donde su razón de ser es perseguir lo reclamado, con la afirmación de los sucesos de ciertos hechos, que tienen relación con los presupuestos estratégicos de la legislación que cuya participación se solicita para conseguir los objetivos jurídicos.

Ranilla (2015) expone que la pretensión procesal no se estaría considerando como una estructura, sino más bien como elementos esenciales que pertenecen a la pretensión procesal y son los siguientes:

- a. Los sujetos**, dentro de este elemento se le tiene en cuenta como sujeto activo, demandante, ejecutante, denunciante, actor o querellante (es el titular autorizado sobre la pretensión material); el sujeto pasivo o el emplazado, este es atribuido como demandado, es el denunciado, ejecutado, el procesado o querellado y el magistrado, juez o arbitro sería el órgano jurisdiccional.
- b. El objeto**, es conocido así mismo por el sujeto activo o autor como: pedido, petición, petitorio, así mismo teniendo en cuenta que la petición de manifestación de la pretensión procesal es el centro, eje o núcleo, donde es la parte fundamental y principal de la pretensión.
- c. La causa**, es el motivo, la razón de la causa de pedir, fundamentos, causa de la pretensión, donde se estaría estimando las proposiciones fácticas a los hechos jurídicos referentes al objeto de la pretensión(pedido).

Ranilla (2015) también explica que los componentes o elementos de la pretensión procesal, confirma que los sujetos o elementos propios, conforman las partes del proceso, el actor que es la persona o sujeto, es quien deduce la pretensión y la otra parte es contra quien se deduce, sería el demandado. El objeto o también elementos objetivos considerados en la pretensión, está conformado por el actor solicitante, que quiere llegar alcanzar la utilidad en la sentencia, esta constituye la última finalidad por la cual se acciona el ejercicio, el petitorio que lleva la demanda. Por otro lado, la causa, es el motivo de la pretensión sobre los hechos jurídicos que en la cual el sujeto o actor justifica su petición, donde se diferencia una causa o motivo de derecho y una de hecho.

2.2.14.3. Pretensión procesal.

Chiclla (2022) sostiene en su tesis que la pretensión procesal es una declaración testimonial de voluntad legalizada, pudiendo ser por uno o varios sujetos procesales tales como: colectivos, individuales y terceros no personificados, evidentemente no se trata de una simple declaración de voluntad, sino es elaborado de manera expresa y cierta, eficazmente desarrollada sobre sustento de los hechos, pruebas, y la determinación del efecto jurídico; donde la legislación jurídica permite que no solo lo se puede realizar de forma individual sino también de manera colectiva, como también pudiéndose formular a través de una representación legal

Esta nace en el derecho procesal como institución autónoma o propia en virtud de la acción por su doctrina en conocimiento y desarrollo y su consideración en el análisis del derecho procesal, donde hay una correcta interpretación que diferencia de la palabra acción. Es tiene su etimología proveniente de la palabra pretender, quiere decir desear o querer. Tiene la determinación de precisar la distinción del término de acción que se interrelaciona con la importancia del derecho procesal.

2.2.14.4. Pretensión y sus clases.

Luyo (2020) manifiesta que se debe conseguir la totalidad de las acciones procesales preciso, y obtener la legitimidad del derecho donde la pretensión es el argumento del acto, que contiene la resolución y su ejecución, tenemos las clases siguientes:

- a. **Pretensiones de cognición**, esto los conforman su parte lógica o fase dialéctica, del problema evolucionado en litigio. Con esto el actor solicita que se le el reconocimiento de un interés jurídico o un derecho, la otra parte puede no estar a favor y oponerse o sostener el petitorio.
- b. **Pretensiones de ejecución**, es cuando el demandante quiere ejecutar la ley legítima para su beneficio en algún documento ejecutivo.
- c. **Pretensiones Cautelares**. Son instrumentales, tiene por objetivo que en el proceso principal de ejecución que se discute, se asegure la pretensión de fondo.

2.2.14.5. Reconocimiento de la pretensión en la sentencia

La pretensión que se presentó en las dos resoluciones de sentencias, respecto a su pronunciación: sobre Nulidad de acto jurídico (Expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02), son los siguientes:

- a) **Pretensión principal;** que se declare la nulidad del Título Registrado de Propiedad Urbana por el (...) y (...) a favor de la (...), habiendo sido inscrito en el asiento 0002 como inscripción de derecho de propiedad en la Partida N° P17048968 – SUNARP, Oficina de Cañete
- b) **Primera pretensión accesoria;** que se ordene la cancelación del asiento 00002 de la partida N° P17048968 de la Oficina Registral de Cañete- SUNARP
- c) **Segunda pretensión principal,** que se condene al pago de costas y costos a los demandados

2.2.15. La nulidad

Ricardo (2014) La definición de nulidad en el ámbito del derecho civil lo describe como la consecuencia legal por no cumplir con los requisitos y formalidades establecidos por la norma jurídica para validar un acto, considerando tanto su naturaleza como la calidad o situación de los sujetos involucrados. Esta medida implica la invalidación de los efectos legales del acto jurídico en cuestión, tratándolo como si nunca hubiera tenido lugar. Esta interpretación de la nulidad es la más arraigada y se entiende como una sanción establecida por el sistema legal debido a la ausencia de los requisitos exigidos por la norma para la validez del negocio jurídico.

Maurino (2013) sostiene que “En su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus - aum, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es”. También agrega que la nulidad se inicia: “el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”. La nulidad es una actuación procesal de acto, que lo cambia en ser ineficaz ya sea por carencia de los requisitos formales y legales,

nulidad por vicios intrínsecos, por defectos de elementos sustanciales o a falta de ellos, nulidad por vicios esenciales o característicos.

Vale señalar entonces que la nulidad o invalidación de los actos se encuentra como sus fundamentos en la ineficacia estructural o la invalidez, como algunos muchos profesionales expertos la identifican, esta nulidad generalmente surge debido a deficiencias en su formación o estructura, que pueden deberse a la falta de cumplimiento de requisitos establecidos por la normativa o a la contravención de normas imperativas, como al orden público o principios éticos de las buenas costumbres.

2.2.16. Acto jurídico

Brebbia (2014) describe lo siguiente, que para que un acto jurídico tenga el efecto deseado por las partes, debe cumplir con las condiciones y requisitos básicos que enmarca la norma en cuanto a su constitución. Estos requisitos se enumeran en el artículo 140 del Código Civil. Por lo tanto, la existencia de los elementos y manifestación de voluntad existente no garantiza que el acto jurídico desarrolle sus efectos con normalidad, porque la relación jurídica establecida por la ley puede cancelarse o modificarse por la norma o porque las partes lo han previsto como posibilidad. Es decir, por tales situaciones ajenas al de las partes obstaculiza que el acto se configure con una relación de interés significativa.

Taboada (2020) manifiesta que, si los componentes esenciales de un acto jurídico legal están ausentes o no cumplen con los requisitos adecuados, el acto se considera inválido y carece de eficacia legal. Aunque inicialmente podría parecer como válido, pero cualquier circunstancia imprevista que impida su propósito previsto resultará como causal de nulidad.

En este sentido el acto jurídico se fundamenta esencialmente en la manifestación de la voluntad de los individuos con el propósito de establecer relaciones legales y jurídicas, siguiendo el marco de las formalidades prescritas por la ley. Sobre lo indicado es preciso señalar que esta manifestación de la voluntad debe cumplir con determinadas características y requisitos para ser reconocida como válida dentro del contexto jurídico y estos elementos de validez son: Plena capacidad de ejercicio, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y las que están prescrita bajo sanción de nulidad según el artículo 140° del código civil.

2.2.16.1. Requisitos de validez del acto jurídico

Chávez & Díaz (2022) señala que los elementos que componen el acto jurídico son aquellos requisitos que son necesarios para que el acto jurídico pueda tener lugar a su validez. Es importante destacar y señalar que sin la presencia de estos elementos, el acto jurídico no podría llevarse a cabo adecuadamente a producir sus efectos. Comenzaremos identificando los siguientes elementos que constituyen acto jurídico:

- a) **Plena capacidad de ejercicio:** Según lo establecido en el artículo 140° del código civil, se hace referencia a la plena capacidad de ejercicio de las personas que participan en la realización de un acto jurídico, excepto en los casos en que la ley establezca restricciones. Es importante subrayar que la mera voluntad de un individuo al celebrar un acto jurídico no es tan suficiente la efectividad, sino también la capacidad legal de los participantes como celebrantes. Por lo tanto, es esencial destacar que un acto jurídico solo será válido si es realizado por una persona con capacidad para cambiar su situación legal de su estado.

- b) **Objeto física y jurídicamente posible:** Es cuando el objeto del acto jurídico se refiere específicamente a la materia hacia la cual se dirige la voluntad de las partes involucradas en dicho acto jurídico. Cuando hablamos del objeto del acto jurídico, nos referimos tanto a la cosa como al hecho sobre los cuales recae la celebración del acto jurídico. Por otro lado, al mencionar y señalar la forma del acto jurídico, nos centramos en cómo los participantes celebrantes del acto se relacionan con su objeto, es decir, en la expresión de su voluntad con respecto a dicho objeto. Podemos señalar que la ausencia de cualquiera de estos elementos o requisitos fundamentales en la celebración del acto jurídico resultará como la inexistencia de este.

- c) **Fin lícito:** Según las formalidades establecidas en el código civil, para que un acto jurídico sea válido, es imperativo que esté en armonía con el marco legal vigente, así mismo el requisito mencionado en el artículo 140° manifiesta la voluntad de las partes hacia el cumplimiento de las normativas legales, asegurando que las consecuencias del acto sean coherentes y tenga relación con el ordenamiento jurídico y así puedan producir sus efectos. En esencia, esto implica que al establecer una relación legal, esta debe ajustarse a las leyes, normas sociales, principios de orden

público y buenas costumbres. De lo contrario, estaría configurando a una situación de ilegalidad o contrario al derecho.

d) Observancia prescrita bajo sanción de nulidad: Con relación a este aspecto, se señala la forma de referirse, esencialmente cómo se expresará la manifestación de voluntad, así como también cómo se documentará esta expresión, en ambos casos se deben de seguir los requisitos de la formalidad establecidos por la normativa correspondiente.

2.2.17. Nulidad del acto jurídico

Arias (2015) sostiene que la nulidad representa la forma más severa de invalidez en los negocios jurídicos. La invalidez en estos negocios implica un análisis detenido para determinar si el acto en cuestión cumple con las normativas legales. Este fenómeno ocurre cuando al menos uno de los elementos como: la manifestación de voluntad, el objeto o la causa o algunos de estos requisitos (como los sujetos, bienes o servicios) del acto jurídico no cumplen con las condiciones requeridas y establecida por la norma jurídica

Rubio (2019) refiere que la nulidad se encuentra dentro de la categoría de ineficacia estructural, lo que implica que surge la nulidad cuando uno de los elementos esenciales del acto presenta deficiencias desde su terminación del acto, o cuando una norma jurídica del es orden público es atentada. En este contexto, la nulidad se refiere a la existencia de defectos estructurales en el acto jurídica, es decir, fallas considerables que invalidan el acto y lo privan de sus propios efectos convirtiéndolo en ser ineficaz. Esto indica que la nulidad del acto juridico determine que no genere los efectos deseados por las partes involucradas.

Taboada (2020) explica un acto jurídico declarado nulo nunca generara los efectos legales que se esperaba, lo que se traduce en su falta de validez. Aunque es importante destacar que, a pesar de que un acto juridico nulo no genera los efectos deseados de manera directa, pero podría ocasionalmente producir otros tipos de efectos jurídicos, pero en calidad de un acto jurídico distinto y no como acto originalmente acordado por las partes.

Por lo tanto la nulidad del acto jurídico representa la forma más extrema de la invalidez estructural, donde un acto carece de algún elemento necesario para su validez o va en contra de la ley de las buenas costumbres y el orden público, entonces podríamos decir

que no existe ningún recurso para revertir sus efectos; es decir, un acto nulo nace sin posibilidad de que pueda ser corregida a una situación legalmente irremediable, donde algunos expertos y profesionales del derecho consideran que la nulidad es la falla más grave e incurable, ya que el acto carece de una adecuada estructuración desde su inicio.

2.2.17.1. Nulidad absoluta

Márquez (2020) expone que cada vez que se considera y estime la capacidad de disfrutar de los derechos, no solo se está protegiendo y cuidando un interés individual, sino que también se resguarda por el interés común y el cuidado del orden público. Es por esta razón que las limitaciones en esta capacidad son determinadas por las leyes, tomando en cuenta las normas de orden público. En caso de incumplimiento o su infracción, la consecuencia adecuada debe ser la nulidad absoluta.

Quispe (2018) Expresa que la nulidad absoluta se refiere a un acto jurídico que presenta graves defectos en su formación, lo que significa que nace sin validez desde su origen. En nuestro sistema legal, se le conoce comúnmente como nulidad, ya que esta terminología refleja una clasificación doctrinaria común, por lo tanto en la legislación de nuestro país no hay una definición exacta como acto jurídico inválida o nulo, pero si se tiene en cuenta las razones y contextos que conducen a la declaración de nulidad absoluta porque si existe en la norma las causales de nulidad y quienes puedan emplearla son los legitimados del derecho que corresponden a las partes intervinientes

En consecuencia se resalta que, es importante destacar que un acto jurídico se considera nulo cuando no cuenta con todos los elementos esenciales requeridos y exigidos por la ley y llevándose a cabo en contravención de normas imperativas o de orden público establecidas en el artículo 140° del Código Civil.

2.2.17.2. Causales de nulidad absoluta

Para Paz (2014) expone y detallar dando a conocer en donde se encuentran plasmadas las causales de nulidad absoluta, tenemos que señalar lo referido en el artículo 219° del código civil, donde hace mención a todos los actos jurídicos que podrían devenir por algunas de estas causales y estos son los siguientes:

- a) **Falta de manifestación de voluntad del agente**, es cuando la manifestación de voluntad se considera un componente esencial del negocio jurídico. En ausencia de

una manifestación clara y sin ambigüedades, no es posible reconocer la existencia de un negocio jurídico, ni siquiera uno que parezca válido. Por lo tanto, la mera falta de esta manifestación es decisiva para su validez.

- b) Incapacidad absoluta**, la incapacidad Absoluta representa un caso de nulidad debido a la falta de un requisito fundamental en el acto jurídico, como lo es la capacidad para ejercer derechos, la cual debe estar presente junto con otros elementos para que sea válido el acto jurídico

- c) Objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable**, es cuando la necesidad de viabilidad física o legal para que un acto legal sea válido implica que el bien en cuestión esté disponible para el comercio y accesible para las personas. En otras palabras, un objeto no será considerado física o legalmente posible si está fuera del ámbito comercial y la actividad económica. La viabilidad legal se refiere a la conformidad de la relación legal con el sistema jurídico vigente.

- d) Cuando su fin sea ilícito**, la nulidad tiene como causal que configure a un debido propósito de ser ilícito debe interpretarse como aquel negocio jurídico que cuya razón, tanto en su aspecto subjetivo, como objetivo, es ilegal porque infringe las normativas relacionadas con las buenas costumbres y los principios del orden público

- e) Adolezca de simulación absoluta**, es cuando la simulación implica una diferencia entre lo que se declara y lo que realmente se desea, acordada entre las partes que firman el contrato mediante un pacto simulado, con la intención de engañosa hacia los terceros.

- f) Ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad**, son los actos legales que requieren formalidades específicas ad solemnitatem estos incluyen, entre el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, el testamento, la donación de ciertos bienes muebles, la donación de bienes inmuebles, el entre esposos, a título gratuito como suministro, el secuestro, la garantía y los acuerdos vitalicios de renta.

- g) **La nulidad expresa o textual**, son las nulidades explícitas o expresas en texto que están establecidas por una norma jurídica en contraste, y las nulidades implícitas o virtuales se dan cuando una acción legal infringe la normativa a las buenas costumbres o también infringiendo el orden público.

2.2.18. Acto administrativo

2.2.18.1. Concepto

Asencios (2016) señala que el acto administrativo representa una manifestación pública unilateral de una entidad del estado en el ejercicio de sus labores administrativas, con el propósito de regular, extinguir, y modificar los derechos y por tanto también las obligaciones para la entidad del estado y también para los sujetos como administrados. En consecuencia, únicamente las entidades autorizadas por la legislación que tienen la capacidad para emitir actos administrativos que afecten y generen consecuencias legales, licitas sobre los derechos de un acto jurídico y obligaciones de los administrados.

Morcillo (2015) añade que este tipo de acto es aquel por el cual la Administración impone su voluntad en una relación con los derechos, libertades o intereses de sujetos, ya sean públicos o particulares y estos pueden ser cuestionados mediante el procedimiento contencioso-administrativo. También la capacidad concedida a la Administración al tomar decisiones está sujeta al respeto del derecho, lo que implica que las acciones administrativas se realicen de manera limitada y no se abuse de dicha facultad.

Entonces por lo tanto, el acto administrativo representa la manifestación declarativa formal de una entidad del estado que regula normas de carácter público, con el propósito de producir o crear acciones de efectos jurídicos legalmente sobre los deberes o intereses de los ciudadanos en circunstancias específicas o concretas, que esta plasmada en el artículo 1° de la ley N° 27444 – LPAG.

2.2.18.2. Causales de nulidad del acto administrativo

Asencios (2016) señala que esta causal está asociada con la posibilidad de que un acto administrativo sea considerado inválido, si se emite sin respetar lo dispuesto en la Constitución, las normas legales y otras leyes de jerarquía jurídica.

Kuga (2022) indica que las causales de nulidad están establecidas en el artículo 10 de LPAG, que se entiende como aquellos actos que están en contravención de la

constitución, normas o leyes reglamentadas, la ausencia o error en algún requisito esencial para su validez, la contradicción con el ordenamiento legal en actos explícitos o derivados de aprobación tácita, o por el silencio administrativo positivo o así como la falta de cumplimiento de los requisitos, documentos o tramites específicos para su validez. Además, abarcan los actos administrativos que constituyan infracciones penales o se emitan como resultado de estos mismos.

Por lo tanto, la anulación o nulidad implica una medida sancionadora que busca invalidar los efectos de un acto administrativo cuando este no cumple con los requisitos de validez requeridos para su emisión o cuando se ve afectado por las causales de invalidez establecidas en la normativa legal, con la retroactividad de las cosas al estado anterior y así la situación previa como si el acto nunca hubiera ocurrido.

2.2.18.3. Nulidad del acto administrativo.

Morón (2019) señala que la nulidad de un acto administrativo representa la acción legal de corrección aplicable a aquellos actos que cuyo fundamento impide que produzcan los efectos legales previstos por la autoridad que los emite, y que están previstos inicialmente, de no mediar esa causa.

Asencios (2016) indico que la nulidad absoluta de un acto administrativo, también conocida como nulidad ipso jure, ocurre cuando el acto carece de algunos elementos esenciales o requisitos necesarios para su validez, siendo estos los elementos: 1) Que el contenido u objeto del acto sea conforme a la ley, 2) Que la autoridad tenga la competencia

Loayza & Loayza (2023) comentan que en este contexto, es importante destacar que la nulidad de un acto administrativo se produce cuando dicho acto presenta defectos o vicios que llevan a su nulidad automática, especialmente cuando contraviene lo previsto en el artículo 10 de la LPAG. Por lo tanto, la emisión de actos administrativos debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la LPAG, la cual garantiza el estricto cumplimiento de unos de los principales principios: Legalidad, y los principios relevantes del derecho administrativo, y así como también aquellos requisitos legales para su validez.

Es importante destacar que cuando se emiten actos que carecen de validez, el órgano responsable asume la responsabilidad correspondiente, donde el propósito es aplicar una sanción administrativa al autor del acto inválido, siempre y cuando su comportamiento

exhiba una clara ilegalidad. Esta medida administrativa tiene como objetivo desalentar la negligencia y promover el ejercicio diligente de las funciones.

2.2.19. El asiento registral

2.2.19.1. concepto

Díaz (2023) sostiene que el asiento registral consigna de manera abreviada la información fundamental de los documentos presentados como títulos, los cuales, tras ser evaluados por el registrador, determinan las condiciones legales relacionadas con los bienes y sus propietarios. Que por tal condición en el “artículo 50° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos establece que el asiento contiene de forma resumida el acto o derecho materia de inscripción donde se consignan los datos relevantes para el conocimiento de terceros, siempre que se desprendan del título”

Castellon, Zelaya & Socorro (2013) indican que el asiento registral incluye únicamente la información esencial que debe ser publicada para garantizar su conocimiento y, por lo tanto, su validez frente a terceros que la utilicen para establecer relaciones legales con los propietarios de los derechos mencionados. Es importante destacar que el asiento registral, al ser un resumen del contenido de un título, no debe ser confundido con este último, que es la fuente original del derecho y sirve como base para construir la información que figura en el asiento registral.

Por tal sentido el asiento registral contiene la manifestación de un acto legal en el cual se deriva directa o indirectamente un derecho registrado, siendo esencial que este acto cuente con el título correspondiente que lo respalde. Es importante aclarar que la inscripción en el registro no busca validar actos que sean nulos según alguna disposición.

2.2.19.2. Cancelación del asiento registral

Díaz (2023) hace referencia que la cancelación administrativa de un asiento registral se refiere al proceso destinado a anular la inscripción debido a un error detectado en el título que la respalda. Este procedimiento está contemplado en el artículo 4 de la Ley N° 30313, como respuesta a los problemas surgidos por el fraude inmobiliario, documentos falsificados y la usurpación de una de identidad simulado de los auténticos propietarios que han originado esta problemática.

Anaya (2015) manifiesta que la cancelación administrativa tiene como objetivo anular un registro cuando el documento que lo respalda está parcial o totalmente falsificado, como un título modificado o creado sin base real, o cuando un documento legítimo carece de la declaración del titular debido a una usurpación de su propia o legítima identidad.

Tabra (2017) sostiene que la cancelación de un asiento no siempre se limita únicamente a anular un registro, sino que también puede ocurrir cuando se registra un acto administrativo registral incompatible que entra en conflicto con otro, lo que implica que este último ha sido sustituido por este otro.

Es evidente que la cancelación administrativa es un proceso que tiene como objetivo invalidar y dejar sin efecto lo que contiene un asiento registral, ya sea debido a una suplantación de identidad o la falsificación de los documentos de aquellos otorgantes del título que lo componen.

2.2.19.3. La nulidad del título de propiedad

Alvino (2022) hace mención que en esta etapa, la intervención judicial se torna de manera esencial, específicamente a través de la instancia judicial en los juzgados civiles. Esto ocurre cuando una persona se ve perjudicada por la ejecución de un acto jurídico legal que ha sido viciado por alguna causal de nulidad. Que en la cual se presentaran varias demandas, como la Nulidad de Acto Jurídico, Nulidad de Título, Nulidad de Asiento Registral, Nulidad de Inscripción, Nulidad de Transferencia, entre otras, dirigidas contra las partes involucradas en el acto jurídico, ya sea en instancias notariales, administrativas, etc., que se conoce como sede extra registral, pues el registro no participó en su otorgamiento. Esto implica que los registros no crean derechos por sí mismos, sino que derivan de actos legales fuera del registro. Por lo tanto, la SUNARP no tiene la autoridad para determinar quién es el dueño o titular de un derecho o propiedad en litigio, ya que no es una entidad que constituya derechos.

Casanova (2016) refiere que la invalidez del documento implica automáticamente la nulidad del registro o nota preventiva que se haya realizado basándose en él. Una sentencia judicial que confirme esta invalidez es suficiente para declarar nulo el registro correspondiente. Si el titular del derecho se niega a cooperar en la cancelación del asiento, el interesado puede solicitar la intervención judicial para que se lleve a cabo.

2.3. Marco conceptual

- **Nulidad**

En cuanto a Pérez (2020) lo define como la manifestación ineficaz, que produce que consecuencias a un acto jurídico dejándolo sin efectos y relevancia jurídicas. Donde el efecto de nulidad tiene por finalidad de defender o preservar los intereses que fueron vulnerados a través de la inseguridad normativa originado de los vicios asistido en el acto jurídico de la legalidad de la norma.

- **Medios probatorios**

Osorio (2009) señala que, son los procedimientos de de las actuaciones judicial de diferente naturaleza que están orientada a corroborar la verdad o argumentar de explicar la falsedad de las actuaciones de hecho invocados en el desarrollo del juicio.

- **Expediente**

Ucha (2014) manifiesta que es un conjunto de parte documentario en donde se junta de forma ordenada y puntual del desarrollo de las actuaciones que conforman y queda como antecedentes desde el inicio hasta el término del desarrollo.

- **Acto juridico**

Alvino (2022) sostiene que son las acciones que se refieren a las declaraciones de intención de voluntad con el objetivo de crear consecuencias jurídicas, incluida la adquisición de derechos u obligaciones y la de extinguir o modificar sobre una existencia de relaciones jurídica

- **Asiento registral**

Tabra (2017) manifiesta que es aquel acto juridico que declara un derecho de de forma directa o inmediatamente expresa un derecho inscrito, donde será sustentada aquel acto juridico con el correspondiente título.

- **Nulidad de acto juridico**

Nomura (2019) expresa que es todo acto juridico es nulo cuando las normas jurídicas son contrarias al derecho que afecten a la buena fe de la seguridad pública y las buenas costumbres de las personas

- **Proceso contencioso administrativo**

Thays (2018) refiere que en este proceso contencioso administrativo su alcance es subjetivo por ser un instrumento procesal con el fin de proteger los intereses y derechos de los particulares ante la jerarquía de los que administran la justicia del estado y también tiene un alcance objetivo es la de direccionar la legalidad tutelar de la participación administrativa.

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; Distrito Judicial de Cañete-San Vicente de Cañete, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y diseño de investigación

3.1.1.- Nivel Descriptiva. Busca definir las cualidades y características que constituyen el objeto de estudio. Se identifican estas características y particularidades para recopilar información sobre las variables y componentes, llevándose a cabo de manera individual y también en equipo, con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo como lo señala (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Según Guevara (2020) señala que la investigación descriptiva se enfoca en comprender los eventos de acontecimientos, prácticas y actitudes relevantes mediante una descripción detallada de actividades, procesos, objetos y personas. Por ejemplo, en el caso de un estudio en una escuela, se detalla si es privada o pública su ubicación geográfica y el grado estudiado, lo que facilita la comprensión de los hallazgos obtenidos.

3.1.2. Tipo Cualitativa. Es cuando la investigación se basa esencialmente en una perspectiva interpretativa que se centra en comprender la definición de las acciones, especialmente en el ámbito humano como lo refiere (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Explicado por Valle, Manrique y Revilla, (2022) manifiestan que se puede afirmar desde una perspectiva cualitativa, los resultados no son generalizados a todas las situaciones, sino que es crucial especificar el grupo de individuos del cual se está recolectando la información. Estas precisiones son necesarias para asegurar la comprensión de los resultados y para facilitar el debate entre otros investigadores.

El carácter cualitativo de estudio de la investigación se reflejará en la simultaneidad de la recolección de datos y el análisis, ya que ambas actividades son esenciales para determinar los indicadores previstos de la variable. También, el proceso judicial, es un resultado de la acción genérica del ser humano, evidenciado el progreso de los sujetos involucrados que interactúan para abordar las controversias planteadas en el proceso judicial. Por eso, para detallar el análisis de los resultados, se empleará la hermenéutica, específicamente en la literatura especializada y además en las bases teóricas del objeto de estudio en la investigación. Las actividades principales consistirán en: a). sumergirse en el contexto del proceso judicial para comprender mejor el fenómeno, y explorar sus diferentes componentes para identificar

significativamente los datos más relevantes y fundamentales que comprenderán los indicadores que son los objetivos de la variable.

3.1.3. Diseño de la investigación.

Este enfoque no es experimental, ya que implica la observación del objeto de estudio en su estado natural tal cual como se encuentre, sin intervención por parte del investigador. Los eventos se desarrollan de acuerdo con su propia dinámica, ajena a la voluntad del investigador, con una tendencia a evolucionar según los acontecimientos de los hechos naturales. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)..

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, Citado por JARA, 2019, p. 100).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Hernández, Fernández & Batista, citado por JARA, 2019, p. 100).

3.2. Unidad de análisis

Según De Carlo, (2022)expone que es la entidad a la que se hace referencia al finalizar el estudio, constituye el aspecto principal de lo manifestado durante la investigación.

Se trata del espacio donde se obtiene información, y que tiene que ser definido con precisión a quién o a quiénes se aplicará la muestra para obtener y recabar la información necesaria. (Centty, 2006)

La elección puede realizarse mediante métodos probabilísticos o no probabilísticos. En esta investigación de estudio estudio se optó por el método no probabilístico, lo que significa que, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Naupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2014)

En este trabajo de investigación de estudio, la selección se realizó atreves de muestreo no probabilístico; quiere decir a criterio de discernimiento del investigador (siguiendo a la línea de investigación). Que, por otro lado Casal y Mateu (2003) refieren que se designa muestreo no probabilístico, al llamado método por conveniencia; porque, explica que es el investigador mismo que establece los requisitos para elegir la unidad de análisis.

El principal objetivo como finalidad del muestreo, según como lo señala, Mercado & Mejia (2021) precisa que es marcar y personalizar gráficamente cierta y evidente población X establecido por parámetros y cualidades característicos dentro del desarrollo metodológico del estudiante e investigador.

El muestreo por conveniencia señala Requena, citado por Mercado & Mejia (2021)) refiere que es uno de métodos de muestreo no probabilístico, en este enfoque, los individuos son seleccionados según la conveniencia del investigador, basándose en factores como la experiencia o proximidad personal etc.

En la investigación que se estudió, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; iniciado en el distrito judicial de Cañete-San Vicente de Cañete, que trata sobre Nulidad de acto jurídico.

La evidencia empírica del objeto de estudio se encuentra en las sentencias, se adjunta como anexo 1. Dichas sentencias no han sido alteradas en su contenido esencial; únicamente se han reemplazado los datos identificativos de los sujetos mencionados en el texto del expediente de sentencia (A, B, C, etc.), con el fin de preservar su anonimato y respetar el principio de confidencialidad y protección de la privacidad, tanto para personas naturales como jurídicas referidas en el texto. Este procedimiento se lleva a cabo por consideraciones éticas y para salvaguardar la dignidad de los involucrados.

3.3. Variables. - Definición y Operacionalización

Según Espinoza Freire, (2019) nos dice que la variable es la propiedad cualidad de un objeto en un estado cambiante o perfectible de alguna forma y resume todo que se pueda conocer referente al objeto de estudio o de investigación

También Incluye que son elementos que intervienen como causas o consecuencias dentro del proceso o fenómeno en cuestión, siendo parte integral de la configuración del experimento.

La variable de esta investigación en estudio es: la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia judicial.

La operacionalización de la variable se ubica adjunto en el anexo 3.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Hernández & Duana, Sánchez Martínez, (2022) señalan que se pueden deducir como métodos y acciones que un investigador debe realizar para obtener la información necesaria y así poder abordar su pregunta de investigación. Algunas estrategias empleadas para recopilar datos incluyen la observación, la aplicación de cuestionarios, la realización de entrevistas, el análisis de contenido y la utilización de escalas de medición.

En el estudio de investigación “Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Naupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2014).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones” (LA LUPÚ, 2020, p. 104).

Mendoza & Ávila, (2020) indican que el medio utilizado para obtener datos está diseñado para establecer las circunstancias adecuadas para la evaluación o medición. Estos datos representan una abstracta de la realidad, lo que puede ser percibido de manera directa o indirecta a través de los sentidos, constituyendo lo tangible y mensurable de forma empírica.

En esta presente investigación de estudio se empleó un mecanismo denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se organizó en vista a la evaluación y revisión de la literatura; y donde fue validado, por medio de juicio de expertos (Valderrama, Citado por LA LUPÚ, 2020, p. 104) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Sierra González, Sosa Ramírez & Gonzáles Garibay, (2020) indican que la lista de verificación de cotejo agiliza la recolección de datos de información cuantitativos de manera eficiente, permitiendo evaluar tanto ejecuciones como procesos, así como resultados simples o complejos, con la flexibilidad de adaptarse a una amplia gama de objetivos específicos. Esto posibilita la evaluación desde diferentes perspectivas sobre lo que se está midiendo.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

3.5. Método de análisis de datos

Los procesos abarcan y comprenden desde la recolección de datos hasta el análisis correspondiente de los resultados. Comienzan con la identificación de criterios (indicadores de calidad) dentro del texto de cada declaración en la sentencia, según la disposición establecido en la lista de verificación de cotejo, verificando y corroborando su presencia o ausencia. Una vez recopilados, los datos se clasifican en cinco niveles: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja, cada uno con una representación numérica según la cantidad de indicadores identificados. Para obtener los resultados de cada declaración de sentencia, se agrupan los resultados parciales, primero de los subdimensiones y luego de las dimensiones, y la combinación de estos resultados dimensionales conduce a la determinación de los resultados consolidados para cada declaración de sentencia (véase Anexo 5). Finalmente, los resultados se presentan en forma de cuadros.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo con el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación. Versión 001 actualizado por el Consejo Universitario con resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de Marzo del 2024. Establece que para todas las actividades de investigación se considera los siguientes principios: Respeto y protección de los derechos de los intervinientes, Cuidado del medio ambiente, Libre participación por propia voluntad, Beneficencia, no maleficencia, Integridad y honestidad, Justicia.

De estos 6 principios señalados, sea considerado aquellos principios que participan en nuestra investigación y siendo significativos y aplicables, los cuales detallamos a continuación

- 1) **Principio de respeto y protección de los derechos de los intervinientes**, en cuanto a su dignidad, privacidad y diversidad cultural, si aplicó a nuestra investigación ya que nuestra población es de un tipo documental y se investigó sobre una aprobación de una unidad de análisis de un expediente judicial, donde existen personas que están protegidos sus derechos como a su dignidad por ser persona, privacidad para no tomar en cuenta sus datos personales y diversidad cultural porque no discriminamos de que jurisdicción proviene este trabajo de investigación por este mismo sentido este principio se respeta la protección de los derechos de los intervinientes. Además se ha suscrito una *declaración de compromiso ético*, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, donde esta evidencia se declara como anexo 5.

- 2) **Principio de integridad y honestidad**, para esta investigación si se aplicó de manera objetiva e imparcial y transparente en la difusión responsable, en razón que la investigación no toma subjetividades, sino más bien aplica el buen comportamiento del investigador de ser honesto con el resultado en cuanto al sistema de similitud de plagio, al igual que este trabajo de investigación se realiza tratando de mejorar su redacción y también eliminando algunos sesgos que pudieran encontrarse en este trabajo de investigación, por estas consideraciones este principio de integridad y honestidad también se respeta.

- 3) **Principio de justicia**, si se aplicó porque nuestra carrera tiene que ver mucho con los valores de justicia y tomamos precauciones en cuanto a los resultados que nos pueda dar la investigación y siempre apoyándonos en la justicia, en el derecho y en el sustento jurídico normativos y jurisprudenciales y así evitamos de que no haya un trato diferenciado respecto a las posturas que tiene cada una de las partes dentro del proceso se debe tener en cuenta los sustentos normativos del derecho, no discriminamos ni se da preferencia a ninguna de las partes que son sujetos de la investigación, y somos consciente de que esta investigación se realiza de manera

documental porque nuestra población no ha sido entrevistada y encuestada a las personas por esta razón se aplicara el principio de justicia

Por otro lado en cuanto a los principios que no se aplicaron en esta investigación de estudio son los que se refiere a los principios siguientes:

- 4) **Principio de cuidado del medio ambiente**, en cuanto a respetar el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza, no se aplicó porque nuestro trabajo de investigación es de fines jurídicos y/o científicos.
- 5) **Libre participación por propia voluntad**, no se aplicó porque en el trabajo de investigación no mencionamos los datos de las personas como los nombres más bien por el contrario se adjunta una declaración de compromiso ético, en la cual se menciona que se guarda reserva de los datos personales de la persona y por lo tanto no le damos crédito a su libre participación por propia voluntad de las personas, porque nuestro trabajo es de tipo académico sobre los expedientes de unidad de análisis y no se trata de una persona que no la mencionamos.
- 6) **Principio beneficencia, no maleficencia**, tampoco se aplicó porque no podíamos asegurar el bienestar de los participantes, porque ni siquiera lo hemos mencionado y también no se está manipulando nuestro objeto de estudio de las sentencias, por lo tanto no causaríamos algún daño o efectos adversos posibles, más bien por el contrario buscamos en verificar y como se sustenta un análisis del derecho desde el punto de vista teórico normativos y jurisprudenciales que se contempla dentro de la investigación como estándares de calidad, quiere decir que el investigador no puede ver si hay preceptos que causan daño en razón de que no existe el trato con la persona, pero dentro de las limitaciones también podría decirse que podría ser perjudicial, por cuanto no se puede saber la dimensión exacta de esta persona que proyecta su pretensión u otros aristas que hubiese tenido, más bien lo hacemos de manera objetiva con la sentencia correspondiente.

Por lo tanto se deja constancia de que durante todo el proceso de investigación en estudio se ha tenido en cuenta la importancia de preservar el anonimato de las personas físicas o jurídicas, así como de las instituciones, evitando cualquier identificación que pueda derivarse

de documentos, direcciones u otros datos que permitan identificar la participación de acuerdo con los principios éticos aplicables. Además, mi compromiso ético implica específicamente y expresarme con respeto y con un enfoque exclusivamente de tipo académico. Que por lo cual, cualquier información que pueda identificar a las partes involucradas, así como a la unidad de análisis del estudio, se ha anonimizado utilizando letras como A, B, C, etc., y datos numéricos sin ninguna identificación personal.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Nulidad de acto jurídico

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
										[17 - 20]							Muy alta
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[13 - 16]							Alta
								X		[9- 12]							Mediana
		Descripción de la decisión					X			[5 - 8]							Baja
									[1 - 4]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02

Lectura: el cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, es de rango: muy alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Nulidad de acto jurídico

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			

						X	9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02

Lectura: el cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, es de rango: muy alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Los resultados de este trabajo de investigación determinaron que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; Distrito Judicial de Cañete-San Vicente de Cañete 2024; arrojaron como resultado de rango: muy alta y muy alta, correspondientemente, conforme a los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes que se realizó en la presente investigación (Cuadro 1 y 2).

Esto significa que el juzgado de primera Instancia y también de segunda instancia han aplicado debidamente los parámetros establecidos como sustento jurídicos, normativos, pertinentes y relevantes en la investigación, donde se comparó con algunos antecedentes puesto en el trabajo de investigación que son anteriores a esta investigación, en la que se obtuvo como resultados comparativos muy similares como en la calidad de sentencias de Davila (2023), señala que sus resultados en sus conclusiones de las sentencias de primera y segunda instancia arrojaron de calidad muy alta y muy alta respectivamente y Andía (2021) También señala que la calidad de las sentencia de primera como la de segunda instancia alcanzaron como resultado en sus conclusiones con una calificación de muy alta y muy alta correspondientemente.

5.1. Referente al contexto de la sentencia de primera instancia:

Analizando de acuerdo a los objetivos en los resultados de la sentencia de primera instancia se determinó que el objetivo específico de la sentencia de primera instancia arrojaron como resultado de rango muy alta, con relación a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, relevantes y que se analizó en el presente trabajo de investigación; donde fue dictaminado por el Segundo Juzgado Civil de Cañete - del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 1). Asimismo también en calidad de la sentencia de primera instancia se llegó a determinar en sus fundamentos a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondientemente que arrojaron de rango: muy alta, muy alta y muy alta proporcionalmente en este trabajo de investigación (Cuadros de resultados 5.1, 5.2 y 5.3).

5.1.1. La calidad de la sentencia en su parte expositiva de rango muy alta.

Se concluyo que la investigación en función de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la parte introductoria se encontraron 4 de los 5 indicadores previsto: 1) el asunto; 2) la individualización de las partes, 3) evidencia aspectos del proceso; 4) la claridad; y 1 indicador 1) El encabezamiento no se encontró. Por otro lado, mientras que en las posturas de las partes se pudieron encontrar 5 de los 5 indicadores previsto: 1) explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; 2) explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; 3) explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, 4) explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y 5) la claridad. Por lo tanto acumulando y alcanzando en total de 09 puntos, esto es equivalente de rango muy alta de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Referente a estos descubrimientos se puedo confirmar que el juzgador de la referida sentencia ha realizado el cumplimiento de una manera parcial a las exigencias establecidas por la ley plasmada en el código sustantivo, porque en la parte introductoria y posturas de las partes se evidencian los actos del proceso, que en la cual se ha culminado cumpliendo con las legalidades y la relevancia de todos los indicadores que engloban a este proceso culminado, excepto 1 indicador que no se cumplió en la parte introductoria, como el encabezamiento evidencia: la individualización de la resolución de sentencia, como el número del expediente, el número de resolución respecto a la sentencia, fecha, lugar, y otros. Porque en el expediente de la sentencia de primera instancia en la parte introductoria del encabezamiento se puede evidenciar que los datos escrito como proceso de conocimiento no es el correcto, ya que este es un proceso que se siguió como contencioso administrativo, es un error de dato que se consignó en el expediente, pero aun así en función de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

León (2021) señala que la parte expositiva de la sentencia sirve como introducción al fallo, incluyendo un resumen de las demandas planteadas por ambas partes y los aspectos destacados del proceso. Su propósito es identificar claramente la individualización de las

partes en el proceso, así como las reclamaciones y el tema central sobre el cual se emitirá la decisión.

5.1.2. La calidad de la sentencia en su parte considerativa fue de rango alta.

Se concluyo; respecto a los resultados de la presente investigación revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En esta sección la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: 1) razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; 2) razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, 3.) razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, 4) razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y 5) la claridad. Por otro lado en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 indicadores previstos; 1) razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; 2) razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; 3) razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y 4) la claridad; y 1 indicador 1) razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión no se encontró. Por lo tanto acumulando y alcanzando un total de 18 puntos esto es equivalente de rango alta de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

En esta segunda parte de la sentencia, parte considerativa las motivaciones y fundamentos del Juez tienen que ser relevantes y pertinentes aplicando el intelecto, lógica crítica para que pueda argumentar y justificar su decisión final. Se pudo observar que 1 indicador no se cumplió del todo en la parte de la motivación del derecho como: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, en esta parte el Juzgado declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar por parte de unos de los demandados, que había presentado como una excepción para que lo puedan excluirse del proceso deduciendo que no son parte de la relación jurídica material por que es un ente administrativo registral que está encargado de inscribir los actos jurídicos o administrativos que le son solicitados en merito al principio de rogación y también lo que se resuelve en judicaturas por resolución firme, el demandando apeló la decisión del Juzgado y quien resolvió fue el Juzgado de la sala civil de segunda instancia revocando la la resolución que declaro infundada la excepción, argumentando, que si bien corresponde al registrador calificar la legalidad de los documentos cuya inscripción se

pretende, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, en base a la información registral latente y las exigencias sustantivas legales, sin embargo, no se pronuncian sobre los derechos sustantivos que dan lugar a la inscripción, y tampoco pueden dejar de cumplir los mandato judicial de inscripción; tal como se precisa en el artículo 2011 del Código Civil.

Por lo tanto si corresponde excluir del proceso a la (...) como una las parte demandada, este indicador de motivación del derecho no se cumplió en partes, por ser un pedido de excepción de que se le excluya del proceso a unas de las partes, pero por todas las demás pretensiones debatidas en el juzgado si se cumplió.

Rioja (2017) sostiene que la parte considerativa contiene la justificación, comprende la exposición de los argumentos, hechos legales y fácticos, además de la revisión de la prueba presentada durante el proceso. Aquí, los fundamentos de la decisión judicial no solo buscan convencer a las partes, sino que también tienen como objetivo garantizar la conformidad del juez con la legalidad, evitando así sentencias basadas en meras conjeturas o vaga equidad

5.1.3. La calidad de la sentencia en su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se concluyo respecto a los estudios realizados dando como resultados que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó en función de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En esta última parte en la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: 1) resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; 2) resolución nada más que de la pretensión ejercitada, 3) aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, 4) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y 5) la claridad. Por otro lado finalmente en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 indicadores previstos: 1) evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; 2) evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; 3) evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), 4) Evidencia claridad, mientras tanto 1 indicador, 1) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. Por lo tanto acumulando y alcanzando un total de 9 puntos esto es equivalente de rango muy alta de la parte resolutive de la sentencia de

primera instancia. por lo que la aplicación o el uso del principio de congruencia, participa como mayor uso de lo aplicado en la congruencia en las líneas de texto de esta parte resolutoria, esto quiere decir que la contestación del órgano judicial se adecua a las pretensiones propuestas en el desarrollo del proceso que se llevó a cabo.

Por lo tanto Rioja (2017) expone que en esta parte resolutoria es la conclusión de la sentencia, que representa la convicción alcanzada por el juez después de revisar detenidamente todo lo actuado durante el proceso. Esto se manifiesta en una resolución que establece los derechos reclamados por las partes, indicando, en caso necesario, el plazo para cumplir con dicha orden, a menos que sea impugnada, lo que resultaría en la suspensión de sus efectos.

5.2. Referente al contexto de la Sentencia de Segunda Instancia:

El hallazgo en su calidad, fue de rango muy alta, referentes a los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y pertinentes, propuesto en la presente investigación de estudio; donde fue dictaminada por la Sala Civil, correspondiente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 2) también su calidad de sentencia de segunda instancia se determinó en los fundamentos a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria, que arrojaron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, correspondientemente (Cuadros de resultados 5.4, 5.5 y 5.6).

5.2.1. La calidad de la sentencia de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se concluyó aplicando énfasis en la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia donde fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En esta parte de la introducción, se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: 1) el encabezamiento, 2) el asunto; 3) la individualización de las partes, 4) aspectos del proceso, y 5) la claridad. Por otro lado, en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: 1) evidencia el objeto de la impugnación; 2) explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, 3) evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; 4) Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y 5) la claridad. Por lo tanto tanto acumulando y alcanzando un total de 10 puntos esto es equivalente de rango muy alta de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

Por lo que Carrión (2004) precisa y asevera que se deben ser exactos los datos relativos de acuerdo al Distrito Judicial donde se ubica el lugar del poder judicial; por el termino sentencia,, por la identificación de las partes del proceso, por el número del expediente judicial, por la denominación de la materia o pretensión , y también se debe precisar el lugar y fecha de la expedición de la resolución.

5.2.2. La calidad de la sentencia de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se llego a determinar aplicando énfasis en la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En esta sección la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 indicadores previstos: 1) las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; 2) las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; 3) las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; 4) las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y 5) la claridad. De la misma forma, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 indicadores: 1) las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada de acuerdo a los hechos y pretensión, 2) las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; 3) las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; 4) las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y 5) la claridad. Por lo tanto, acumulando y alcanzando un total de 20 puntos esto es equivalente de rango muy alta de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

El Juzgado aplico las pertinencias de las máximas experiencia y la debida motivación como lo señala Taruffo (2006) que el principio de motivación debe incluir la justificación específica de todos los aspectos fácticos de hecho y derecho jurídicos que forman el núcleo del conflicto, ya que únicamente bajo esta premisa se puede afirmar que el principio de motivación es adecuada y pertinente para permitir el control sobre las razones que fundamentan la validez y la aceptabilidad lógica de la decisión por el juez, por este motivo debe sobresalir la exigencia legal.

5.2.3. La calidad de la sentencia de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se concluyo aplicando énfasis y se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la

aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. Con respecto en la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 indicadores previstos: 1) evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, 2) resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; 3) resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; 4) aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y 5) la claridad. Por otro lado y Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 indicadores previsto: 1) mención expresa de lo que se decide u ordena; 2) mención clara de lo que se decide u ordena; 3) mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y 4) la claridad. Mientras tanto 1 indicador, 1) mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. Por lo tanto, acumulando y alcanzando un total de 9 puntos esto es equivalente de rango muy alta de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Por lo consiguiente este presente trabajo de estudio y de investigación tuvo como objetivo de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; correspondiente al Distrito Judicial de Cañete, donde las cuales estas mismas que pudieron ser muy bajas o también muy altas.

Entonces es conveniente decir que toda calidad de sentencia es una consecuencia de resultado lógica, congruente de la diligencia del trabajo de la organización que se reforma para llegar a cumplir los objetivos que puedan lograr la eficiencia en el trabajo de la justicia, por lo tanto se puede decir bajo los parámetros concedidos por nuestra Universidad, donde la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia, cogido para el estudio de la presente investigación arrojaron de rango alta y muy alta correspondientemente, lo que consolida la calidad de las sentencias

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se concluyo que, de acuerdo a los indicadores de evaluación y métodos normativos, procedimientos doctrinarios y jurisprudenciales puestos en el presente trabajo de investigación y estudio donde se determinó la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, arrojaron de rango muy alta y muy alta correspondientemente (Cuadro 1 y 2), lo que se quería en nuestra hipótesis propuesta y planteada en un comienzo.

6.2. Que con relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se llegó a la conclusión que fue de rango muy alta, donde esto se determinó en relación a la calidad de las tres posturas de su parte (expositiva, considerativa y resolutive), que arrojaron los indicadores de rango: muy alta, muy alta, muy alta, correspondientemente, se puede visualizar en el cuadro N° 1, donde comprende a estos objetivos en los cuadros de resultados 5.1, 5.2 y 5.3. Que la decisión del caso fue dictaminada por el Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Cañete, que por sus consideraciones en aplicación a las normas declara INFUNDADA la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por (...) contra de (...), (...), (...). en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02.

6.3. Que con relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se llegó a la conclusión que fue de rango muy alta; donde se determinó en relación su calidad de las tres posturas (expositiva, considerativa y resolutive) que dieron los indicadores como resultado de rango: muy alta, muy alta y muy alta , donde se puede visualizar en el cuadro N° 2, que comprenden estos resultados en los cuadros 4,5 y 6 respectivamente. Donde la decisión del caso fue dictaminada por la Corte Superior de Justicia de Cañete Sala Civil, del Distrito Judicial de Cañete, que por sus consideraciones expuesta se resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós (Resolución número Siete) dictada por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete, que: Declara **INFUNDADA LA DEMANDA** sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por (...) contra de (...), (...), (...). en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda que, en cuanto a la relación con la parte resolutive de la sentencia, se sugiere que los jueces aclaren el tema del pago de costas y costos. aunque el estado esté eximido de dicho pago, esta exención debe ser mencionada en la sentencia. de esta manera, si el fallo favorece al estado, o la otra parte debería ser obligada a cubrir las costas y costos en favor del estado, ya que éste incurre en gastos por los servicios jurídicos, generalmente proporcionados por la procuraduría

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Nomura, T. (2019). Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano. *Licenciatura*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Peru. Obtenido de <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4711>
- Abad, E. (2020). La tutela judicial efectiva y el debido proceso, en los procesos de nulidad de los títulos de propiedad concedidos por COFOPRI, Piura 2020. *Licenciatura*. Universidad Cesar Vallejo, Piura, Peru. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/67267>
- Acosta, L. (2007). *Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba*. Venezuela: Cuestiones Jurídicas. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519340004.pdf>
- Acuña, C. (2015). El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá. *Licenciatura*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Obtenido de <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/30c8d504-7217-42c3-8aa7-b11997ffae69/content>
- Alvino, K. (2022). Falta de legitimidad para obrar del demandado: zona regional II-SEDE Chiclayo en las demandas de nulidad de acto jurídico por actos extra registrales. *Licenciatura*. Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lamballeque, Peru. Obtenido de file:///C:/Users/carri/OneDrive/Escritorio/TESIS%20TITULACION/Alvino_Tena_Karina_%20del%20Carmen.pdf
- Alzina, J. (2014). *Teoría general del proceso*. Obtenido de https://issuu.com/alzina28/docs/teori__a_del_proceso

- Anaya, C. (2015). *Cancelación administrativa de un asiento registral viciado y el cambio al principio de legitimación registral: comentarios a la Ley N° 30313*. Lima, Perú: Derecho y Cambio Social . Obtenido de https://www.derechoycambiosocial.com/revista041/CANCELACI%C3%93N_ADministrativa_DE_UN_ASIENTO_REGISTRAL_VICIADO.pdf
- Andia, B. (2021). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; en el expediente N° 09-2010-CI; primer juzgado mixto de mala, distrito judicial de cañete - cañete - 2021. *Licenciatura*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Cañete, Peru. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/22597/ACTO_JUR%C3%8DICO_CALIDAD_MOTIVACI%C3%93N_NULIDAD_SENTENCIA_ANDIA_COSME_BRENDA_JERALDINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aquino, L. (2021). Las Tendencias Doctrinales sobre la Nulidad del acto jurídico en Iberoamérica en el periodo de 2015-2020. *Licenciatura*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Ayacucho, Peru. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35779/ACTO_JURIDICO_AQUINO_ASTO_%20LUIS_DIEGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arana, J. (2019). En relación a la nulidad que se demanda en un contrato donde se enajena por primera vez una parcela, ¿qué autoridad tiene competencia para resolver? *Licenciatura*. Universidad Autónoma de Querétaro, Mexico. Obtenido de <https://ri-ng.uaq.mx/bitstream/123456789/10188/1/DEESC-166191-0519-519-Juan%20Antonio%20Arana%20Osornio.pdf>
- Ariano, E. (2011). Hacia un proceso civil flexible: crítica a las preclusiones rígidas del código procesal civil peruano de 1993. *Licenciatura*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Peru. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4673/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Arias , J. (2021). Guía para elaborar el planteamiento del problema de una tesis. *Revista Arbitrada: Orinoco, Pensamiento y Praxis*,. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7798562>
- Arias, L. (2020). *Proyecto de tesis guia para la elaboracion*. Arequipa, Peru. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/79288279/Proyecto_de_Tesis_Guia_para_la_Elaboracion_compressed.pdf?1642789892=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DProyecto_de_Tesis_Guia_para_la_Elaboraci.pdf&Expires=1714257625&Signature=YMqUpIxSNFrZvW
- Arias, M. (2015). *Exégesis del Código civil peruano de 1984*. Lima, Peru: Gaseta juridica.
- Artavia, S., & Picado, C. (2018). *La demanda y su contestacion*. Artavia y Barrantes. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf
- Asencios, P. (2016). *Manual auto instructivo: Validez y Nulidad del Acto Administrativo*. Lima, Perú: Academia de Magistratura. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Bautista, P. (2014). *Teoria general del proceso civil*. Lima, Peru: Ediciones Juridicas.
- Belaunde, T., Belaunde , B., & Ponce, F. (2007). *Diccionario Juridico*. Lima, Peru: San Marcos E.I.R.L.
- Brebbia, R. (2014). *Hechos y actos juridicos*. Buenos Aires, Argentina: Astrea. Obtenido de <https://isbn.cloud/9789505084470/hechos-y-actos-juridicos/>
- Burgos, J. (2010). *La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI*. Sevilla, España. Obtenido de <https://civilprocedurereview.com/revista/article/view/39/37>

- Caballero, A. (2014). Metodología integral innovadora para planes y tesis. Mexico: Cengage Learning Editores.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Juridico Elemental*. Lima, Peru: Heliasta.
- Carbuccia, M. (2008). La sentencia. *Gaceta Laboral v.14 n.1*, págs. 133-156. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- Carnelutti, F. (2019). *Como se hace un proceso*. Bogota, Colombia: TEMIS S. A. Obtenido de <https://lijursanchez.com/wp-content/uploads/2021/03/Como-se-hace-un-proceso.pdf>
- Caro, N. (2013). *La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el estado colombiano*. Colombia: Verba Iuris. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/2182>
- Casanova, D. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de asientos registrales y títulos literales de dominio, en el expediente N° 01093-2004-0-2001-JR-CI-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016*. Licenciatura, Piura, Peru. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/2344/ASIENTOS_CALIDAD_CASANOVA_VIERA_DIGNO_SEGUNDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castellon , E., Zelaya, P., & Socorro, A. (2013). Características, Requisitos, efectos y formas de extinción de los asientos registrales en la Ley 698, Ley General de los Registros Públicos. *Licenciatura*. Universidad Autónoma de Nicaragua], Nicaragua. Obtenido de <https://repositorio.unan.edu.ni/10454/1/8782.pdf>
- Castilla, R. (2017). *Las tres partes de una sentencia judicial algunos apuntes*. Obtenido de Blog Crónicas Globales: <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. peru: Ius et veritas.
doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Arequipa, Perú. Obtenido de <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>
- Chávez, J., & Díaz, R. (2022). Análisis del acato jurídico en el código civil 1984 y la importancia de sus elementos. *Licenciatura*. Universidad Peruana de Ciencias e Informáticas, Lima, Peru. Obtenido de <https://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/590>
- Chiclla, B. (2022). Las pretensiones procesales en derecho de personas naturales del código civil y la tutela judicial, Arequipa 2019 - 2020. *Licenciatura*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, Peru. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/14149/UPcharb.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cisneros, M. (2007). Procurador público y sus funciones en el Perú. *Gestiopolis*. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/procuradores-publicos-y-su-funcion-en-el-peru/>
- Davila, C. (2023). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco - Huánuco, 2023. *Licenciatura*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Huanuco, Perú. Obtenido de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/36278>
- DeCarlo, M. (2022). *Operacionalización*. The Scientific Inquiry in Social Work. Obtenido de <https://viva.pressbooks.pub/scientificinquiryinsocialwork/chapter/9-3-operationalization/>
- Díaz, L. (2023). Cancelación administrativa del asiento registral con transferencias no protegidas por la fe pública registral. *Licenciatura*. Universidad Católica Santo

Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. Obtenido de
<https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/6498>

Echandia, D. (2002). *Teoría de la prueba judicial. Tomo I.* (5ta ed., Vol. I). Bogotá, Colombia: Temis S.A. .

Echandiá, D. (2004). *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos.* Editorial Universidad. Obtenido de file:///C:/Users/carri/Downloads/459360614-HERNANDO-DEVIS-ECHANDIA-Teoria-General-del-Proceso-pdf.pdf

Escobar, J. (2013). *Manual de teoría general del proceso: Fundamentos jurisprudenciales y doctrinales* (2 ed.). Universidad de Ibagué. Obtenido de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3211512&query=procesal+civil>

Escobar, J., & Vallejo, N. (2013). La motivación de la sentencia. *Licenciatura.* Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/d605d183-bf7c-4d67-8efd-cbfbab908b63/content>

Escobar, J., & Vallejo, N. (2013). LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. *Licenciatura.* Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín, Medellín. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf>

Espinel, M. (2016). Plazo de caducidad del derecho para ejecutar una sentencia judicial en la legislación ecuatoriana: conveniencia de su existencia y su relación con la seguridad jurídica. *Licenciatura.* Pontificia Universidad del Ecuador, Quito, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11403/Tesis%20EMPASTAR.pdf?sequence=1>

Espinoza, M. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad del acto jurídico, en el expediente N° 00417- 2012-0-2501-JR-CI-02, del

distrito judicial del Santa –Chimbote. 2023. *Licenciatura*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote, Peru. Obtenido de file:///C:/Users/carri/Downloads/CALIDAD_MITIGACION_ESPINOZA_PEREZ_MIGUEL_ANGEL.pdf

Espinoza, T. (2018). Proceso contencioso administrativo y nulidad del acto. *Licenciatura*. Universidad San Pedro, Barranca, Peru. Obtenido de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/12753/Tesis_62256.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fernández , V. (17 de Julio de 2020). Tipos de justificación en la investigación científica. Lima, Peru. Obtenido de <https://www.espirituemprededortes.com/index.php/revista/article/view/207>

Flores, W., & Martinez, R. (2020). La Aplicación Judicial de la Ineficacia en los Actos Jurídicos Inexistentes e Inválidos a la Luz de la Jurisprudencia. *Licenciatura*. Universidad de El Salvador, El Salvador. Obtenido de <https://oldri.ues.edu.sv/id/eprint/22463/1/LA%20APLICACI%C3%93N%20JUDICIAL%20DE%20LA%20INEFICACIA%20EN%20LOS%20ACTOS%20JUR%C3%8DDICOS%20INEXISTENTES%20E%20INV%C3%81LIDOS%20A%20LA%20LU.pdf>

Gaceta Juridica. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima, Peru: El Búho E.I.R.L.

Gago, C. (2019). *¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia?* Lima, Peru: Instituto Pacifico. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2019/04/ConcilCausalDeImproc-Inadm-2-Carlos-Gago-Per%C3%BA.pdf>

Giraldo, K. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia concluidos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en el expediente N° 01098-2010-0-0201-JM-CI-01, del primer juzgado especializado en lo civil de Huaraz 2019. *Licenciatura*.

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Huaraz, Peru. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/13996>

Gómez, H., & Rodríguez, K. (14 de 09 de 2020). La acción de nulidad en el derecho comunitario andino como un proceso contencioso administrativo. *USFQ Law Review*. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1738>

Gutierrez, R., & Rojas, J. (2021). Razones jurídicas que determinan que las cuestiones probatorias deben resolverse antes de la audiencia de pruebas. *Licenciatura*. UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO, Cajamarca, Peru. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1955>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill. Obtenido de <http://repositorio.ucsh.cl/bitstream/handle/ucsh/2792/metodologia-de-la-investigacion.pdf?sequence=1>

Hidalgo, J. (2018). La fijación de los puntos controvertidos su importancia en los procesos regulados por el código procesal civil. *Licenciatura*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Peru. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/196534081.pdf>

Hinostroza, A. (2008). *La prueba en el proceso civil* (Primera ed.). Lima, Peru: Gaceta Jurídica.

Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

Ingunza, B. (2019). El recurso de apelación por un tercero legitimado. *ResearchGate*, 94. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/330673426_El_recurso_de_apelacion_por_un_tercero_legitimado_Beatriz_FRANCISKOVIC_INGUNZA

- Kuga, S. (2022). La nulidad del acto administrativo en el distrito de Barranca. *Licenciatura*. Universidad San Pedro, Barranca, Perú. Obtenido de <http://publicaciones.usanpedro.edu.pe/handle/20.500.129076/15352>
- Leal, R. (2003). Conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflicto. *Licenciatura*. Corporación Universidad de la Costa, Barranquilla, Colombia. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11323/2688>
- Ledesma, M. (2015). *Comentario al Código Procesal Civil T- I* (Quinta ed.). Lima, Peru: Gaceta Jurídica.
- León, L. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado y desnaturalización de contrato, expediente N° 00789-2014-0-1201-JR-LA-01; distrito judicial de Huánuco, 2020. *Licenciatura*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Cañete, Perú. Obtenido de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/22830>
- Leon, R. (2008). *Manual de Resoluciones Judiciales*. Lima, Peru: Academia de la Magistratura.
- Liñan, A. (2010). *Las innovaciones al código procesal civil. Decreto legislativo N°1070* (Vol. 1era Edición). Lima, Peru: .
- Llancari, S. (2010). *Derecho Procesal Civil: La demanda y sus efectos* (Vol. 12). Lima, Peru.
- Lloclla, N. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00182-2010-0-1706-Jr-Ci-06, Del Distrito Judicial de Lambayeque– Chiclayo. *Licenciatura*. Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Trujillo, Peru. Obtenido de https://repositorio.uct.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/2842/0016661099_T_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Loayza, L., & Loayza, C. (2023). Validez e interpretación de la nulidad del acto administrativo en la Ley N°27444 - Municipalidad Provincial de Cañete, 2020. *Licenciatura*. Universidad Privada San Juan Bautista, Cañete, Perú. Obtenido de <https://repositorio.upsjb.edu.pe/handle/20.500.14308/4912>
- Luyo, R. (2020). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el expediente N° 00485-2012-0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de cañate - cañete 2020. *Licenciatura*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima, Peru. Obtenido de file:///C:/Users/carri/OneDrive/Escritorio/TALLER%20DE%20INVESTIGACION%20II/CALIDAD_DEBIDO_PROCESO_FRAUDE_PROCESAL_NULIDAD_COSA_JUZGADA_SENTENCIA_LUYO_FLORES_ROXANA_AIDA.pdf
- Machicado, J. (2020). *Clases de Plazos Procesales*. Obtenido de Apuntes Juridicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cpp.html>
- Manrique, C. (2017). Los medios impugnatorios y las modificaciones. *Derecho y Cambio Social*, 11. Obtenido de https://www.derechoycambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- Márquez , F. (2020). Efectos de la capacidad de goce como causal de nulidad, adaptada a la bidimension de la capacidad conforme a las teorías de las nulidades y de los derechos fundamentales. *Licenciatura*. Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, México. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/19603/1/1080314265.pdf>
- Martel, R. (2022). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil. *Licenciatura*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Peru. Obtenido de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_ch.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Masciotta, M. (2014). *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*. Astrea. Obtenido de <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/LOS->

PODERES-DEBERES-DEL-JUEZ-EN-EL-PROCESO-CIVIL-Mario-
Masciotra.pdf

Maurino, A. (2013). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea de Ricardo Depalma.

Mavila, C. (2012). *El Recurso de Casación en el Perú*. Lima: Derecho y Sociedad.
Obtenido de
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107>

Mediana, T. (2013). *Etapas del proceso civil*. Obtenido de
<http://emanuelmt2801.blogspot.com/2013/05/etapas-del-proceso-civil.htm>

Mercado, J., & Mejia, M. (2021). *Manual de temas nodales de la investigación cuantitativa. un abordaje didactico*. (U. P. Durango, Ed.) Mexico. Obtenido de
<http://upd.edu.mx/PDF/Libros/Nodales.pdf>

Micheli, M. (2015). *Manual del Proceso Civil* (Primera ed.). Lima, Peru: Gaceta Juridica.

Morcillo, J. (2015). *La Invalidez de los Actos Administrativos en el Procedimiento Administrativo en el Derecho Español*. Derecho y Sociedad. Obtenido de
<file:///C:/Users/carri/Downloads/17205-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68297-1-10-20170427.pdf>

Móron, J. (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo* (Vol. I). Lima, Peru: Gaceta Jurídica.

Naranjo, E. (2022). Las líneas jurisprudenciales de la corte constitucional sobre la motivación de las sentencias en acciones de protección en relación a los derechos fundamentales en el estado constitucional del ecuador. *Licenciatura*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ambato, Ecuador. Obtenido de
<https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/7d019912-7282-4a9b-95c4-2f959646283e/content>

- Naupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Ediciones de la U. Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/1NAomqezQFiaF8V05FjGUTJ39Lo5St6b-/view>
- Obanto, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Callao, Perú: Jurídica, Suplemento de Análisis Legal . Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES>
- Osorio, M. (2009). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: DATASCAN SA. Obtenido de https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio
- Ovalle, J. (2012). *Derecho procesal civil* (Novena ed.). Mexico: Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Obtenido de file:///C:/Users/carri/Downloads/Derecho_procesal_civil_ovalle_favela_pdf.pdf
- Ovalle, J. (2012). *Derecho Procesal Civil* (Novena ed.). Mexico: Oxford. Obtenido de <file:///C:/Users/carri/Downloads/0349%20-%20Derecho%20procesal%20civil%20%20-%20Ovalle%20Favela.pdf>
- Ovalle, J. (2015). Los alegatos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 191. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332005000300012&script=sci_arttext
- Pachas, M. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01; distrito judicial de Cañete – Cañete. 2023. *Licenciatura*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Cañete, Peru. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33523/ACTO_JURIDICO_PACHAS%20_YACTAYO_MONICA_VANESSA.pdf?sequence=6&isAllowed=y

- Pacheco, D. (2020). TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo (DS 11-2019-JUS) [Actualizado]. Lima, Peru: Pasion por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-ley-regula-proceso-contencioso-administrativo-decreto-supremo-11-2019-jus-actualizado/>
- Pacheco, V. (2016). Causas que terminan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas durante los años 2007- 2009, en el distrito judicial de Ica. *Licenciatura*. Universidad Alas Peruanas, Ica, Peru. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12990/8530>
- Paima, C. (2018). Calidad de sentencia del proceso contencioso administrativo en el expediente N°00354-2014-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2018. *Licenciatura*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Pucallpa, Peru. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/19651/CONTENCIOSO_NULIDAD_PAIMA_PACAYA_CLARITA%20LUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pasato, A. (2017). El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa. *Licenciatura*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5633>
- Patiño, L. (2019). Evaluación de las funciones y atribuciones de los procuradores públicos de la Municipalidad de Barranco 2018. *Licenciatura*. Universidad César Vallejo, Lima, Peru.
- Paz, A. (2014). La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la ley general de sociedades. *Licenciatura*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Peru. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5611/PAZ_GUILLEN_ANDRES_ACCION_NULIDAD.pdf

- Perez, M. (2022). Definición de Jurisdicción. *ConceptoDefinicion*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion/>
- Pérez, O. (2020). *Nulidad*. Obtenido de Diccionario Jurídico: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/nulidad/>
- Poder judicial. (2015). *Apuntes Juridicos*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Quispe , E. (2018). La imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad de acto jurídico en el Código Civil Peruano de 1984. *Licenciatura*. Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú. Obtenido de <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/2014>
- Quispe, H. (2022). Nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la acción incoada del proceso contencioso administrativo 2021. *Licenciatura*. Universidad Privada San Carlos, Puno, Peru. Obtenido de [file:///C:/Users/carri/Downloads/Hugo_QUISPE_COILA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/carri/Downloads/Hugo_QUISPE_COILA%20(1).pdf)
- Ranilla, A. (2015). *La pretension procesal*. Obtenido de <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-jose-carlos-mariategui-de-moquegua/derecho-penal/ranilla-pretension-procesal-sin-subray/14394981>
- Ricardo, C. (2014). Nulidad y obligaciones naturales: la obligación de restituir contra el derecho a retener en el Código Civil de Bello. *Revista de Derecho Privado*, 255-266. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662014000100008&script=sci_arttext
- Rioja, A. (2009). *Inadmisibilidad de la contestacion de la demanda*. Lima, Peru. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/13/inadmisibilidad-de-la-contestacion-de-la-demanda/>
- Rioja, A. (2013). *Inadmisibilidad de la contestacion de la demanda*. Lima, Peru. Obtenido de Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/13/inadmisibilidad-de-la-contestacion-de-la-de>

Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *Licenciatura*. Peru: Pasion por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rojas, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. MADRID, España: Marcial Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788416402625.pdf>

Rojas, R. (2020). Informe de Expediente Judicial N° 00054 2017 0 0607 JM CI 01 Caso: Acción de amparo e Informe de Expediente Judicial N° 00086 2015 0 0601 JM CI 01 Caso: Desalojo. *Licenciatura*. Universidad de Cajamarca, Cajamarca, Peru. Obtenido de <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3793/INFORME%20DE%20EXPEDIENTE%20JUDICIAL%20N%e2%b0%2000086-2015-0-0601-JM-CI-01%20-%20CASO%20DESALOJO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Rubio, M. (2019). *Nulidad y anulabilidad : la invalidez del acto jurídico*. Lima, Peru: Fondo editorial. Obtenido de <file:///C:/Users/carri/Downloads/NULIDAD%20Y%20ANULABILIDAD%20-%20LA%20INVALIDEZ%20DEL%20ACTO%20JURIDICO%202.pdf>

Salas, J. (2013). *La Administración de Justicia en America Latina*. Miami, Estados Unidos: CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Obtenido de CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sanchez, P. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N°00021-2012-0-801-JM-CI-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete 2020. *Licenciatura*. Universidad Católica Los Ángeles de

- Chimbote, Cañete, Peru. Obtenido de
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/20277>
- Sumar, O., Lean, A., & Deustua, C. (2011). Administración de justicia en el Perú. *Justicia*. Lima, Peru. Obtenido de
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/9404148E39055A910525782C00780832/\\$FILE/Justicia-PolicyBrief.pdf#:~:text=Agenda%202011%20es%20una%20iniciativa%20del,un%20Per%C3%BA%20para%20todos%20los%20peruanos.&text=Agenda%202011%20es%20una,par](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/9404148E39055A910525782C00780832/$FILE/Justicia-PolicyBrief.pdf#:~:text=Agenda%202011%20es%20una%20iniciativa%20del,un%20Per%C3%BA%20para%20todos%20los%20peruanos.&text=Agenda%202011%20es%20una,par)
- Taboada, L. (2020). *Acto Jurídico, neegocio Jurídico y contrato*. Trujillo, Peru: Crijley E..I.R.L. Obtenido de <https://www.estudiojuridicolingsantos.com/2020/06/libro-acto-juridico-negocio-juridico-y.html>
- Tabra , L. (2017). Los asientos registrales extendidos por incorrecta calificación. *Licenciatura*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Obtenido de <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2790>
- Tabra, L. (2017). Los asientos registrales extendidos por incorrecta calificación. *Licenciatura*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Peru. Obtenido de <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2790>
- Tarufo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil* (Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico ed.). Mexico: ISBN 970-671-241-0. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/La-motivacion-de-la-sentencia-civil-Legis.pe_.pdf
- Thays, E. (2012). La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú. *Licenciatura*. Lima, Peru: Ius Et Praxis. Obtenido de https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/326

- Thays, E. (2018). *Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú*. Lima, Peru: Advocatus. Obtenido de <file:///C:/Users/carri/Downloads/4801-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17960-1-10-20200807.pdf>
- Tito, D., & Fuentala, S. (2021). La motivación como garantía del debido proceso en la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú. *Licenciatura*. Universidad ee Otavalo, Otavalo, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/526/1/PP-DER-CONS-2021-012.pdf>
- Ucha, F. (2014). *Definición de Expediente*. *Definición ABC*. Obtenido de Definición ABC: <https://definicionabc.com/expediente/> [...] | vía Definición ABC
<https://definicionabc.com/expediente/>
- Velarde, A., Jurado, J., Quispe, S., Garcia, L., Culqui, G., & Fernandez, J. (2016). Medios impugnatorios. *Licenciatura*. Universidad de San Martín de Porres, Lima, Peru. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USMP_e4db07fb6ea0f6f1f8137f80d243ecf2
- Vidal, Á. (2011). La Apelacion "Reconvencional". *Licenciatura*. Universidad Complutense Madrid, Madrid, España. Obtenido de <https://docta.ucm.es/entities/publication/974eef7c-33aa-4473-8638-214669e92199>
- Yataco, D. (2021). Calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico del Distrito Judicial de Cañete 2021. *Licenciatura*. Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Cañete, Peru. Obtenido de <https://repositorio.uct.edu.pe/items/3177038e-8860-43fe-8ae2-42cb15cd4023>
- Yataco, D. (2021). Calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico del Distrito Judicial de Cañete 2021. *Licenciatura*. Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Cañete, Peru. Obtenido de <https://repositorio.uct.edu.pe/items/3177038e-8860-43fe-8ae2-42cb15cd4023>

Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial interpretación, argumentación y motivación de las*. Lima, Perú: ARA Editores.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil T- I*. Lima, Peru: RODHAS.

A N E X O S

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – SAN VICENTE DE CAÑETE. 2024

/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; Distrito Judicial de Cañete-San Vicente de Cañete. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; del Distrito Judicial de Cañete-San Vicente de Cañete. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; Distrito Judicial del Cañete-San Vicente de Cañete. 2024? ambas son de rango muy alta, respectivamente.	<p>Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo</p> <p>Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal</p> <p>Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido</p>
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	<p>Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo</p> <p>Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.</p> <p>Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.</p>
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	

ANEXO 2: SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 00197-2021-0-0801-JR-CI-02
JUEZ : (...)
SECRETARIO : (...)
DEMANDANTE : (...)
DEMANDADO : (...), (...), (...)
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
PROCESO : CONOCIMIENTO
RESOLUCIÓN : SIETE

SENTENCIA

Cañete, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar, se procede a emitir la presente sentencia.—

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y OBJETO DEL PETITORIO:

Mediante folios cien a ciento quince, (...), interpone demanda en contra de (...), (...), (...) sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, a fin que se declare la Nulidad de Acto Jurídico de Adjudicación en Propiedad, contenido en el Título Registrado de propiedad urbana otorgado por (...) y (...) a favor de la (...), con fecha 14 de Julio del 2020, mediante el asiento de presentación N° 2020-00871613, afectando el inmueble de mi propiedad, como lo es el predio urbano signado como zona 01 Chilca Central Av. Panamericana Mz 27 Lt 2B, Distrito de Chilca, que actualmente tiene la denominación de Centro Poblado Chilca Mz 27 lote 5, según la partida N° P17048968-SUNARP, por las causales de adolecer de simulación absoluta y por su fin ilícito (**Pretensión Principal**); asimismo, se declare la nulidad del Título Registrado de Propiedad Urbana por el (...) y (...) a favor de la (...), habiendo sido inscrito en el asiento 0002 como inscripción de derecho de propiedad en la Partida N° P17048968 – SUNARP, Oficina de Cañete (**Primera Pretensión Accesorias**); en ese sentido, se ordene la cancelación del asiento 00002 de la partida N° P17048968 de la Oficina Registral de Cañete-SUNARP (**Segunda Pretensión Principal**), y se condene al pago de costas y costos a los demandados.

Fundamentos de hecho de la demanda.- La demandante manifiesta lo siguiente: 1) Que, la recurrente con fecha 15 de enero de 2020, celebro Minuta y Escritura Pública de Compra- Venta, sobre el predio del bien inmueble ubicado en la Mz 27 lote 2, del distrito de chilca, el cual fue adquirido por su anterior propietaria (...), por escritura pública de compra venta e independización de fecha 19 de enero de 2004 y aclarada con fecha 27 de febrero del 2004, ambos ante el notario (...) Notario de Cañete, municipalmente signado como Zona 01 de Chilca Central Av. Panamericana Mz 27 Lote 2B, distrito de chilca, con Código de predio N° 0065642 y código de contribuyente N° 0006435, esta compra la realice ante el notario (...), acotando que la propiedad la adquirí con título de escritura pública, autovalúo, pago de alcabala y pagos de impuestos, que ofrezco como medio de prueba y que goza de plena validez; 2) Que habiendo cumpliendo con cancelar la totalidad del precio y firma de la escritura pública del predio tome posesión inmediata del inmueble y desde entonces lo he venido conduciendo, asimismo dentro del predio signado se utiliza como almacén de maquinarias y otros, llamándome la atención de que la (...), sabiendo que estaba pendiente de adjudicarse el título del terreno no actualizo en su base de datos que referencia el pago de los impuestos Municipales la nueva asignación de número de lote; 3) Que, anteriormente con la lotización realizada por la (...), el predio en mención se encuentra ubicado en la panamericana sur como MZ 27 lote 2B y actualmente según plano de trazado y lotización de (...), está registrada en Av. Panamericana Sur como MZ 27 lote 5, esta situación ha sido informada a la (...) a efectos de que se actualice en el sistema de inscripción y base grafica municipal, pasando inclusive por inspección técnica ocular que permita dar certeza de que se trata del mismo lote, obteniendo de parte de la misma respuesta negativa a mi solicitud; 4) Que, (...) ha sido beneficiada con un título de propiedad que le otorga (...) y la (...) pero su otorgamiento resulta fraudulento y hasta doloso, porque para que se otorgue título de propiedad se requiere que la entidad proceda a verificar si ejerce la posesión o no, es más hasta indagar con los vecinos sobre quien conduce la propiedad, siendo de que no encontrase a nadie esta pasara automáticamente a la administración de la (...) pero ha omitido informar de manera clara la falta de actualización en su base grafica sobre el cambio de lotización hecha por (...) en el año 2012 y ha continuado

cobrando los tributos e impuestos a su anterior propietaria; 5) Que, por otro lado, la (...) ha cobrado el monto ascendiente de S/ 4723.32 por concepto de pago de alcabala cuando realizamos la compra venta de mi lote y la (...) inclusive ha venido cobrando los tributos del mismo predio como MZ 27 lote 2B, tal como se adjuntan en los medios de pago por concepto de impuesto predial, HR Y PU desde el año 2009 hasta el 2020, sin observación alguna, resulta extraño y sospechoso el accionar de los demandados, que a sabiendas de que se estaba por adjudicar un lote de terreno procedan con el cobro de los conceptos señalados en las líneas que anteceden y que en mi calidad de nueva contribuyente sin duda alguna se me restrinjan las inscripciones que por derecho tengo al ser propietaria y posesionaria del predio; 6) Siendo mi propiedad un inmueble en el que se realiza una actividad económica y cuenta inclusive con los servicios básicos con posesión pública, pacífica y continua, es incomprensible que este a nombre de la (...), situación en la que se observa que el demandado se ha aprovechado de esta falta de actualización en sus propios registros para favorecerse y generarme un perjuicio en mi derecho de propiedad; 7) Que, es ese sentido, acto jurídico contenido en el título registral de propiedad urbana con fecha 14 de julio de 2020 que se expida a favor de la (...), debe ser declarado nulo. Fundamentación Jurídica: Ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 219° inciso 1°, 4°, 8°, 225°, 140°, 2001° inciso 1), del Código Civil, asimismo en el artículo I del título preliminar, 4411°, 412°, 424°, 475° del Código Procesal Civil y la ley orgánica del poder judicial, artículo 4°.

II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Con respecto a los demandados:

1.1. (...), representadas por su Procurador Público (...) de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro, manifiesta lo siguiente: 1) Que, hemos sido notificados con el auto admisorio, demanda y anexos, mediante la cual vuestra judicatura resuelve admitir la demanda, entre otros, como podrá advertirse, el accionante solicita la nulidad del acto jurídico de adjudicación en propiedad contenido en el título registrado de propiedad urbana otorgado por el (...) y la (...) a favor de la (...), sin embargo, en ningún fundamento que sustenta sus pretensiones son atribuidas a la entidad que represento, por lo que no somos competentes para absolver la demanda, además se debe tener en cuenta que no ha intervenido de modo alguno funcionario en la actuación cuestionada, pues somos ajenos a los derechos e intereses particulares controvertidos, y por lo tanto carecemos de interés respecto de los mismos, razón por la cual la demanda deviene en improcedente; 2) Tampoco debemos ser parte de la relación jurídica procesal, debiendo declararse fundada nuestra excepción de falta de legitimidad para obrar para que se nos excluya del presente proceso, pues la legitimidad para obrar implica que el proceso debe llevarse a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; 3) Conforme lo hemos expuesto precedentemente, no hemos participado en el acto jurídico de adjudicación de la propiedad, conforme lo refiere textualmente la parte recurrente en todos los fundamentos que sustentan su demanda; 4) En lo que respecta a las inscripciones que se han realizado, se debe tener en cuenta que las inscripciones en el registro se realizan en el ejercicio de nuestra función pública, la cual emana de la ley N°26366, ley de la creación de la SUNARP; 5) En cuanto, a la pretensión accesorias, como es la cancelación del asiento registral, esta al ser una pretensión accesorias, solo será amparada siempre y cuando la principal se declare fundada, por lo que reiteramos que acataremos lo que se resuelva en resolución firme.

Fundamentación Jurídica: Ampara su demanda en el artículo 27.2 literal c) del TUO de la ley N°27582; artículo 427° inciso 3) del Código Procesal Civil; artículo 47° de la Constitución Política del Perú; Decreto Legislativo N°1326 Ley de Defensa Jurídica del Estado; Ley N°26366 Ley que crea el Sistema Nacional y la SUNARP; Ley N°28473 Ley que Modifica el Artículo N°625 del Código Procesal Civil; TUO del Reglamento General de los Registros públicos aprobado mediante Resolución de la SUNARP N° 126-2012.

1.2 (...), representado por su Procuradora Pública Municipal Abg. (...), de folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y uno, declara: 1) 4 Conforme consta de la demanda, la (...) debidamente representado por su Gerente General Sra. (...) solicita se declare la nulidad del acto jurídico, nulidad del título registrado y nulidad de su inscripción registral- partida N° P17048968 SUNARP; 2) Debemos de precisar en cuanto a la causal denunciada para que se declare la nulidad de dicho acto jurídico es conforme se tiene señalado en su demanda la simulación absoluta, siendo que, al respecto, la doctrina nacional entiende que la simulación es un fenómeno de apariencia contractual creada intencionalmente; 3) Conforme a los hechos expuestos no se ha acreditado dichos supuestos de simulación absoluta y menos la simulación relativa, toda vez que quien formaliza dicho acto jurídico y conforme a la ley es COFOPRI y mi representada y para ello deben verificarse el cumplimiento de cada uno de los requisitos, el cual conforme se tiene de autos, la parte demandante no niega dicho supuesto sino que se limita a señalar que no concibe como es que la (...) haya podido obtener dicho título cuando resulta ser el poseedor la demandante; 4) De tal forma que así los hechos expuestos y conforme a la pretensiones principales que señala en su demanda y las accesorias no pueden ser objeto de amparo, por cuanto no se acredita la simulación que aduce en sus fundamentos como para invalidar dichos actos jurídicos; 5) Por dichas razones de los fundamentos señalados por el demandante si bien son extensos, en puridad no desarrolla ni se configura las causales de nulidad que ha invocado para que prospere su demanda, y es por ello que consideramos que la

nulidad no debe prosperar por haberse seguido un procedimiento regular para el proceso de titulación de dichas tierras y porque dicha razón el título expedido es conforme a ley no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad, debiendo mantenerse incólume.

Fundamentación Jurídica: Ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 140° del Código Civil.

1.3 (...) representado por su Procurador Publico Municipal (...), de folios ciento setenta y tres a ciento setenta y seis, declara lo siguiente: 1) Debo de manifestar que la (...) ha sido favorecido con la adjudicación del predio ubicado en la Mz. 27, lote 5 del Centro Poblado de Chilca, conforme a las atribuciones y facultades que le confiere a (...) y a la (...) y así se precisa en la partida registral de la Sunarp de Cañete, asimismo dicho predio fue inscrito en favor de la (...) el 29 de Julio de 2020 y no antes como afirma falsamente el demandante; 2) En esa decisión de la adjudicación no interviene la (...) no hemos solicitado la adjudicación de ningún predio, por lo tanto, no ha mediado simulación o mala fe en la adjudicación; 3) Por lo tanto, (...) y la (...) han procedido de acuerdo a ley y nuestra parte no ha ejercido acción alguna para obtener la adjudicación del predio; 4) Respecto a la empresa demandante, quien manifiesta ser propietaria del predio materia de litis, no se encuentra registrado como contribuyente ante nuevo municipio como titular del predio signado como Mz.27 lote 2B, que refiere que es el mismo predio signado por (...) como Mz 27 lote 5; 5) La que aparece registrada como contribuyente del predio ubicado en la Mz. 27 lote 2B es la persona de (...), identificada como contribuyente N°6435 del citado predio de un área de 214.80 mts²; 6) Asimismo, se puede verificar de la documentación que se adjunta en la demanda se tratarían de lotes de terrenos distintos, siendo (...) conforme a sus facultades quien elabora los planos perimétricos y de 5 lotización y lo registra a su nombre en los registros públicos, para luego titular a los poseedores y los terrenos libres se adjudican a las municipalidades de su jurisdicción; 7) En este procedimiento técnico legal de titulación y adjudicación, no ha participado la municipalidad de chilca y no puede participar por no ser de su competencia conforme a ley; 8) Cuando los predios a titular por parte de (...) no se encuentran inscritos en los registros públicos, estos se consideran predios de propiedad del estado, por tal razón son registrados a nombre de (...) para posteriormente titularse por intermedio de la municipalidad provincial a cada poseedor del predio, por lo tanto, la titulación efectuada en favor de la (...) se conforme a ley careciendo de asidero legal la pretensión principal y accesoria de la demandante

III.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

La demanda es admitida, mediante resolución dos, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, de folios ciento veintiuno a ciento veintitrés; por resolución tres, de folios doscientos dos a doscientos cuatro, se tiene por interpuesta la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (...) y se tiene por contestada la demanda; por resolución cinco, de fecha doscientos treinta y dos a doscientos treinta y seis, se declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes procesales, se fijan los puntos controvertidos, calificación y admisión de los medios probatorios y se prescinde de la audiencia de pruebas; de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y cuatro, se apela la resolución N°5; mediante resolución seis, de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, de folios doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y dos, se resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad diferida y conforme al estado del proceso, ingrese los autos a despacho para sentenciar.

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: Ninguno.

CONSIDERANDO:

De la carga de la prueba.-

PRIMERO: Conforme al artículo 196° del C.P.C., salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El principio de la ***carga de la prueba*** implica: a) Una regla de juicio para el juzgador que le indica cómo debe de fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacer en el fondo y evitar un ***non liquet***, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, b) Es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente le señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos para el Juez y sirva de fundamento a las pretensiones.

SEGUNDO: La pretensión demandada por (...) es se declare la Nulidad de Acto Jurídico de Adjudicación en Propiedad, contenido en el Título Registrado de propiedad urbana otorgado por el (...) y la (...) a favor de la (...), con fecha 14 de Julio del 2020 mediante el asiento de presentación N° 2020-00871613, afectando el inmueble de mi propiedad signado como zona 01 Chilca Central Av. Panamericana Mz 27 Lt 2B, Distrito de Chilca, que 6 actualmente tiene la denominación de Centro Poblado Chilca Mz 27 lote 5, según la partida N° P17048968-SUNARP; asimismo, se declare la nulidad del Título Registrado de Propiedad Urbana por el Organismo de Formación de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Cañete a

favor de la Municipalidad Distrital de Chilca; se ordene la cancelación del asiento 00002 de la partida N° P17048968 de la Oficina Registral de Cañete- SUNARP y se condene al pago de costas y costos a los demandados..

Puntos controvertidos.-

TERCERO: Mediante resolución cinco, obrante de folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y seis, se fijó como punto controvertido el siguiente: a) Que, se acredite que el Acto Administrativo de adjudicación en propiedad contenido en el título registrado de propiedad urbana otorgado por el organismo de formalización de la propiedad informal- (...) y la (...) a favor de la (...), con fecha 14 de julio del 2020, es nula por contravención a la constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la ley N°27444 (pretensión principal); b) Que, se acredite la nulidad del título registrado de propiedad urbana por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-(...) y la (...) a favor de la (...), con fecha 14 de julio del 2020, por contravención a la constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la ley N° 27444 (primera pretensión accesoria); c) Que, se acredite que como consecuencia de la nulidad de la adjudicación y del título, corresponde declarar la cancelación del asiento 00002 de la partida N°P17048968 de la oficina registral de Cañete-SUNARP, por las causales previsto en el artículo 10° de la ley 27444(segunda pretensión accesoria).

CUARTO: En cuanto a la norma y la doctrina, en relación a la nulidad del acto jurídico, tenemos que: (1) El Artículo 140° del Código Civil, señala que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y que para su validez se requiere de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. (2) Siguiendo a Taboada, los actos jurídicos son celebrados para que produzcan válidamente efectos jurídicos. Por ello el Código Civil en su artículo 140° define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas, mientras que el artículo 1351° del mismo, define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial. Lo que distingue un acto jurídico y contrato válidamente celebrado y eficaz, de otro que no lo es, es justamente la producción de los efectos jurídicos. En los casos que no son eficaces, por no haber producido nunca efectos jurídicos o por desaparecer posteriormente los efectos jurídicos producidos inicialmente, estamos ante lo que se llama doctrinariamente, categoría genérica de ineficacia. Esta **categoría genérica de ineficacia** se divide a su vez en dos categorías: **ineficacia inicial, originaria, estructural o por causa intrínseca** por un lado, y por otro lado, **ineficacia sobreviniente, funcional o por causa extrínseca**. La primera, se presenta al momento de la celebración del acto jurídico y la segunda, en forma posterior. Todos los casos de ineficacia estructural suponen un acto jurídico mal formado, mal estructurado, con un defecto congénito, de modo tal que se trata de un acto jurídico con un defecto intrínseco, por tanto, inválido. Esta ineficacia se fundamenta exclusivamente en el principio de legalidad, pues todas las causales de invalidez vienen siempre establecidas por la ley. (Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad de Acto Jurídico. Grijley. Lima. 2002. Págs.24-25). (3) En el presente caso estamos ante una ineficacia estructural, pues el demandante alega las causales mencionadas del artículo 219° del Código Civil, habida al momento de la celebración del acto jurídico. (4) Ahora bien, **la estructura del acto jurídico** está conformada **por elementos, presupuestos y requisitos**. **Los elementos** se entienden como los componentes del acto jurídico, es decir, todo aquello que conforma el acto jurídico celebrado por las partes. Modernamente, estos elementos **son dos: la declaración o manifestación de la voluntad y la causa o finalidad**, pues unánimemente, la formalidad no es común, salvo en aquellos casos en los cuales las partes o la ley la prescriban bajo sanción de nulidad. **Los presupuestos** se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir, todo aquello que es necesario que preexista para que el acto jurídico pueda celebrarse o formarse. Son **dos: el objeto y el sujeto**. Ello no quiere decir que no sean necesarios para la existencia del acto jurídico, que en sí es manifestación de voluntad, sino, que los mismos deben preexistir para que el acto jurídico conformado por sus elementos pueda formarse. **Los requisitos**, son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos, para que el acto jurídico formado por la concurrencia de los mismos, pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Esto significa, en consecuencia que mientras los elementos y presupuestos son necesarios para la formación del acto jurídico, los requisitos son necesarios para que el acto jurídico correctamente conformado pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Cuando concurren los tres, estamos ante un acto jurídico válidamente estructurado o conformado y por ello será un acto plenamente eficaz que producirá los efectos jurídicos buscados por las partes. Por el contrario, cuando nos encontremos frente a un acto jurídico en el cual no concurre uno o varios aspectos, estaremos frente a un acto jurídico defectuosamente estructurado y que será por ello mismo ineficaz, es decir, impotente para producir válidamente los efectos jurídicos deseados. Los requisitos son: **capacidad legal de ejercicio, capacidad natural (entendida como el actuar con discernimiento), la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación en especie y cantidad y la voluntad sometida a**

proceso normal de formación. Lo que antes en doctrina tradicional se denominaba elementos esenciales o de validez, en la doctrina moderna, por criterios estrictamente lógicos, se les denomina elementos, presupuestos y requisitos, enfatizando que los tres son necesarios para la formación válida del acto jurídico y por ende para su eficacia. (Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad de Acto Jurídico. Grijley. Lima. 2002. Págs. 35-42).

En consecuencia, el acto jurídico es nulo cuando le falta: a) algún elemento (declaración de voluntad y fin lícito), b) algún presupuesto (sujeto y objeto) o, c) algún requisito (licitud, capacidad, posibilidad física o jurídica, determinación en especie y cantidad cuando corresponda y voluntad manifestada sin vicios).

La nulidad del acto jurídico es una sanción legalmente establecida, cuando a tal acto le falta algún componente sustancial para su existencia, establecidos en el artículo 140° del Código Civil; por tanto, la nulidad sólo es producida por causa originaria, estructural o congénita, consustancial al acto, pudiendo ser expresa (dispuesta por ley en cada caso) o virtual (establecida en la ley de manera implícita, caso de ser contrario al orden público o a las buenas costumbres); debiendo considerar que el acto nulo afecta no solamente intereses privados, sino el interés general de la comunidad (por lo que puede ser propuesta por cualquiera que tenga interés o declarada de oficio por el juez cuando se afecta al orden público o las buenas costumbres, conforme al artículo 220° del Código Civil), así la demanda de nulidad de acto jurídico, antes de estar orientada al ataque del acto jurídico o a borrar sus efectos (legalmente inexistentes), tiene por objetivo destruir la apariencia de validez, a fin de que el órgano jurisdiccional así lo declare.

Cuando existe simulación absoluta (Art. 219° inc. 5 del Código Civil). –

QUINTO: Se ha invocado como causal de nulidad la existencia de simulación absoluta, regulada por el artículo 219.5 del Código Civil, que se produce cuando la voluntad manifestada no coincide con la voluntad interna al haberse celebrado un acto aparente, irreal e inexistente, estando legitimados para pedir la nulidad cualquiera de las partes intervinientes en el acto o el tercero perjudicado, según lo establece el artículo 193° del Código Civil; siguiendo a Aníbal Torres Vásquez los elementos de la simulación son: “a) un acto jurídico de pura apariencia o de apariencia que disimula una realidad... Si el acto simulado se ha celebrado por escrito, al instrumento que lo contiene se le llama “documento”; b) un acuerdo simulatorio entre las partes por el que reconocen que el acto es solamente aparente o diferente. Si el acuerdo simulatorio se hace constar por escrito, al instrumento que lo contiene se le denomina “contradocumento”; c) el fin de engañar a terceros. El acto simulado es un negocio ficticio querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efectos entre ellas. Los otorgantes quieren la declaración, pero no su contenido, por lo que no pueden exigirse su cumplimiento, ya que su voluntad ha sido solamente la de crear, frente a terceros, la apariencia de la transmisión de un derecho de una parte a la otra o la apariencia de la asunción de una obligación por una parte respecto de la otra. Es decir, el acto simulado no produce los efectos que le son propios entre las partes, por la razón de que no es efectivamente sino sólo fingidamente querido. Este es el fundamento de la nulidad inter partes del acto jurídico que adolece de simulación absoluta.” (Acto Jurídico, páginas quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y cinco, IDEMSA, segunda edición, Lima, dos mil uno). Finalmente, el artículo 194 del Código Civil, “*La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente*”.

Asimismo debe tenerse en cuenta que en un caso de simulación absoluta, la prueba a presentar debe ser de tal consistencia que no genere rasgo de duda, pues el órgano jurisdiccional debe analizar fundamentalmente si el supuesto acto aparente no es tal, sino que existe una verdadera intención oculta de los otorgantes con el propósito de engañar a terceros; así, es objetivo de la prueba obtener la acreditación total de los hechos afirmados en la demanda a fin de lograr el grado de certeza requerido por el Órgano Jurisdiccional para así conformar la premisa fáctica de la sentencia; en tal contexto, la prueba persigue constatar que el hecho controvertido se esclarezca, para lo cual el Juez deberá utilizar las reglas de la carga de la prueba que establece el artículo 196° del Código Procesal Civil; así se tiene que un hecho simplemente se acredita o no se acredita, si existe resquicio de duda el Juez podría inclinar su fallo a uno u otro lado, sin embargo, siguiendo al tratadista Francisco Ramón Méndez en su obra “La Valoración de la Prueba”, (recopilada por la Academia de la Magistratura en Temas de Derecho Procesal Civil, Lima dos mil, Programa de Formación de Aspirantes, página ciento noventa y cinco) se concluye que, al igual que en materia penal (donde la duda favorece al reo), en materia civil los hechos no se fijan por probabilidad o aproximación, sino porque el Juez se convence de ellos, sea a través de presunciones o por el resultado que arrojan los medios probatorios en su conjunto.

SEXTO.- En el presente caso, la demandante, solicita la nulidad del título otorgado a favor de la (...), alegando que con fecha 15 de enero de 2020 celebró una minuta y escritura pública de compraventa, sobre el predio ubicado en Mz. 27, Lote 2, con un área de 214.80 metros cuadrados.

Que los funcionarios de la Municipalidad no han cumplido con actualizar el cambio de denominación y lotización, toda vez que el predio sub Litis inicialmente tenía como denominación Mz. 27 Lote 2B, conforme a la lotización municipal, sin embargo, con la lotización de (...) se le asignó como Manzana 27, Lote 56 y, que

la (...), habiendo inducido a error, con la finalidad de adjudicarse un predio que no estaba en posesión de la Municipalidad.

Por su parte la (...) alega que, ha sido favorecida con la adjudicación del predio ubicado en Mz. 27, lote, del Centro Poblado de Chilca, en virtud a lo dispuesto en la Ley 28687 y conforme a las atribuciones y facultades conferidas, que la Municipalidad no ha intervenido en el proceso de titulación, no ha solicitado adjudicación alguna; que respecto a la inscripción como contribuyente por el lote ubicado en Mz. 27 Lote 2 consta la persona de (...). A su vez (...) en el Oficio N° D004808-2021-COFOPRI-OZLC de folios 230 informa que la Décima disposición del Decreto Supremo 006-2006, Disposición incorporada por el artículo 2° del D.S. 023- 2008-Vivienda publicada el 23 de agosto de 2008, establece que: “En el caso de lotes cuyos poseedores no cumplan con los requisitos previstos en el reglamento de formalización de la propiedad a cargo de (...), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC y sus normas complementarias sobre adjudicación o formalización de la propiedad informal y que la entidad formalizadora los califique como abandonados o vacíos, o declare como de libre disponibilidad o de libre disposición, podrán ser transferidos a la municipalidad Distrital de la jurisdicción respectiva. Para tal efecto, la entidad formalizadora emitirá el respectivo instrumento de formalización, de acuerdo a que ésta apruebe”.

SÉPTIMO: Conforme a los hechos alegados, se tiene que la accionante no ha probado la causal de simulación absoluta, porque esta consiste en crear la apariencia de un negocio sin contenido real, porque la intención de sus partícipes no produce entre ellos efecto alguno; y la simulación relativa consistente -a diferencia de la absoluta- si existe un negocio, pero oculto o disimulado tras una declaración pública distinta; en el presente caso se trata de un acto unilateral de titulación a cargo de (...) que conforme a las constataciones realizadas y que obran a folios 222/228 y que conforman el expediente administrativo, entre años 2012 al 2019, se tiene que el ***lote no cuenta con construcción alguna-vacío*** y, conforme se visualiza en la fotografía de folios 228, se aprecia el terreno vacío y delimitado por los construcciones colindantes.

A folios 10 obra la Escritura Pública de compraventa, mediante la cual la accionante adquiere, con fecha 15 de enero de 2020, el predio denominado Mz. 27 lote 2, ubicado en la Avenida Panamericana, con una extensión de 214.80 metros cuadrados; al respecto cabe precisar que el predio no tiene una identificación técnica, que permite concluir que el predio adquirido sea el mismo que el titulado a favor de la Municipalidad.

De otro lado, se tiene de folios 70/82, que las constataciones se realizaron antes que la accionante suscriba el contrato de compra venta; es decir que, el proceso de titulación conforme se verifica a folios 90, el predio Mz. 27 Lote 5 fue independizado y registrado a favor del Estado el 26 de junio de 2012, conforme se verifica de la Partida N° P170489682, sin que se haya formulado oposición alguna; es decir que dese 26 de junio de 2012, la propiedad estaba inscrita a favor de (...), en tal sentido, la accionante al momento de realizarse la compra venta, con fecha 15 de enero de 2020, el predio era de propiedad de (...); en consecuencia, la exigencia de actualizar la base gráfica conforme a la lotización de (...) no era exigible al Municipio porque no era la entidad encargada de la titulación, por lo que, esta pretensión a nivel municipal deviene en un imposible jurídico, porque el proceso de titulación era de exclusiva competencia de (...) y que desde el año 2012 ya había independizado el predio sub Litis a su favor, conforme fluye de la Partida Registral N° P17048968, denotando una falta de diligencia, al no verificar si el predio adquirido, ya se encontraba a nombre del Estado.

Finalmente, en relación a la alegación que la entidad municipal no ejercía la posesión se tiene que, conforme a las disposiciones legales citadas, cuando en un proceso de titulación se verifica la existencia de predio vacíos, estos son transferidos a favor del Municipio Distrital que corresponda, al efecto la ley no exige la posesión previa, sino la verificación objetiva de estar vacío; lo que en efecto ha ocurrido, conforme obra a folios 222/228, el predio se encontraba vacío y el encargado del proceso de formalización resolvió inscribir la transferencia a favor del municipio local; en consecuencia no se verifica la existencia de un acto simulado, sino que, se trata de un procedimiento de titulación que ha iniciado en el año 2012 y que (...) ha transferido el predio a favor del Municipio conforme a ley. Finalmente cabe precisar que, la accionante no ha demostrado la existencia de acto simulado, donde haya participado (...) y la Municipalidad, por el contrario, los actos realizados por (...) en cuanto a su inmatriculación, independización y luego la transferencia a favor de la Municipalidad, se han realizado de acuerdo a ley y con la garantía de la publicidad registral. ***Cuando su fin sea ilícito (Art. 219° inc. 4 del C.C.)***.-

OCTAVO: Respecto de la causal de fin ilícito, regulada por el artículo 219.4 del Código Civil, se refiere a que el objetivo o resultado alcanzado con la manifestación de voluntad es contraria a derecho, no puede recibir tutela jurídica, pues el artículo 140.3 del citado cuerpo legal establece que es requisito para la existencia del acto jurídico el fin lícito, así, resulta pertinente indicar que “como el Código Civil no contiene una definición de fin, que tampoco hubiera podido estar presente, tenemos que recurrir a la doctrina para conocer el significado de dicha expresión, y observaremos que la palabra “fin” en derecho civil, específicamente en materia de actos jurídicos y de contratos, está vinculada necesariamente al concepto de causa... En conclusión, la causal de

nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219º, deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil.” (Nulidad del Acto Jurídico, segunda edición, Lizardo Taboada Córdova, páginas ciento trece y siguientes); asimismo, resulta pertinente citar (a manera de ilustración) los siguiente ejemplos de fin ilícito: “...el otorgamiento de una garantía por un crédito inexistente, la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir, la compraventa de un bien que pertenecía ya al comprador, el contrato de división de una copropiedad ya disuelta, la cancelación de una deuda propia o ajena cuando en realidad dicha deuda ya no existe (Código Civil, Aníbal Torres Vásquez, quinta edición, página doscientos treinta y uno).

NOVENO: En el caso de autos se pretende la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad conferido a la (...), alegando que esta municipalidad ha sido beneficiada con la transferencia, mediante un acto fraudulento y doloso, que esta no ha informado sobre la actualización de la base gráfica, sobre el cambio de lotización, de Mz. 27 lote 2B a Mz. 27 lote; al respecto cabe precisar que, los trámites realizados por la accionante son de reciente data; así tenemos que la escritura pública de su transferente fue suscrita el 15 de enero de 2020; a folios 65 la solicitud de conexión de agua y desagüe de fecha 18 de febrero de 2020; a folios 66 recibo de luz de fecha 23 de diciembre de 2020 y a folios 68 recibo de pago de fecha julio 2020; a folios 85 solicitud de inscripción de predio, de fecha 10 de febrero de 2020 y; solicitud de cambio de denominación de lote, de fecha 25 de enero de 2021. De todo lo cual se tiene que, la accionante ha realizado tramites y pago, cuando el predio denominado Mz. 27, lote 5 ya se encontraba adjudicado e independizado a favor del Estado, conforme fluye de la Partida N° P17048968 (fs. 95/98) desde el 26 de junio de 2012. Además la escritura pública de folios 10/15 fue celebrada el 15 de enero de 2020, cuando el predio ya fue inscrito a favor de (...) en el año 2012, lo que denota que la accionante no obró con la debida diligencia, al no verificar que el predio era de propiedad de tercero y que todo tramite referido al proceso de formalización debió hacerse valer ante (...), al respecto la accionante no ha demostrado haberse opuesto al proceso de titulación; si bien la transferente y hoy accionante, han venido pagando el impuesto predial, pero en relación al predio Mz. 27 lote 2B, mas no por el predio Mz. 27 Lote 5; además, no ha probado la accionante y/o su transferente haya estado en posesión el predio, en la fecha de formalización, lo que se corrobora con las constataciones realizadas por COFOPRI en diversas fecha, conforme aparece de folios 222/227.

En consecuencia, la finalidad del proceso de formalización y titulación es un proceso público, cuya finalidad es formalizar a los poseedores informales, en el presente caso, respecto el predio Mz. 27 Lote 5, se ha demostrado que estaba vacío y que los actos posesorios que pretende alegar la accionante son posteriores al proceso de saneamiento y titulación, por lo que no correspondía el otorgamiento de título de propiedad; si bien su transferente realizaba pagos de autoevaluó era por un predio distinto, en todo caso, el solo de pago de impuestos no constituye un acto posesorio; en consecuencia no se verifica que los codemandados hayan obrado con un propósito ilícito, sino con la finalidad de formalizar a los poseedores informales y que los lotes vacíos conforme a ley fueron transferidos a favor del Municipio.

DECIMO: En conclusión,(...) como la (...) no ha inobservado o infringido alguna ley o reglamento, que afecte al orden público o las buenas costumbres; porque (...) ha obrado en ejercicio regular de sus facultades y la (...) ha sido beneficiaria del predio sub Litis, por disposición legal y no por actos propios.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a las pretensiones accesorias de nulidad de título y cancelación de asiento registral, al haber sido desestimada la pretensión principal, en interpretación contrario sensu del artículo 87 del Código Procesal Civil que indica “(...) es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal se amparan también las demás” y en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte del principal, también corresponde ser desestimada.

Por lo que, Administrando Justicia a nombre de la Nación.- **FALLO:**

1º. DECLARANDO: INFUNDADA en todos sus extremos, la demanda interpuesta por (...) **contra de (...), (...), (...).** **DISPONGO** que una vez consentida la presente se devuelvan los anexos al interesado y se remita los actuados al archivo definitivo. Por está mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho Segundo Juzgado Civil de San Vicente de Cañete. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL

SENTENCIA DE VISTA

EXP. N° 0197-2021-0-0801-JR-CI-02

Demandante : (...)
Demandado : (...), (...), (...)
Materia : Nulidad de Resolución Administrativa
Proceso : Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Cañete, once de octubre de dos mil veintidós.

PARTE EXPOSITIVA

Materia del Grado:

1. Viene en apelación, la Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós (Resolución número Siete) dictada por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete, que:

Declara INFUNDADA la demanda .

2. Apelación formulada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Nueve de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós .
3. También viene en apelación la Resolución número Cinco de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, en el extremo que:

Declara INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos

4. Apelación formulada por la parte excepcionante y concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante Resolución número Seis de fecha diez de marzo de dos mil veintidós .

De la Pretensión de la Demanda .

5. Con fecha uno de junio del dos mil veintiuno, V.J.L. Servicios Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada interpone demanda contenciosa administrativa contra la (...), la (...) y la (...).

Pretensión principal:

Se declare la nulidad de la adjudicación en propiedad realizada por el (...) y la (...) a favor de la (...), mediante título de fecha catorce de julio de dos mil veinte, respecto del Lote 5 (antes Lote 2B) de la Mz. 27 del Centro Poblado de Chilca del distrito de Chilca provincia de Cañete, inscrito en la Parida N° 17048968.

Pretensión accesoria

Se disponga la cancelación del Asiento 00002 de la Partida N° P 17048968 de la Oficina Registral de Cañete donde obra inscrito la referida adjudicación en propiedad.

6. Y sustentando su petición, el demandante sustancialmente que el 15 de enero de 2020, adquirió por Escritura Pública el predio sub litis de su anterior propietaria Nelly Sialer Sono Vda. de Alcántara, quien a su vez lo adquirió por escritura pública de compra venta de fecha 19 de enero de 2004 y

aclarada con fecha 27 de febrero del 2004 con Código de predio N° 0065642 y Código de contribuyente N° 0006435, y habiendo pagado el precio tomó posesión inmediata del inmueble que utiliza como almacén de maquinarias y otros; siendo el caso que la (...), sabiendo que estaba pendiente de adjudicarse el título del terreno no actualizo en su base de datos que referencia el pago de los impuestos Municipales la nueva asignación de número de lote (anteriormente se identificaba como MZ 27 lote 2B y actualmente según plano de trazado y lotización de (...), está registrada en Av. Panamericana Sur como MZ 27 lote 5); resultando que la (...) ha sido beneficiada con un título de propiedad que le otorga (...) y la (...)pero su otorgamiento resulta fraudulento y hasta doloso, porque para que se otorgue título de propiedad se requiere que la entidad proceda a verificar si ejerce la posesión o no, es más hasta indagar con los vecinos sobre quien conduce a propiedad, siendo de que no encontrase a nadie esta pasara automáticamente a la administración de la (...), pero ha omitido informar de manera clara la falta de actualización en su base grafica sobre el cambio de lotización hecha por (...) en el año 2012 y ha continuado cobrando los tributos e impuestos a su anterior propietaria; 5) Que, por otro lado, la (...) ha cobrado el monto ascendiente de S/ 4723.32 por concepto de pago de alcabala cuando realizamos la compra venta de mi lote y la (...) inclusive ha venido cobrando los tributos del mismo predio como MZ 27 lote 2B, tal como se adjuntan en los medios de pago por concepto de impuesto predial, HR Y PU desde el año 2009 hasta el 2020, 6) Siendo mi propiedad un inmueble en el que se realiza una actividad económica y cuenta inclusive con los servicios básicos con posesión publica, pacífica y continua, es incomprensible que este a nombre de la (...), situación en la que se observa que el demandado se ha aprovechado de esta falta de actualización en sus propios registros para favorecerse y generarme un perjuicios en mi derecho de propiedad; en ese sentido, acto jurídico contenido en el título registral de propiedad urbana con fecha 14 de julio de 2020 que se expida a favor de la (...), debe ser declarado nulo por simulación absoluta y finalidad ilícita

Fundamentos de la Sentencia de Primera Instancia

7. Como se desprende de la lectura de la Sentencia recurrida, el juez a quo para sustentar el rechazo de la demanda, señala:
 - a. Que, en el caso de autos se pretende la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad conferido a la (...), alegando que esta municipalidad ha sido beneficiada con la transferencia, mediante un acto fraudulento y doloso, que esta no ha informado sobre la actualización de la base gráfica, sobre el cambio de lotización, de Mz. 27 lote 2B a Mz. 27 lote; al respecto cabe precisar que, los trámites realizados por la accionante son de reciente data; así tenemos que la escritura pública de su transferente fue suscrita el 15 de enero de 2020; a folios 65 la solicitud de conexión de agua y desagüe de fecha 18 de febrero de 2020; a folios 66 recibo de luz de fecha 23 de diciembre de 2020 y a folios 68 recibo de pago de fecha julio 2020; a folios 85 solicitud de inscripción de predio, de fecha 10 de febrero de 2020 y; solicitud de cambio de denominación de lote, de fecha 25 de enero de 2021. De todo lo cual se tiene que, la accionante ha realizado tramites y pago, cuando el predio denominado Mz. 27, lote 5 ya se encontraba adjudicado e independizado a favor del Estado, conforme fluye de la Partida N° P17048968 (fs. 95/98) desde el 26 de junio de 2012. Además la escritura pública de folios 10/15 fue celebrada el 15 de enero de 2020, cuando el predio ya fue inscrito a favor de (...) en el año 2012, lo que denota que la accionante no obró con la debida diligencia, al no verificar que el predio era de propiedad de tercero y que todo tramite referido al proceso de formalización debió hacerse valer ante (...), al respecto la accionante no ha demostrado haberse opuesto al proceso de titulación
 - b. Que, si bien la transferente y hoy accionante, han venido pagando el impuesto predial, pero en relación al predio Mz. 27 lote 2B, mas no por el predio Mz. 27 Lote 5; además, no ha probado la accionante y/o su transferente haya estado en posesión el predio, en la fecha de formalización, lo que se corrobora con las constataciones realizadas por (...) en diversa fecha, conforme aparece de folios 222/227
 - c. Que, la finalidad del proceso de formalización y titulación es un proceso público, cuya finalidad es formalizar a los poseedores informales, en el presente caso, respecto el predio Mz. 27 Lote 5, se ha demostrado que estaba vacío y que los actos posesorios que pretende alegar la accionante son posteriores al proceso de saneamiento y titulación, por lo que no correspondía el otorgamiento de título de propiedad; si bien su transferente realizaba pagos de autoevalúo era por un predio distinto, en todo caso, el solo de pago de impuestos no constituye un acto posesorio; en

consecuencia no se verifica que los codemandados hayan obrado con un propósito ilícito, sino con la finalidad de formalizar a los poseedores informales y que los lotes vacíos conforme a ley fueron transferidos a favor del Municipio.

Fundamentos de la Apelación de Sentencia

8. Por su lado, la demandante con su escrito de Apelación solicita se revoque la sentencia de primera instancia y reformándola se le declare Fundada la demanda; y sustentando su pretensión, señala:
 - a. Que, la simulación absoluta que concretiza en el actuar de la (...) a través de sus áreas de catastro y planeamiento urbano con sus funcionarios o técnicos responsables por accionar de manera dolosa (sea directa o indirecta) por tener pleno conocimiento que el predio que se les adjudicaba tenía posesión de terceros, aparentado desconocimiento y falta de culpa por ser (...) el órgano encargado de realizar la adjudicación del lote de terreno a sabiendas que actualmente no han cumplido con actualizar su base gráfica en referencia a los lotes según el plano de trazado y lotización de (...) y seguir cobrando los impuestos municipales, esto ha conducido se beneficie la (...) con una titularidad que no le corresponde por ser un acto aparente e irregular, en perjuicio de quien es propietarios y verdadero poseedor se nos arrebate nuestra propiedad de forma simulada y aparentando una legalidad en el procedimiento como en el presente caso expuesto en la demanda principal.
 - b. Que, el a quo por la falta de calificación y actuación de los medios probatorios, ha desconocido la prelación posesoria que se tiene sobre el terreno, se reitera que el predio tiene una denominación antigua por la falta de actualización municipal y que su conducción y posesión antes de la firma de la escritura pública que consolida su transferencia estaba a nombre de (...). asimismo sobre el referido terreno (ubicado en zona 01 chilca central av. panamericana Mz 27 Lt 2b, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, que actualmente tiene la denominación de Centro Poblado Chilca Mz 27 Lote 5, y como se acredita con los medios probatorios, se cancelaban impuestos y tributos. que sobre el mismo la (...) y hasta la fecha no permite el registro del nuevo contribuyente está claro que la intención de los partícipes (municipalidad de chilca y otros) es de mala fe.

Fundamentos de la Resolución número Cinco de primera instancia

9. Como se desprende de la lectura de la resolución recurrida, el juez a quo para sustentar el rechazo de la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida, señala:
 - a. Que, la demandante pretende en forma principal la nulidad del Acto Jurídico de Adjudicación en Propiedad contenido en el Título Registrado de Propiedad Urbana otorgado por el (...) y la (...) a favor de la (...), con fecha 14 de julio del 2020, y como segunda pretensión acumulativa accesoria pretende la cancelación del asiento 00002 de la Partida N° P17048968 de la Oficina Registral de (...); es decir que en el proceso se cuestiona la actividad de calificación de un título, así como la invalidez del mismo, por lo que al cuestionarse la participación del Registrador Público que es parte integrante de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, corresponderá determinarse si la calificación registral observó las disposiciones aplicables para la inscripción ante los Registros Públicos.
 - b. Que, la conducta atribuida al registrador en cuanto a la inobservancia de disposiciones legales en la calificación del título si resulta justiciable, dado que la pretensión de la accionante está referida a una actividad propia de los Registros Públicos, toda vez que la misma no se limita a inscribir, sino que realiza una función y/o facultad que debe sustentarse en la estricta observancia del principio de legalidad y siendo que la accionante reclama su inobservancia, podemos concluir que la controversia no se delimita en un interés privado, sino que alcanza al ámbito público registral.
 - c. Que, la relación material está debidamente establecida e incluso es de interés de la entidad demandada, demostrar en el proceso, que la actividad registral desplegada en la calificación del título cuestionado se haya realizado conforme a sus propias disposiciones, por tanto la entidad demandada si cuenta con legitimidad pasiva para obrar, caso contrario el proceso podría estar

viciado de nulidad al excluirse del proceso, toda vez que la pretensión está vinculada a la actividad propiamente registral.

Fundamentos de la apelación de la resolución interlocutoria

10. Por su lado, la demandada excepcionante con su escrito de Apelación solicita se revoque la resolución apelada y reformándola se le declare Fundada la excepción deducida y en consecuencia la excluya del proceso; y sustentando su pretensión, señala:
 - a. Que, la actuación del registrador público, en la calificación del título que originó los asientos registrales, cuya nulidad y/o invalidez y su consiguiente cancelación se está demandado en forma accesoria, fueron única y exclusivamente a la función de calificación del título. NO podemos dejar de mencionar que todos los títulos que se presentan ante las Zonas Registrales, para su inscripción, es mediante solicitud de parte interesada (principio de rogación), el mismo que constituye un instrumento público revestido con las formalidades establecidas por la ley de la materia; por lo que la actuación del registrador es en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 2011° del Código Civil, concordante con el numeral IV del Título Preliminar y la aplicación de los artículos 31° y 32° del Reglamento General de los 6 Registros Públicos. De lo que se desprende que esta actuación del registrador (bajo los principios de rogación y legalidad), no le genera responsabilidad frente a terceros que puedan ser perjudicados con la inscripción del título cuestionado.
 - b. Que, los asientos registrales, no son autónomos sino que estos se generan en razón de actos extra registrales y los registros no convalidan actos nulos, esto nos lleva a la siguiente afirmación: si el Juez ampara la pretensión de nulidad de las inscripciones registrales entendiéndose declare nula la Adjudicación a favor de la (...), como lo señala en el auto admisorio y con la sentencia decide resolver si los asientos registrales (en todo caso los documentos o antecedentes registrales que dio origen a la inscripción registral, sean estos la escritura pública, resoluciones administrativas etc.) son nulos, necesariamente tendrá que disponer la modificación de los asientos registrales que contienen el acto jurídico declarando nulo.

PARTE CONSIDERATIVA

Cuestiones Procesales

De la excepción deducida

1. Por escrito de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, la demandada (...) deduce excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, alegando que no es titular de la relación jurídica material en que se funda la pretensión formulada porque no es parte sustancial, de ahí que no es procedente entablar una relación jurídica procesal válida con la accionante.
2. De la lectura de escrito de la demanda, (...) interpone demanda contenciosa administrativa contra la (...) la (...) y la (...):

se declare la nulidad de la adjudicación en propiedad realizada por el (...) y la(...) a favor de la (...), mediante título de fecha catorce de julio de dos mil veinte, respecto del Lote 5 (antes Lote 2B) de la Mz. 27 del Centro Poblado de Chilca del distrito de Chilca provincia de Cañete, inscrito en la Partida N° 17048968.

La legitimidad para obrar

3. La legitimidad para obrar como una de las condiciones de la acción, se mide por la correlación que debe existir entre los sujetos de la relación material que sustenta la demanda con los sujetos de la relación jurídica procesal que la demanda genera; en palabras de la Casación N° 15258-2014/Ancash: “Décimo Sexto: ...Entonces, la acción debe ser ejercitada por quien es parte en la relación jurídica material o por quien tenga interés en esa relación material” 11; de ese modo, podemos afirmar que la posición habilitante en la relación procesal debe verificarse, primero, en la norma sustantiva y/o procesal que reconoce el

derecho controvertido y que sustenta la acción; y segundo, en lo vertido por el actor en la demanda respecto de la relación material que provoca la litis, sin que sea necesario contrastarla con los medios probatorios que se anexan a ella, pues el debate probatorio se produce en etapa posterior y se define con la sentencia, salvo que la ilegitimidad denunciada sea evidente; con relación a lo primero, resulta ilustrativa la jurisprudencia recaída Casación N° 32-15-2019/Lambayeque: “4.5. Por tanto, en general, al emitirse pronunciamiento sobre la falta de legitimidad para obrar no se debe juzgar la pretensión ni el fondo de la litis, ni si el demandante es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal” .

4. Cabe mencionar, que si bien como lo expresara MONTERO AROCA la legitimidad para obrar es la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule, de modo que, habrá legitimidad en la sola afirmación de titularidad activa o pasiva de la relación sustancial; sin embargo, dicha legitimación de auto atribución bastará solo para activar el proceso pero no para obtener sentencia de mérito donde necesariamente deberá acreditarse la titularidad invocada (legitimación sustancial); incluso, la legitimación inicial puede verse afectada con la promoción de un medio de defensa que niega dicha titularidad, pues en ese caso, corresponde al juez apreciar los medios probatorios aportados por las partes para establecerla.
5. Por otro lado, para verificar la legitimidad para obrar debe atenderse, primero, a la norma sustantiva y/o procesal que reconoce el derecho controvertido y que sustenta la acción; y segundo, en lo vertido por el actor en la demanda respecto de la controversia, sin que sea necesario contrastarla con los medios probatorios que se anexan a ella, pues, el debate probatorio se produce en etapa posterior y se define con la sentencia, salvo que la ilegitimidad denunciada sea evidente.

Registros Públicos como entidad técnica sin interés sobre el objeto de la litis

6. Tal como lo ha señalado el Colegiado Superior en caso afines, los Registros Públicos constituyen un organismo técnico de publicidad formal de los derechos civiles, y por ende carecen de interés particular en los conflictos que sobre tales derechos se ventilen judicialmente. Y si bien corresponde al registrador calificar la legalidad de los documentos cuya inscripción se pretende, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, en base a la información registral latente y las exigencias sustantivas legales, sin embargo, no se pronuncian sobre los derechos sustantivos que dan lugar a la inscripción, y tampoco pueden dejar de cumplir los mandato judicial de inscripción; tal como lo precisa el artículo 2011 del Código acotado (“De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro”).
7. Siendo así corresponde excluir del proceso a la (...) como parte demandada y anular todo lo actuado con relación a ella, tal como se desprende del artículo 451 inciso 5to del Código Procesal Civil

Cuestiones de Fondo

Control judicial de la actuación de la Administración Pública

8. La actuación de la Administración Pública que decide sobre los derechos e intereses de los particulares que requieren de los servicios que ella está llamada a brindar está dotada de ejecutoriedad y privilegios, que a efectos de incurrir en arbitrariedad, está sujeta a principios y a una normativa especial, que de no ser observada puede ser invalidada en sede judicial; de ese modo, el artículo 148° de la Constitución Política señala que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.
9. En ese sentido, el proceso contencioso administrativo no opera como una mera revisión de la actuación administrativa sujeta a las pretensiones planteadas en sede administrativa (jurisdicción por excepción), sino la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva de los particulares frente a las actuaciones y decisiones de la Administración Pública que afecta su derecho o interés (proceso de plena jurisdicción); en otras palabras el proceso contencioso administrativo opera como control judicial del ejercicio del poder público. De allí que el artículo 1° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo señale que “la acción contencioso-administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones

de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

10. El artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la actuación de la Administración Pública sirve a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En concordancia con ello, su artículo 3°, establece como requisito de validez del acto administrativo, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. En el caso materia de apelación, el demandante con su demanda peticiona se declare la nulidad de la adjudicación en propiedad realizada por el (...) y la (...) a favor de la (...), mediante título de fecha catorce de julio de dos mil veinte, respecto del Lote 5 (antes Lote 2B) de la Mz. 27 del Centro Poblado de Chilca del distrito de Chilca provincia de Cañete, inscrito en la Parida N° 17048968, por las causales de simulación absoluta y finalidad ilícita previstas en los incisos 4to y 5to del artículo 219 del Código Civil.

Sobre la formalización de la propiedad informal

12. Mediante el artículo 2 de la Ley N° 28687 se declaró de interés nacional la formalización de la propiedad informal con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda. Y sobre la propiedad estatal, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 853, “La propiedad de las tierras eriazas, sin excepción, corresponde al Estado”.
13. Cabe agregar que, el procedimiento de formalización de la propiedad que tiene por objeto titular a los poseedores de predios de propiedad del Estado y regularizar los que sean de propiedad privada pero inmatriculados, inicialmente estuvo a cargo de las municipalidades provinciales empero luego ha sido asumido por la (...) y según el artículo 8 de la Ley N° 28687, comprende las siguientes etapas:
 - La toma de competencia de las posesiones informales.
 - La identificación y reconocimiento de las diversas formas de posesión, ocupación, tenencia y titularidad de terrenos con fines urbanos, que requieran la formalización de la propiedad en favor de sus ocupantes, coordinando a tal efecto con la municipalidad distrital que pueda corresponder.
 - La aprobación de los planos perimétricos y de los planos de trazados y lotización y su respectiva inscripción en el Registro de Predios de la SUNARP, sobre base gráfica georeferenciada
 - El empadronamiento de los ocupantes de las posesiones informales y la identificación de los lotes vacíos coordinando igualmente, con la municipalidad distrital que pueda corresponder.
 - Transferencia en propiedad a los poseedores a título gratuito u oneroso en los casos previsto en el Reglamento.
14. Asimismo, el artículo 10 de la Ley acotada prevé que respecto de los terrenos de propiedad privada que se identifiquen dentro de las acciones de formalización, se podrá propiciar los procesos de conciliación entre titulares del derecho de propiedad y ocupantes, salvo los casos de regularización del tracto sucesivo o de prescripción adquisitiva de dominio, los que se inician administrativamente ante las municipalidades provinciales.
15. Y con relación a los casos de regularización del tracto sucesivo o de prescripción adquisitiva de dominio de particulares, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 009-99-MTC17, establece que los titulares de predios ubicados en urbanizaciones populares y centros poblados incorporados al Programa de Formalización que se encuentren poseyéndolos y cuenten con títulos de propiedad que no puedan ser inscritos por presentar deficiencias en la continuidad de las transmisiones de dominio que preceden a su derecho, podrán solicitar a (...) directamente o a través de los representantes de las organizaciones que integran, la regularización de la inscripción de su derecho de propiedad. De ser resuelta favorablemente la solicitud, (...) expedirá la resolución que los declare propietarios y comunicará al Registro Predial Urbano para que proceda a cancelar las inscripciones existentes respecto del predio y a inscribir su derecho de propiedad en la forma, plazos y mediante los medios de publicidad que tutelen los derechos de terceros, que se establezcan en el reglamento.

16. Debe tenerse presente también, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 28923, los títulos de propiedad y otros instrumentos de formalización, serán aprobados por COFOPRI y serán suscritos y entregados por el alcalde provincial de la jurisdicción correspondiente e inscritos en el Registro de Predios.
17. Y finalmente, al término del procedimiento de formalización, resulten terrenos que carezcan de posesión y título de dominio por particulares, la Ley prevé su adjudicación por la entidad formalizadora a la entidad municipal en cuya jurisdicción se ejecuta el proceso de formalización; en efecto, la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 28687 incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2008-Vivienda (vigente hasta el año 2021), prescribía que:

“En el caso de lotes cuyos poseedores no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de (...) aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, y sus normas complementarias sobre adjudicación o formalización de la propiedad informal y que la entidad formalizadora los califique como abandonados o vacíos, o declare como de libre disponibilidad o de libre disposición, podrán ser transferidos a la municipalidad distrital de la jurisdicción respectiva. Para tal efecto, la entidad formalizadora emitirá el respectivo instrumento de formalización, de acuerdo con el que ésta apruebe”

Procedimiento de formalización del Centro Poblado Menor Chilca

18. En el caso bajo revisión, resulta que en el año 2012, (...) ejecutó el procedimientos de formalización de la propiedad en el (...), (...), en que efectuada la investigación registral se verificó que el centro poblado Chilca se encuentra ocupando terrenos eriazos de dominio del Estado no inmatriculados en el Registro en una extensión 1'340,774.79 m²; asimismo, se realizó la búsqueda de propiedades individuales ante el Registro de Predios de Cañete en base a los padrones proporcionados por las Municipalidades y otras entidades, hallándose algunos predios inscritos a nombre de terceros; por otro lado, de la inspección de campo se verificó la existencia de lote con viviendas consolidadas; y como consecuencia de ello, se emitió la Resolución N° 250-2012.-COFOPRI/OZLC del veintiuno de mayo de dos mil doce (21-05-2012) que aprobó la inmatriculación del área del Centro Poblado de Chilca a favor del Estado, representado por (...) y según el Plano N° 362-COFOPRI-2012-OZLC.

De la inscripción registral del predio sub materia

19. Asimismo, conforme se describe en la Partida N° 17048968 de la Oficina Registral de Cañete, el Plano aprobado e inscrito del Centro Poblado Chilca contiene con 109 manzanas y 2,380 lotes; y que con fecha veintidós de mayo de dos mil doce (22-05-2012) se procedió a la inscripción a nombre del Estado del Lote 5 de la Mz. 27 ubicada en la Panamericana Sur (antigua), de 217 m², para uso de vivienda . Predio que según la demandante tenía como nomenclatura: Mz 27 Lote 2B.
20. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, (...) y la (...) transfieren a la (...), el Lote 5 de la Mz. 27 del Centro Poblado Chilca; transferencia que se inscribe en el Asiento 0002 de la Partida N° 17048968 de la Oficina Registral de Cañete, el catorce de julio de dos mil veinte.
21. Asimismo, del expediente administrativo que generó la transferencia del Lote 5 de la Mz 27 del CP Chilca a favor de la (...), remitido en copia por (...), fluye que el inmueble fue objeto de inspección durante la fase de empadronamiento durante tres ocasiones, la primera el veintiocho de junio de dos mil doce (28-06-2012), luego el veintiuno de diciembre del dos mil trece (21-12-2013) y finalmente el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; y en todas esas fecha se verificó que se trataba de un lote de terreno sin construir. De ese modo, (...) calificó de lote apto para su transferencia a favor de la Municipalidad de la jurisdicción, conforme lo permitía la antes citada Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 28687.

Alegado derecho de propiedad de la parte demandante

22. De la prueba documental aportada por la parte demandante sobre su alegado derecho de propiedad sobre el Lote 5 de la Mz 27 del CPM Chilca, tenemos el Contrato de Compraventa celebrada por Escritura Pública de fecha quince enero de dos mil veinte, por Nelly Martha Sialer Sono Vda. de Alcántara como vendedora y la ahora demandante como adquirente, donde la vendedora señala ser propietaria del predio

ubicada en Panamericana Sur antigua N° 1069-1071, Lote 2 de la Mz. 27 del (...), que lo adquirió de tercera persona por escritura pública de compraventa de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro aclarada el veintisiete de febrero del mismo año.

23. Obra en autos también la Escritura Pública de Aclaración de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro (27-02-2004), celebrado por (...), (...), donde la vendedora señala ser propietaria del antes citado Lote 2B de la Mz. 27 del distrito de Chilca; sin indicar el origen del derecho de dominio que se atribuye
24. Asimismo se aprecia que mediante Resolución de Alcaldía, N° 107-2009- AL/MDCH de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, se declaró procedente la inscripción del predio solicitada por (...), respecto del predio Lote 2B de la Mz. 27 anexando copia de la Minuta de aclaración de compraventa celebrada con su anterior propietaria Luz Patricia Soller Rivas, sin construir.
25. De la prueba documental antes descrita podemos señalar que la demandante acredita el tracto sucesivo de dos transferencias efectuadas sobre el inmueble sub materia en sede privada, a partir de (...) que lo enajena a favor de (...) y ésta última a favor de la ahora demandante; no obstante, el derecho de dominio que se habría atribuido (...) no aparece acreditada en autos. Cabe agregar, que dicho predio se hallaba inmatriculado y constituía un terreno eriazado ubicado dentro del radio urbano sin construir.
26. En las condiciones antes descritas, podemos concluir que de la prueba documental aportada sobre los contratos de compraventa entre particulares, no se genera certeza en este proceso, que el predio sub materia haya sido objeto de transferencia sucesivas por su legítimo propietario, considerando que al ser un predio eriazado, su propiedad corresponde al Estado como lo prescribe el antes citado artículo 23 del Decreto Legislativo N° 853.

De la causal de simulación absoluta

27. La causal de nulidad del acto jurídico que invoca el demandante está referido a la simulación absoluta que se encuentra regulada en el artículo 190° inciso 5to del Código Civil, el cual se presenta cuando existe contubernio entre dos o más sujetos para perjudicar a un tercero, aparentando la celebración de un acto jurídico determinado, siendo esa la razón del por qué dicho acto para los contratantes no surte los efectos que de acuerdo a su naturaleza debiera producir; como lo afirma MORALES HERVÍAS, "... La apariencia es celebrar un negocio jurídico pero la realidad es no constituir ninguno ... La finalidad concreta de las partes en el acuerdo simulatorio significa no producir negocio jurídico"; del mismo modo se expresa la Casación N° 1201-2002/Moquegua: "Sétimo.- En cuanto al inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, referida a la causal de nulidad por simulación absoluta, se tiene que la misma opera cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio aparente..." 26; y el Quinto Pleno Casatorio Civil: "152. Es pertinente referir que "(...) la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros (...)". De esta manera lo que se produce en el caso de la simulación absoluta es la proscripción con relación a que las partes utilicen el ordenamiento jurídico para afectar los intereses de terceros; toda vez que no tienen la menor intención de celebrar ningún negocio jurídico, porque nunca quisieron celebrar ningún estatuto negocial para buscar los efectos del ordenamiento jurídico".
28. La prueba estelar de la simulación del acto jurídico es sin duda el contradocumento donde consta el pacto privado entre los contratantes para aparentar ante terceros la celebración de dicho jurídico; sin embargo, su exhibición solo puede exigirse a las partes mas no a los terceros afectados con el acto simulado, pues, como lo enuncia ROPPO "según la lógica de las operaciones simulatorias, la contraescritura está en manos de las partes, inaccesible a los terceros; sería incoherente admitirles el hacer valer la simulación, e imponerles, a tal fin una prueba imposible para ellos" . Por dicha causa cuando son los terceros perjudicados que postulan la nulidad del acto jurídico que denuncian como simulado, es factible que puedan recurrir a los denominados sucedáneos probatorios regulados en el Código Procesal Civil como son los indicios, la presunción judicial y la conducta procesal.
29. La simulación absoluta aplicada al contrato de compraventa, implicaría que la transferencia de dominio del bien objeto del contrato, en realidad no opera por así haberlo convenido subrepticamente por las partes, de modo que, el dominio subsiste en el presunto transferente; en el caso bajo revisión, no se alega contubernio para aparentar la transferencia de un derecho de propiedad, todo lo contrario lo que la

demandante afirma es que la transferencia de dominio del predio sub materia a favor de la Municipalidad Distrital de Chilca es real y que con ello se ha afectado el derecho de propiedad que afirma ostentar sobre dicho inmueble; en efecto en su Fundamento 6 de su demanda, la demandante señala:

“La simulación absoluta se concretiza cuando en la Municipalidad Distrital de Chilca a través de sus área de catastro y planeamiento urbano con sus funcionarios o técnicos responsable denotan un accionar doloso incurriendo en actos de inducción a error por haber permitido que se le adjudique un título de propiedad que no estaba en posesión de la Municipalidad Distrital de Chilca , y que al no actualizar su base gráfica en referencia a los lotes según plano trazado y lotización de COFOPRI y seguir cobrando impuesto municipal ha conducido se beneficie con una titularidad que no le corresponde.”

30. En los términos así planteados en la demanda, es evidente que los hechos alegados no se subsumen en la simulación absoluta como causal de nulidad del acto jurídico, tal como sea explicado precedentemente.

Finalidad Ilícita

31. Con relación a la finalidad del acto jurídico debemos señalar aquella alude al efecto jurídico que el mismo ha de producir entre las partes y terceros, en palabras de VIDAL RAMÍREZ, “consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad, esto es, que se dirija directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”; empero, para que la el acto jurídico celebrado tenga protección por el ordenamiento jurídico los efectos jurídicos que produce deben estar acorde con sus valores y fines; lo contrario, la finalidad ilícita es lo que reprueba el ordenamiento jurídico y sanciona dicho acto con su nulidad, tal como está previsto en el inciso 4to. del artículo 219° del Código Civil, respecto de lo cual la Casación N° 1718-2006/Santa señala: “la finalidad ilícita se evidencia cuando las partes persiguen mediante su celebración una finalidad contraria a la ley, es decir, cuando se persigue un propósito que ella prohíbe o cuando es contraria al orden público, entendida éste, como el conjunto de principios éticos, económicos y jurídicos que la sociedad considera esenciales para mantener la organización social”.
32. La finalidad lícita del acto jurídico debe evaluarse en concreto, esto es, apreciando aquello que el contrato particularmente provoca en torno a las partes contratantes y frente a terceros; tesis que comparte ESCOBAR ROZAS, cuando señala que “para determinar la ilicitud de la causa se debe atender a la función económica que concretamente cumpla el negocio y no a la que en abstracto le corresponde por su tipo negocial. En tal sentido la ilicitud no solo puede afectar a la causa de los negocios atípicos sino también a la de los negocios típicos, en tanto que estos suelen ser enriquecidos por las partes con un conjunto de efectos adicionales a los que se derivan de su propia naturaleza, frente a los cuales cabe efectuar un juicio de ilicitud” 31. Así también lo ha desarrollado nuestra Jurisprudencia, tal como fluye de *Casación N° 4842-2015/Tumbes*: “5.10. *Que, en tal virtud, existe un cúmulo de pruebas e indicios relevantes que nos permiten concluir que el acto jurídico materia de controversia adolece de nulidad absoluta, pues, ha quedado acreditada la mala fe de la compradora y la connivencia entre ambas partes en la celebración del contrato, por lo que corresponde declarar la nulidad de dicho acto por la causal de fin ilícito, alegada en la fundamentación fáctica de la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 219 inciso 4) del Código Civil...*”
33. En el caso bajo revisión, conforme se ha sostenido el acto de transferencia de dominio (...) a la (...) Chilca sobre el predio antes citado se produce dentro del procedimientos de formalización de la propiedad, que es de interés nacional regulado por la Ley N° 28687; y como consecuencia de haberse declarado APTO por (...) para dicho propósito al no haberse verificado la preexistencia de persona particular con título de dominio sobre dicho predio y tratarse de un inmueble predio sin construir; requisitos previsto en la antes citada Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 28931 para que opere la transferencia del inmueble a favor de la municipalidad de la jurisdicción. En ese sentido no puede atribuirse finalidad ilícita en la entidad formalizadora que carecería de información de la alegada titularidad y posesión que se atribuye la parte demandante sobre el referido predio.
34. Por otro lado, afirma la parte demandante que la (...) dolosamente habría ocultado información a (...) sobre su alegada titularidad y condición de contribuyente; al respecto, la (...) a través de su Procurador Público al contestar la demanda señaló que no ha solicitada la adjudicación del predio a la entidad formalizadora no ha ejercido ninguna acción para obtener la adjudicación del predio sub materia.

35. La demandante no ha acreditado que la (...) haya ocultado información sobre los contribuyentes, nomenclatura de las calles, planos o catastros urbanos preexistente al procedimiento de formalización del 2012 ejecutado por (...); tampoco se ha probado que la demandante se haya apersonado ante la entidad formalizadora para que se la reconozca como poseedora o propietaria del predio sub materia mediante la regularización de tracto sucesivo o prescripción adquisitiva de dominio, pese que a la fecha en que lo adquiere (quince enero de dos mil veinte) tenía conocimiento que sobre el Centro Poblado Chilca (donde se ubica el predio sub materia), se estaba ejecutando el procedimiento de formalización de la propiedad por (...) y que el área sobre el cual reposa dicho centro poblado estaba inscrito a nombre del Estado. En ese sentido tampoco encontramos actuación de mala fe de la (...) en el proceso de transferencia de dominio del predio sub materia a su favor.

PARTE DECISORIA

Consideraciones por las que SE RESUELVE:

Primero: REVOCAR la Resolución número Cinco de fecha veinte de enero de dos mil veintidós dictada por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete, que:

Declara INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Y REFORMANDOLA:

Se declare FUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en consecuencia, se la excluye del proceso y se declara nulo TODO LO ACTUADO con relación a esta parte demandada.

Segundo: CONFIRMAR la Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós (Resolución número Siete) dictada por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete, que:

Declara INFUNDADA la demanda

Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Juez Superior ponente Jacinto Arnaldo Cama Quispe.

J.S

CAMA QUISPE

DELGADO NIETO

VELASQUEZ VELASQUE

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>

		Postura de las partes	<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p>

	RESOLUTIVA	<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>

	RESOLUTIVA		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Nulidad de acto jurídico

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE EXPEDIENTE : 00197-2021-0-0801-JR-CI-02 JUEZ : (...) SECRETARIO : (...) DEMANDANTE : (...) DEMANDADO : (...), (...), (...) MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO PROCESO : CONOCIMIENTO RESOLUCIÓN : SIETE	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple				X							

	<p align="center">SENTENCIA</p> <p>Cañete, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.- VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar, se procede a emitir la presente sentencia.—</p> <p><u>I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y OBJETO DEL PETITORIO:</u> Mediante folios cien a ciento quince, (...). interpone demanda en contra de (...), (...), (...) sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, a fin que se declare la Nulidad de Acto Jurídico de Adjudicación en Propiedad, contenido en el Título Registrado de propiedad urbana otorgado por (...) y (...) a favor de la (...), con fecha 14 de Julio del 2020, mediante el asiento de presentación N° 2020-00871613, afectando el inmueble de mi propiedad, como lo es el predio urbano signado como zona 01 Chilca Central Av. Panamericana Mz 27 Lt 2B, Distrito de Chilca, que actualmente tiene la denominación de Centro Poblado Chilca Mz 27 lote 5, según la partida N° P17048968-SUNARP, por las causales de adolecer de simulación absoluta y por su fin ilícito (<i>Pretensión Principal</i>); asimismo, se declare la nulidad del Título Registrado de Propiedad Urbana por el (...) y (...) a favor de la (...), habiendo sido inscrito en el asiento 0002 como inscripción de derecho de propiedad en la Partida N° P17048968 – SUNARP, Oficina de Cañete (<i>Primera Pretensión Accesorial</i>); en ese sentido, se ordene la cancelación del asiento 00002 de la partida N° P17048968 de la Oficina Registral de Cañete- SUNARP (<i>Segunda Pretensión Principal</i>), y se condene al pago de costas y costos a los demandados. Fundamentos de hecho de la demanda.- La demandante manifiesta lo siguiente: 1) Que, la recurrente con fecha 15 de enero de 2020, celebros Minuta y Escritura Pública de Compra- Venta, sobre el predio del bien inmueble ubicado en la Mz 27 lote 2, del distrito de chilca, el cual fue adquirido por 2 su anterior</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>denominación de Centro Poblado Chilca Mz 27 lote 5, según la partida N° P17048968-SUNARP, por las causales de adolecer de simulación absoluta y por su fin ilícito (<i>Pretensión Principal</i>); asimismo, se declare la nulidad del Título Registrado de Propiedad Urbana por el (...) y (...) a favor de la (...), habiendo sido inscrito en el asiento 0002 como inscripción de derecho de propiedad en la Partida N° P17048968 – SUNARP, Oficina de Cañete (<i>Primera Pretensión Accesorial</i>); en ese sentido, se ordene la cancelación del asiento 00002 de la partida N° P17048968 de la Oficina Registral de Cañete- SUNARP (<i>Segunda Pretensión Principal</i>), y se condene al pago de costas y costos a los demandados. Fundamentos de hecho de la demanda.- La demandante manifiesta lo siguiente: 1) Que, la recurrente con fecha 15 de enero de 2020, celebros Minuta y Escritura Pública de Compra- Venta, sobre el predio del bien inmueble ubicado en la Mz 27 lote 2, del distrito de chilca, el cual fue adquirido por 2 su anterior</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				<p align="center">X</p>						<p align="center">09</p>

<p>propietaria (...), por escritura pública de compra venta e independización de fecha 19 de enero de 2004 y aclarada con fecha 27 de febrero del 2004, ambos ante el notario (...) Notario de Cañete, municipalmente signado como Zona 01 de Chilca Central Av. Panamericana Mz 27 Lote 2B, distrito de chilca, con Código de predio N° 0065642 y código de contribuyente N° 0006435, esta compra la realice ante el notario (...), acotando que la propiedad la adquirí con título de escritura pública, autovalúo, pago de alcabala y pagos de impuestos, que ofrezco como medio de prueba y que goza de plena validez; 2) Que habiendo cumpliendo con cancelar la totalidad del precio y firma de la escritura pública del predio tome posesión inmediata del inmueble y desde entonces lo he venido conduciendo, asimismo dentro del predio signado se utiliza como almacén de maquinarias y otros, llamándome la atención de que la (...), sabiendo que estaba pendiente de adjudicarse el título del terreno no actualizo en su base de datos que referencia el pago de los impuestos Municipales la nueva asignación de número de lote; 3) Que, anteriormente con la <u>lotización realizada por la (...)</u>, el predio en mención se encuentra ubicado en la panamericana sur como <u>MZ 27 lote 2B</u> y actualmente según plano de trazado y <u>lotización de (...)</u>, <u>está registrada en Av. Panamericana Sur como MZ 27 lote 5</u>, esta situación ha sido informada a la (...) a efectos de que se actualice en el sistema de inscripción y base grafica municipal, pasando inclusive por inspección técnica ocular que permita dar certeza de que se trata del mismo lote, obteniendo de parte de la misma respuesta negativa a mi solicitud; 4) Que, (...) ha sido beneficiada con un título de propiedad que le otorga (...) y la (...) pero su otorgamiento resulta fraudulento y hasta doloso, porque para que se otorgue título de propiedad se requiere que la entidad proceda a verificar si ejerce la posesión o no, es más hasta indagar con los vecinos sobre quien conduce la propiedad, siendo de que no</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrase a nadie esta pasara automáticamente a la administración de la (...) pero ha omitido informar de manera clara la falta de actualización en su base grafica sobre el cambio de lotización hecha por (...) en el año 2012 y ha continuado cobrando los tributos e impuestos a su anterior propietaria; 5) Que, por otro lado, la (...) ha cobrado el monto ascendiente de S/ 4723.32 por concepto de pago de alcabala cuando realizamos la compra venta de mi lote y la (...) inclusive ha venido cobrando los tributos del mismo predio como MZ 27 lote 2B, tal como se adjuntan en los medios de pago por concepto de impuesto predial, HR Y PU desde el año 2009 hasta el 2020, sin observación alguna, resulta extraño y sospechoso el accionar de los demandados, que a sabiendas de que se estaba por adjudicar un lote de terreno procedan con el cobro de los conceptos señalados en las líneas que anteceden y que en mi calidad de nueva contribuyente sin duda alguna se me restrinjan las inscripciones que por derecho tengo al ser propietaria y posesionaria del predio; 6) Siendo mi propiedad un inmueble en el que se realiza una actividad económica y cuenta inclusive con los servicios básicos con posesión publica, pacífica y continua, es incomprensible que este a nombre de la (...), situación en la que se observa que el demandado se ha aprovechado de esta falta de actualización en sus propios registros para favorecerse y generarme un perjuicios en mi derecho de propiedad; 7) Que, es ese sentido, acto jurídico contenido en el titulo registral de propiedad urbana con fecha 14 de julio de 2020 que se expida a favor de la (...), debe ser declarado nulo. Fundamentación Jurídica: Ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 219° inciso 1°, 4°, 8°, 225°, 140°, 2001° inciso 1), del Código Civil, asimismo en el artículo I del título preliminar, 4411°, 412°, 424°, 475° del Código Procesal Civil y la ley orgánica del poder judicial, artículo 4°.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:</u></p> <p>Con respecto a los demandados:</p> <p><u>1.1. (...)</u>, representadas por su Procurador Publico (...) de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro, manifiesta lo siguiente: 1) Que, hemos sido notificados con el auto admisorio, demanda y anexos, mediante la cual vuestra judicatura resuelve admitir la demanda, entre otros, como podrá advertirse, el accionante solicita la nulidad del acto jurídico de adjudicación en propiedad contenido en el título registrado de propiedad urbana otorgado por el (...) y la (...) a favor de la (...), sin embargo, en ningún fundamento que sustenta sus pretensiones son atribuidas a la entidad que represento, por lo que no somos competentes para absolver la demanda, además se debe de tener en cuenta que no ha intervenido de modo alguno funcionario en la actuación cuestionada, pues somos ajenos a los derechos e intereses particulares controvertidos, y por lo tanto carecemos de interés respecto de los mismos, razón por la cual la demanda deviene en improcedente; 2) Tampoco debemos ser parte de la relación jurídica procesal, debiendo declararse fundada nuestra excepción de falta de legitimidad para obrar para que se nos excluya del presente proceso, pues la legitimidad para obrar implica que el proceso debe llevarse a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; 3) Conforme lo hemos expuesto precedentemente, no hemos participado en el acto jurídico de adjudicación de la propiedad, conforme lo refiere textualmente la parte recurrente en todos los fundamentos que sustentan su demanda; 4) En lo que respecta a las inscripciones que se han realizado, se debe de tener en cuenta que las inscripciones en el registro se realizan en el ejercicio de nuestra función pública, la cual emana de la ley N°26366, ley de la creación de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SUNARP; 5) En cuanto, a la pretensión accesoria, como es la cancelación del asiento registral, esta al ser una pretensión accesoria, solo será amparada siempre y cuando la principal se declare fundada, por lo que reiteramos que acataremos lo que se resuelva en resolución firme.</p> <p>Fundamentación Jurídica: Ampara su demanda en el artículo 27.2 literal c) del TUO de la ley N°27582; artículo 427° inciso 3) del Código Procesal Civil; artículo 47° de la Constitución Política del Perú; Decreto Legislativo N°1326 Ley de Defensa Jurídica del Estado; Ley N°26366 Ley que crea el Sistema Nacional y la SUNARP; Ley N°28473 Ley que Modifica el Artículo N°625 del Código Procesal Civil; TUO del Reglamento General de los Registros públicos aprobado mediante Resolución de la SUNARP N° 126-2012.</p> <p><u>1.2 (...).</u> representado por su Procuradora Pública Municipal Abg. (...), de folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y uno, declara: 1) 4 Conforme consta de la demanda, la (...) debidamente representado por su Gerente General Sra. (...) solicita se declare la nulidad del acto jurídico, nulidad del título registrado y nulidad de su inscripción registral- partida N° P17048968 SUNARP; 2) Debemos de precisar en cuanto a la causal denunciada para que se declare la nulidad de dicho acto jurídico es conforme se tiene señalado en su demanda la simulación absoluta, siendo que, al respecto, la doctrina nacional entiende que la simulación es un fenómeno de apariencia contractual creada intencionalmente; 3) Conforme a los hechos expuestos no se ha acreditado dichos supuestos de simulación absoluta y menos la simulación relativa, toda vez que quien formaliza dicho acto jurídico y conforme a la ley es COFOPRI y mi representada y para ello deben verificarse el cumplimiento de cada uno de los requisitos, el cual conforme se tiene de autos, la parte demandante no niega dicho supuesto sino que se limita a señalar que no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concibe como es que la (...) haya podido obtener dicho título cuando resulta ser el poseedor la demandante; 4) De tal forma que así los hechos expuestos y conforme a la pretensiones principales que señala en su demanda y las accesorias no pueden ser objeto de amparo, por cuanto no se acredita la simulación que aduce en sus fundamentos como para invalidar dichos actos jurídicos; 5) Por dichas razones de los fundamentos señalados por el demandante si bien son extensos, en puridad no desarrolla ni se configura las causales de nulidad que ha invocado para que prospere su demanda, y es por ello que consideramos que la nulidad no debe prosperar por haberse seguido un procedimiento regular para el proceso de titulación de dichas tierras y porque dicha razón el título expedido es conforme a ley no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad, debiendo mantenerse incólume.</p> <p>Fundamentación Jurídica: Ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 140° del Código Civil.</p> <p>1.3 (...). representado por su Procurador Publico Municipal (...), de folios ciento setenta y tres a ciento setenta y seis, declara lo siguiente: 1) Debo de manifestar que la (...) ha sido favorecido con la adjudicación del predio ubicado en la Mz. 27, lote 5 del Centro Poblado de Chilca, conforme a las atribuciones y facultades que le confiere a (...) y a la (...) y así se precisa en la partida registral de la Sunarp de Cañete, asimismo dicho predio fue inscrito en favor de la (...) el 29 de Julio de 2020 y no antes como afirma falsamente el demandante; 2) En esa decisión de la adjudicación no interviene la (...) no hemos solicitado la adjudicación de ningún predio, por lo tanto, no ha mediado simulación o mala fe en la adjudicación; 3) Por lo tanto, (...) y la (...) han procedido de acuerdo a ley y nuestra parte no ha ejercido acción alguna para obtener la adjudicación del predio; 4) Respecto a la empresa demandante, quien manifiesta ser propietaria del predio materia de litis, no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentra registrado como contribuyente ante nuevo municipio como titular del predio signado como Mz.27 lote 2B, que refiere que es el mismo predio signado por (...) como Mz 27 lote 5; 5) La que aparece registrada como contribuyente del predio ubicado en la Mz. 27 lote 2B es la persona de (...), identificada como contribuyente N°6435 del citado predio de un área de 214.80 mts2; 6) Asimismo, se puede verificar de la documentación que se adjunta en la demanda se tratarían de lotes de terrenos distintos, siendo (...) conforme a sus facultades quien elabora los planos perimétricos y de 5 lotización y lo registra a su nombre en los registros públicos, para luego titular a los poseedores y los terrenos libres se adjudican a las municipalidades de su jurisdicción; 7) En este procedimiento técnico legal de titulación y adjudicación, no ha participado la municipalidad de chilca y no puede participar por no ser de su competencia conforme a ley; 8) Cuando los predios a titular por parte de (...) no se encuentran inscritos en los registros públicos, estos se consideran predios de propiedad del estado, por tal razón son registrados a nombre de (...) para posteriormente titularse por intermedio de la municipalidad provincial a cada poseedor del predio, por lo tanto, la titulación efectuada en favor de la (...) se conforme a ley careciendo de asidero legal la pretensión principal y accesoria de la demandante</p> <p><u>III.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:</u> La demanda es admitida, mediante resolución dos, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, de folios ciento veintiuno a ciento veintitrés; por resolución tres, de folios doscientos dos a doscientos cuatro, se tiene por interpuesta la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (...) y se tiene por contestada la demanda; por resolución cinco, de fecha doscientos treinta y dos a doscientos treinta y seis, se declara</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales, se fijan los puntos controvertidos, calificación y admisión de los medios probatorios y se prescinde de la audiencia de pruebas; de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y cuatro, se apela la resolución N°5; mediante resolución seis, de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, de folios doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y dos, se resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad diferida y conforme al estado del proceso, ingrese los autos a despacho para sentenciar. EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: Ninguno.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02

Lectura: **El anexo 5.1**, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Nulidad de acto jurídico

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: <i>De la carga de la prueba.-</i> PRIMERO: Conforme al artículo 196° del C.P.C., salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El principio de la <i>carga de la prueba</i> implica: a) Una regla de juicio para el juzgador que le indica cómo debe de fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacer en el fondo y evitar un <i>non liquet</i>, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, b) Es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente le señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos para el Juez y sirva de fundamento a las pretensiones. SEGUNDO: La pretensión demandada por (...) se se declare la Nulidad de Acto Jurídico de Adjudicación en Propiedad, contenido en el Título Registrado de propiedad urbana otorgado por el (...) y la (...) a favor de la (...), con fecha 14 de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>					X					

	<p>Julio del 2020 mediante el asiento de presentación N° 2020-00871613, afectando el inmueble de mi propiedad signado como zona 01 Chilca Central Av. Panamericana Mz 27 Lt 2B, Distrito de Chilca, que 6 actualmente tiene la denominación de Centro Poblado Chilca Mz 27 lote 5, según la partida N° P17048968-SUNARP; asimismo, se declare la nulidad del Título Registrado de Propiedad Urbana por el Organismo de Formación de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Cañete a favor de la Municipalidad Distrital de Chilca; se ordene la cancelación del asiento 00002 de la partida N° P17048968 de la Oficina Registral de Cañete- SUNARP y se condene al pago de costas y costos a los demandados..</p> <p>Puntos controvertidos.- TERCERO: Mediante resolución cinco, obrante de folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y seis, se fijó como punto controvertido el siguiente: a) Que, se acredite que el Acto Administrativo de adjudicación en propiedad contenido en el título registrado de propiedad urbana otorgado por el organismo de formalización de la propiedad informal- (...) y la (...) a favor de la (...), con fecha 14 de julio del 2020, es nula por contravención a la constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la ley N°27444 (pretensión principal); b) Que, se acredite la nulidad del título registrado de propiedad urbana por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-(...) y la (...) a favor de la (...), con fecha 14 de julio del 2020, por contravención a la constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la ley N° 27444 (primera pretensión accesoria); c) Que, se acredite que como consecuencia de la nulidad de la adjudicación y del</p>	<p>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									18
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>				X					

<p>título, corresponde declarar la cancelación del asiento 00002 de la partida N°P17048968 de la oficina registral de Cañete-SUNARP, por las causales previsto en el artículo 10° de la ley 27444(segunda pretensión accesoría).</p> <p>CUARTO: En cuanto a la norma y la doctrina, en relación a la nulidad del acto jurídico, tenemos que: (1) El Artículo 140° del Código Civil, señala que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y que para su validez se requiere de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. (2) Siguiendo a Taboada, los actos jurídicos son celebrados para que produzcan válidamente efectos jurídicos. Por ello el Código Civil en su artículo 140° define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas, mientras que el artículo 1351° del mismo, define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial. Lo que distingue un acto jurídico y contrato válidamente celebrado y eficaz, de otro que no lo es, es justamente la producción de los efectos jurídicos. En los casos que no son eficaces, por no haber producido nunca efectos jurídicos o por desaparecer posteriormente los efectos jurídicos producidos inicialmente, estamos ante lo que se llama doctrinariamente, categoría genérica de ineficacia. Esta categoría genérica de ineficacia se divide a su vez en dos categorías: ineficacia inicial, originaria, estructural o por causa intrínseca por un lado, y por otro lado, ineficacia sobreviniente, funcional o por causa extrínseca. La primera, se presenta al momento de la celebración del acto jurídico y la segunda, en</p>	<p>entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma posterior. Todos los casos de ineficacia estructural suponen un acto jurídico mal formado, mal estructurado, con un defecto congénito, de modo tal que se trata de un acto jurídico con un defecto intrínseco, por tanto, inválido. Esta ineficacia se fundamenta exclusivamente en el principio de legalidad, pues todas las causales de invalidez vienen siempre establecidas por la ley. (Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad de Acto Jurídico. Grijley. Lima. 2002. Págs.24-25). (3) En el presente caso estamos ante una ineficacia estructural, pues el demandante alega las causales mencionadas del artículo 219° del Código Civil, habida al momento de la celebración del acto jurídico. (4) Ahora bien, la estructura del acto jurídico está conformada por elementos, presupuestos y requisitos. Los elementos se entienden como los componentes del acto jurídico, es decir, todo aquello que conforma el acto jurídico celebrado por las partes. Modernamente, estos elementos son dos: la declaración o manifestación de la voluntad y la causa o finalidad, pues unánimemente, la formalidad no es común, salvo en aquellos casos en los cuales las partes o la ley la prescriban bajo sanción de nulidad. Los presupuestos se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir, todo aquello que es necesario que preexista para que el acto jurídico pueda celebrarse o formarse. Son dos: el objeto y el sujeto. Ello no quiere decir que no sean necesarios para la existencia del acto jurídico, que en sí es manifestación de voluntad, sino, que los mismos deben preexistir para que el acto jurídico conformado por sus elementos pueda formarse. Los requisitos, son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos, para que el acto jurídico formado por la concurrencia de los mismos, pueda</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producir válidamente sus efectos jurídicos. Esto significa, en consecuencia que mientras los elementos y presupuestos son necesarios para la formación del acto jurídico, los requisitos son necesarios para que el acto jurídico correctamente conformado pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Cuando concurren los tres, estamos ante un acto jurídico válidamente estructurado o conformado y por ello será un acto plenamente eficaz que producirá los efectos jurídicos buscados por las partes. Por el contrario, cuando nos encontremos frente a un acto jurídico en el cual no concurre uno o varios aspectos, estaremos frente a un acto jurídico defectuosamente estructurado y que será por ello mismo ineficaz, es decir, impotente para producir válidamente los efectos jurídicos deseados. Los requisitos son: capacidad legal de ejercicio, capacidad natural (entendida como el actuar con discernimiento), la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación en especie y cantidad y la voluntad sometida a proceso normal de formación. Lo que antes en doctrina tradicional se denominaba elementos esenciales o de validez, en la doctrina moderna, por criterios estrictamente lógicos, se les denomina elementos, presupuestos y requisitos, enfatizando que los tres son necesarios para la formación válida del acto jurídico y por ende para su eficacia. (Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad de Acto Jurídico. Grijley. Lima. 2002. Págs. 35-42).</p> <p>En consecuencia, el acto jurídico es nulo cuando le falta: a) algún elemento (declaración de voluntad y fin lícito), b) algún presupuesto (sujeto y objeto) o, c) algún requisito (licitud, capacidad, posibilidad física o jurídica, determinación en especie y cantidad cuando corresponda y voluntad manifestada sin vicios).</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La nulidad del acto jurídico es una sanción legalmente establecida, cuando a tal acto le falta algún componente sustancial para su existencia, establecidos en el artículo 140° del Código Civil; por tanto, la nulidad sólo es producida por causa originaria, estructural o congénita, consustancial al acto, pudiendo ser expresa (dispuesta por ley en cada caso) o virtual (establecida en la ley de manera 8 implícita, caso de ser contrario al orden público o a las buenas costumbres); debiendo considerar que el acto nulo afecta no solamente intereses privados, sino el interés general de la comunidad (por lo que puede ser propuesta por cualquiera que tenga interés o declarada de oficio por el juez cuando se afecta al orden público o las buenas costumbres, conforme al artículo 220° del Código Civil), así la demanda de nulidad de acto jurídico, antes de estar orientada al ataque del acto jurídico o a borrar sus efectos (legalmente inexistentes), tiene por objetivo destruir la apariencia de validez, a fin de que el órgano jurisdiccional así lo declare.</p> <p>Cuando existe simulación absoluta (Art. 219° inc. 5 del Código Civil). –</p> <p>QUINTO: Se ha invocado como causal de nulidad la existencia de simulación absoluta, regulada por el artículo 219.5 del Código Civil, que se produce cuando la voluntad manifestada no coincide con la voluntad interna al haberse celebrado un acto aparente, irreal e inexistente, estando legitimados para pedir la nulidad cualquiera de las partes intervinientes en el acto o el tercero perjudicado, según lo establece el artículo 193° del Código Civil; siguiendo a Aníbal Torres Vásquez los elementos de la simulación son: “a) un acto jurídico de pura apariencia o de apariencia que disimula una realidad... Si el acto simulado se ha celebrado por escrito, al instrumento que lo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contiene se le llama “documento”; b) un acuerdo simulatorio entre las partes por el que reconocen que el acto es solamente aparente o diferente. Si el acuerdo simulatorio se hace constar por escrito, al instrumento que lo contiene se le denomina “contradocumento”; c) el fin de engañar a terceros. El acto simulado es un negocio ficticio querido y realizado por las partes para engañar a terceros, pero no para que produzca efectos entre ellas. Los otorgantes quieren la declaración, pero no su contenido, por lo que no pueden exigirse su cumplimiento, ya que su voluntad ha sido solamente la de crear, frente a terceros, la apariencia de la transmisión de un derecho de una parte a la otra o la apariencia de la asunción de una obligación por una parte respecto de la otra. Es decir, el acto simulado no produce los efectos que le son propios entre las partes, por la razón de que no es efectivamente sino sólo fingidamente querido. Este es el fundamento de la nulidad inter partes del acto jurídico que adolece de simulación absoluta.” (Acto Jurídico, páginas quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y cinco, IDEMSA, segunda edición, Lima, dos mil uno). Finalmente, el artículo 194 del Código Civil, “<i>La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente</i>”.</p> <p>Asimismo debe tenerse en cuenta que en un caso de simulación absoluta, la prueba a presentar debe ser de tal consistencia que no genere rasgo de duda, pues el órgano jurisdiccional debe analizar fundamentalmente si el supuesto acto aparente no es tal, sino que existe una verdadera intención oculta de los otorgantes con el propósito de engañar a terceros; así, es objetivo de la prueba obtener la acreditación total de los hechos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirmados en la demanda a fin de lograr el grado de certeza requerido por el Órgano Jurisdiccional para así conformar la premisa fáctica de la sentencia; en tal contexto, la prueba persigue constatar que el hecho controvertido se esclarezca, para lo cual el Juez deberá utilizar las reglas de la carga de la prueba que establece el artículo 196° del Código Procesal Civil; así se tiene que un hecho simplemente se acredita o no se acredita, si existe resquicio de duda el Juez podría inclinar su fallo a uno u otro lado, sin embargo, siguiendo al tratadista Francisco Ramón Méndez en su 9 obra “La Valoración de la Prueba”, (recopilada por la Academia de la Magistratura en Temas de Derecho Procesal Civil, Lima dos mil, Programa de Formación de Aspirantes, página ciento noventa y cinco) se concluye que, al igual que en materia penal (donde la duda favorece al reo), en materia civil los hechos no se fijan por probabilidad o aproximación, sino porque el Juez se convence de ellos, sea a través de presunciones o por el resultado que arrojan los medios probatorios en su conjunto.</p> <p>SEXTO.- En el presente caso, la demandante, solicita la nulidad del título otorgado a favor de la (...), alegando que con fecha 15 de enero de 2020 celebró una minuta y escritura pública de compraventa, sobre el predio ubicado en Mz. 27, Lote 2, con un área de 214.80 metros cuadrados. Que los funcionarios de la Municipalidad no han cumplido con actualizar el cambio de denominación y lotización, toda vez que el predio sub Litis inicialmente tenía como denominación Mz. 27 Lote 2B, conforme a la lotización municipal, sin embargo, con la lotización de (...) se le asignó como Manzana 27, Lote 56 y, que la (...), habiendo inducido a error, con la finalidad de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adjudicarse un predio que no estaba en posesión de la Municipalidad.</p> <p>Por su parte la (...) alega que, ha sido favorecida con la adjudicación del predio ubicado en Mz. 27, lote, del Centro Poblado de Chilca, en virtud a lo dispuesto en la Ley 28687 y conforme a las atribuciones y facultades conferidas, que la Municipalidad no ha intervenido en el proceso de titulación, no ha solicitado adjudicación alguna; que respecto a la inscripción como contribuyente por el lote ubicado en Mz. 27 Lote 2 consta la persona de (...). A su vez (...) en el Oficio N° D004808-2021-COFOPRI-OZLC de folios 230 informa que la Décima disposición del Decreto Supremo 006-2006, Disposición incorporada por el artículo 2° del D.S. 023- 2008-Vivienda publicada el 23 de agosto de 2008, establece que: “En el caso de lotes cuyos poseedores no cumplan con los requisitos previstos en el reglamento de formalización de la propiedad a cargo de (...), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC y sus normas complementarias sobre adjudicación o formalización de la propiedad informal y que la entidad formalizadora los califique como abandonados o vacíos, o declare como de libre disponibilidad o de libre disposición, podrán ser transferidos a la municipalidad Distrital de la jurisdicción respectiva. Para tal efecto, la entidad formalizadora emitirá el respetivo instrumento de formalización, de acuerdo a que ésta apruebe”.</p> <p>SÉPTIMO: Conforme a los hechos alegados, se tiene que la accionante no ha probado la causal de simulación absoluta, porque esta consiste en crear la apariencia de un negocio sin contenido real, porque la intención de sus partícipes no produce entre ellos efecto alguno; y la simulación relativa consistente -a diferencia de la absoluta- si existe un negocio, pero oculto o disimulado tras una</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración pública distinta; en el presente caso se trata de un acto unilateral de titulación a cargo de (...) que conforme a las constataciones realizadas y que obran a folios 222/228 y que conforman el expediente administrativo, entre años 2012 al 2019, se tiene que el <u>lote no cuenta con construcción alguna-vacío</u> y, conforme se visualiza en la fotografía de folios 228, se aprecia el terreno vacío y delimitado por los construcciones colindantes.</p> <p>A folios 10 obra la Escritura Pública de compraventa, mediante la cual la accionante adquiere, con fecha 15 de enero de 2020, el predio denominado Mz. 27 lote 2, ubicado en la Avenida Panamericana, 10 con una extensión de 214.80 metros cuadrados; al respecto cabe precisar que el predio no tiene una identificación técnica, que permite concluir que el predio adquirido sea el mismo que el titulado a favor de la Municipalidad. De otro lado, se tiene de folios 70/82, que las constataciones se realizaron antes que la accionante suscriba el contrato de compra venta; es decir que, el proceso de titulación conforme se verifica a folios 90, el predio Mz. 27 Lote 5 fue independizado y registrado a favor del Estado el 26 de junio de 2012, conforme se verifica de la Partida N° P170489682, sin que se haya formulado oposición alguna; es decir que dese 26 de junio de 2012, la propiedad estaba inscrita a favor de (...), en tal sentido, la accionante al momento de realizarse la compra venta, con fecha 15 de enero de 2020, el predio era de propiedad de (...); en consecuencia, la exigencia de actualizar la base grafica conforme a la lotización de (...) no era exigible al Municipio porque no era la entidad encargada de la titulación, por lo que, esta pretensión a nivel municipal deviene en un imposible jurídico, porque el proceso de titulación</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>era de exclusiva competencia de (...) y que desde el año 2012 ya había independizado el predio sub Litis a su favor, conforme fluye de la Partida Registral N° P17048968, denotando una falta de diligencia, al no verificar si el predio adquirido, ya se encontraba a nombre del Estado.</p> <p>Finalmente, en relación a la alegación que la entidad municipal no ejercía la posesión se tiene que, conforme a las disposiciones legales citadas, cuando en un proceso de titulación se verifica la existencia de predio vacíos, estos son transferidos a favor del Municipio Distrital que corresponda, al efecto la ley no exige la posesión previa, sino la verificación objetiva de estar vacío; lo que en efecto ha ocurrido, conforme obra a folios 222/228, el predio se encontraba vacío y el encargado del proceso de formalización resolvió inscribir la transferencia a favor del municipio local; en consecuencia no se verifica la existencia de un acto simulado, sino que, se trata de un procedimiento de titulación que ha iniciado en el año 2012 y que (...) ha transferido el predio a favor del Municipio conforme a ley. Finalmente cabe precisar que, la accionante no ha demostrado la existencia de acto simulado, donde haya participado (...) y la Municipalidad, por el contrario, los actos realizados por (...) en cuanto a su inmatriculación, independización y luego la transferencia a favor de la Municipalidad, se han realizado de acuerdo a ley y con la garantía de la publicidad registral. <u>Cuando su fin sea ilícito (Art. 219° inc. 4 del C.C.)-</u></p> <p>OCTAVO: Respecto de la causal de fin ilícito, regulada por el artículo 219.4 del Código Civil, se refiere a que el objetivo o resultado alcanzado con la manifestación de voluntad es contraria a derecho, no puede recibir tutela jurídica, pues el artículo 140.3 del citado cuerpo legal establece que es requisito para la existencia del acto jurídico el</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fin lícito, así, resulta pertinente indicar que “como el Código Civil no contiene una definición de fin, que tampoco hubiera podido estar presente, tenemos que recurrir a la doctrina para conocer el significado de dicha expresión, y observaremos que la palabra “fin” en derecho civil, específicamente en materia de actos jurídicos y de contratos, está vinculada necesariamente al concepto de causa... En conclusión, la causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219º, deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una 11 causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil.” (Nulidad del Acto Jurídico, segunda edición, Lizardo Taboada Córdova, páginas ciento trece y siguientes); asimismo, resulta pertinente citar (a manera de ilustración) los siguiente ejemplos de fin ilícito: “...el otorgamiento de una garantía por un crédito inexistente, la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir, la compraventa de un bien que pertenecía ya al comprador, el contrato de división de una copropiedad ya disuelta.</p> <p>NOVENO: En el caso de autos se pretende la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad conferido a la (...), alegando que esta municipalidad ha sido beneficiada con la transferencia, mediante un acto fraudulento y doloso, que esta no ha informado sobre la actualización de la base gráfica, sobre el cambio de lotización, de Mz. 27 lote 2B a Mz. 27 lote; al respecto cabe precisar que, los trámites realizados por la accionante son de reciente data; así tenemos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la escritura pública de su transferente fue suscrita el 15 de enero de 2020; a folios 65 la solicitud de conexión de agua y desagüe de fecha 18 de febrero de 2020; a folios 66 recibo de luz de fecha 23 de diciembre de 2020 y a folios 68 recibo de pago de fecha julio 2020; a folios 85 solicitud de inscripción de predio, de fecha 10 de febrero de 2020 y; solicitud de cambio de denominación de lote, de fecha 25 de enero de 2021. De todo lo cual se tiene que, la accionante ha realizado tramites y pago, cuando el predio denominado Mz. 27, lote 5 ya se encontraba adjudicado e independizado a favor del Estado, conforme fluye de la Partida N° P17048968 (fs. 95/98) desde el 26 de junio de 2012. Además la escritura pública de folios 10/15 fue celebrada el 15 de enero de 2020, cuando el predio ya fue inscrito a favor de (...) en el año 2012, lo que denota que la accionante no obró con la debida diligencia, al no verificar que el predio era de propiedad de tercero y que todo tramite referido al proceso de formalización debió hacerse valer ante (...), al respecto la accionante no ha demostrado haberse opuesto al proceso de titulación; si bien la transferente y hoy accionante, han venido pagando el impuesto predial, pero en relación al predio Mz. 27 lote 2B, mas no por el predio Mz. 27 Lote 5; además, no ha probado la accionante y/o su transferente haya estado en posesión el predio, en la fecha de formalización, lo que se corrobora con las constataciones realizadas por COFOPRI en diversas fecha, conforme aparece de folios 222/227.</p> <p>En consecuencia, la finalidad del proceso de formalización y titulación es un proceso público, cuya finalidad es formalizar a los poseedores informales, en el presente caso, respecto el predio Mz. 27 Lote 5, se ha demostrado que estaba vacío y que los actos posesorios que pretende alegar la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accionante son posteriores al proceso de saneamiento y titulación, por lo que no correspondía el otorgamiento de título de propiedad; si bien su transferente realizaba pagos de autoevalúo era por un predio distinto, en todo caso, el solo de pago de impuestos no constituye un acto posesorio; en consecuencia no se verifica que los codemandados hayan obrado con un propósito ilícito, sino con la finalidad de formalizar a los poseedores informales y que los lotes vacíos conforme a ley fueron transferidos a favor del Municipio.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00197-2021-0-0801-JR-CI-02**

Lectura: **El anexo 5.2**, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

	<p>(...), (...), (...). DISPONGO que una vez consentida la presente se devuelvan los anexos al interesado y se remita los actuados al archivo definitivo. Por está mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho Segundo Juzgado Civil de San Vicente de Cañete. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.</p>	<p>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							

Fuente: Expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02

Lectura: **El anexo 5.3**, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente.

	<p>dictada por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete, que:</p> <p>Declara INFUNDADA la demanda .</p> <p>2. Apelación formulada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Nueve de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós .</p> <p>3. También viene en apelación la Resolución número Cinco de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, en el extremo que:</p> <p>Declara INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos</p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>4. Apelación formulada por la parte excepcionante y concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante Resolución número Seis de fecha diez de marzo de dos mil veintidós .</p> <p style="text-align: center;">De la Pretensión de la Demanda .</p> <p>5. Con fecha uno de junio del dos mil veintiunos, V.J.L. Servicios Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada interpone demanda contenciosa administrativa contra la (...), la (...) y la (...).</p> <p>Pretensión principal: Se declare la nulidad de la adjudicación en propiedad realizada por el (...) y la (...) a favor de la (...), mediante título de fecha catorce de julio de dos mil veinte, respecto del Lote 5 (antes Lote 2B) de la Mz. 27 del Centro Poblado de Chilca del distrito</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>de Chilca provincia de Cañete, inscrito en la Parida N° 17048968.</p> <p>Pretensión accesoria: Se disponga la cancelación del Asiento 00002 de la Partida N° P 17048968 de la Oficina Registral de Cañete donde obra inscrito la referida adjudicación en propiedad.</p> <p>6. Y sustentando su petición, el demandante sustancialmente que el 15 de enero de 2020, adquirió por Escritura Pública el predio sub litis de su anterior propietaria Nelly Sialer Sono Vda. de Alcántara, quien a su vez lo adquirió por escritura pública de compra venta de fecha 19 de enero de 2004 y aclarada con fecha 27 de febrero del 2004 con Código de predio N° 0065642 y Código de contribuyente N° 0006435, y habiendo pagado el precio tomó posesión inmediata del inmueble que utiliza como almacén de maquinarias y otros; siendo el caso que la (...), sabiendo que estaba pendiente de adjudicarse el título del terreno no actualizo en su base de datos que referencia el pago de los impuestos Municipales la nueva asignación de número de lote (anteriormente se identificaba como MZ 27 lote 2B y actualmente según plano de trazado y lotización de (...), está registrada en Av. Panamericana Sur como MZ 27 lote 5); resultando que la (...) ha sido beneficiada con un título de propiedad que le otorga (...) y la (...)pero su otorgamiento resulta fraudulento y hasta doloso, porque para que se otorgue título de propiedad se requiere que la entidad proceda a verificar si ejerce la posesión o no, es más hasta indagar con los vecinos sobre quien conduce a propiedad, siendo de que no encontrase a nadie esta pasara automáticamente a la administración de la (...), pero ha omitido informar de manera clara la falta de actualización en su base grafica sobre el cambio</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de lotización hecha por (...) en el año 2012 y ha continuado cobrando los tributos e impuestos a su anterior propietaria; 5) Que, por otro lado, la (...) ha cobrado el monto ascendiente de S/ 4723.32 por concepto de pago de alcabala cuando realizamos la compra venta de mi lote y la (...) inclusive ha venido cobrando los tributos del mismo predio como MZ 27 lote 2B, tal como se adjuntan en los medios de pago por concepto de impuesto predial, HR Y PU desde el año 2009 hasta el 2020, 6) Siendo mi propiedad un inmueble en el que se realiza una actividad económica y cuenta inclusive con los servicios básicos con posesión publica, pacífica y continua, es incomprensible que este a nombre de la (...), situación en la que se observa que el demandado se ha aprovechado de esta falta de actualización en sus propios registros para favorecerse y generarme un perjuicios en mi derecho de propiedad; en ese sentido, acto jurídico contenido en el titulo registral de propiedad urbana con fecha 14 de julio de 2020 que se expida a favor de la (...), debe ser declarado nulo por simulación absoluta y finalidad ilícita</p> <p>Fundamentos de la Sentencia de Primera Instancia</p> <p>7. Como se desprende de la lectura de la Sentencia recurrida, el juez a quo para sustentar el rechazo de la demanda, señala:</p> <p>a. Que, en el caso de autos se pretende la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad conferido a la (...), alegando que esta municipalidad ha sido beneficiada con la transferencia, mediante un acto fraudulento y doloso, que esta no ha informado sobre la actualización de la base gráfica, sobre el cambio de lotización, de Mz. 27 lote 2B a Mz. 27 lote; al respecto cabe precisar que, los trámites realizados por la accionante son de reciente data; así tenemos que la escritura pública de su transferente fue suscrita el 15 de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enero de 2020; a folios 65 la solicitud de conexión de agua y desagüe de fecha 18 de febrero de 2020; a folios 66 recibo de luz de fecha 23 de diciembre de 2020 y a folios 68 recibo de pago de fecha julio 2020; a folios 85 solicitud de inscripción de predio, de fecha 10 de febrero de 2020 y; solicitud de cambio de denominación de lote, de fecha 25 de enero de 2021. De todo lo cual se tiene que, la accionante ha realizado tramites y pago, cuando el predio denominado Mz. 27, lote 5 ya se encontraba adjudicado e independizado a favor del Estado, conforme fluye de la Partida N° P17048968 (fs. 95/98) desde el 26 de junio de 2012. Además la escritura pública de folios 10/15 fue celebrada el 15 de enero de 2020, cuando el predio ya fue inscrito a favor de (...) en el año 2012, lo que denota que la accionante no obró con la debida diligencia, al no verificar que el predio era de propiedad de tercero y que todo tramite referido al proceso de formalización debió hacerse valer ante (...), al respecto la accionante no ha demostrado haberse opuesto al proceso de titulación</p> <p>b. Que, si bien la transferente y hoy accionante, han venido pagando el impuesto predial, pero en relación al predio Mz. 27 lote 2B, mas no por el predio Mz. 27 Lote 5; además, no ha probado la accionante y/o su transferente haya estado en posesión el predio, en la fecha de formalización, lo que se corrobora con las constataciones realizadas por (...) en diversa fecha, conforme aparece de folios 222/227</p> <p>c. Que, la finalidad del proceso de formalización y titulación es un proceso público, cuya finalidad es formalizar a los poseedores informales, en el presente caso, respecto el predio Mz. 27 Lote 5, se ha demostrado que estaba vacío y que los actos posesorios que pretende alegar la accionante son posteriores al proceso de saneamiento y titulación, por lo que no correspondía el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgamiento de título de propiedad; si bien su transferente realizaba pagos de autoevalúo era por un predio distinto, en todo caso, el solo de pago de impuestos no constituye un acto posesorio; en consecuencia no se verifica que los codemandados hayan obrado con un propósito ilícito, sino con la finalidad de formalizar a los poseedores informales y que los lotes vacíos conforme a ley fueron transferidos a favor del Municipio.</p> <p style="text-align: center;">Fundamentos de la Apelación de Sentencia</p> <p>8. Por su lado, la demandante con su escrito de Apelación solicita se revoque la sentencia de primera instancia y reformándola se le declare Fundada la demanda; y sustentando su pretensión, señala:</p> <p>a. Que, la simulación absoluta que concretiza en el actuar de la (...) a través de sus áreas de catastro y planeamiento urbano con sus funcionarios o técnicos responsables por accionar de manera dolosa (sea directa o indirecta) por tener pleno conocimiento que el predio que se les adjudicaba tenía posesión de terceros, aparentado desconocimiento y falta de culpa por ser (...) el órgano encargado de realizar la adjudicación del lote de terreno a sabiendas que actualmente no han cumplido con actualizar su base grafica en referencia a los lotes según el plano de trazado y lotización de (...) y seguir cobrando los impuestos municipales, esto ha conducido se beneficie la (...) con una titularidad que no le corresponde por ser un acto aparente e irregular, en perjuicio de quien es propietarios y verdadero poseedor se nos arrebató nuestra propiedad de forma simulada y aparentando una legalidad en el procedimiento como en el presente caso expuesto en la demanda principal.</p> <p>b. Que, el a quo por la falta de calificación y actuación de los medios probatorios, ha desconocido la prelación posesoria que se tiene sobre el terreno, se reitera que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>predio tiene una denominación antigua por la falta de actualización municipal y que su conducción y posesión antes de la firma de la escritura pública que consolida su transferencia estaba a nombre de (...). asimismo sobre el referido terreno (ubicado en zona 01 chilca central av. panamericana Mz 27 Lt 2b, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, que actualmente tiene la denominación de Centro Poblado Chilca Mz 27 Lote 5, y como se acredita con los medios probatorios, se cancelaban impuestos y tributos. que sobre el mismo la (...)) y hasta la fecha no permite el registro del nuevo contribuyente está claro que la intención de los partícipes (municipalidad de chilca y otros) es de mala fe.</p> <p>Fundamentos de la Resolución número Cinco de primera instancia</p> <p>9. Como se desprende de la lectura de la resolución recurrida, el juez a quo para sustentar el rechazo de la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida, señala:</p> <p>a. Que, la demandante pretende en forma principal la nulidad del Acto Jurídico de Adjudicación en Propiedad contenido en el Título Registrado de Propiedad Urbana otorgado por el (...) y la (...) a favor de la (...), con fecha 14 de julio del 2020, y como segunda pretensión acumulativa accesoria pretende la cancelación del asiento 00002 de la Partida N° P17048968 de la Oficina Registral de (...); es decir que en el proceso se cuestiona la actividad de calificación de un título, así como la invalidez del mismo, por lo que al cuestionarse la participación del Registrador Público que es parte integrante de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, corresponderá determinarse si la calificación registral observó las disposiciones aplicables para la inscripción ante los Registros Públicos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b. Que, la conducta atribuida al registrador en cuanto a la inobservancia de disposiciones legales en la calificación del título si resulta justiciable, dado que la pretensión de la accionante está referida a una actividad propia de los Registros Públicos, toda vez que la misma no se limita a inscribir, sino que realiza una función y/o facultad que debe sustentarse en la estricta observancia del principio de legalidad y siendo que la accionante reclama su inobservancia, podemos concluir que la controversia no se delimita en un interés privado, sino que alcanza al ámbito público registral.</p> <p>c. Que, la relación material está debidamente establecida e incluso es de interés de la entidad demandada, demostrar en el proceso, que la actividad registral desplegada en la calificación del título cuestionado se haya realizado conforme a sus propias disposiciones, por tanto la entidad demandada si cuenta con legitimidad pasiva para obrar, caso contrario el proceso podría estar viciado de nulidad al excluirse del proceso, toda vez que la pretensión está vinculada a la actividad propiamente registral.</p> <p>Fundamentos de la apelación de la resolución interlocutoria</p> <p>10. Por su lado, la demandada excepcionante con su escrito de Apelación solicita se revoque la resolución apelada y reformándola se le declare Fundada la excepción deducida y en consecuencia la excluya del proceso; y sustentando su pretensión, señala:</p> <p>a. Que, la actuación del registrador público, en la calificación del título que originó los asientos registrales, cuya nulidad y/o invalidez y su consiguiente cancelación se está demandado en forma accesoria, fueron única y exclusivamente a la función de calificación del título. NO podemos dejar de mencionar que todos los títulos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se presentan ante las Zonas Registrales, para su inscripción, es mediante solicitud de parte interesada (principio de rogación), el mismo que constituye un instrumento público revestido con las formalidades establecidas por la ley de la materia; por lo que la actuación del registrador es en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 2011° del Código Civil, concordante con el numeral IV del Título Preliminar y la aplicación de los artículos 31° y 32° del Reglamento General de los 6 Registros Públicos. De lo que se desprende que esta actuación del registrador (bajo los principios de rogación y legalidad), no le genera responsabilidad frente a terceros que puedan ser perjudicados con la inscripción del título cuestionado.</p> <p>b. Que, los asientos registrales, no son autónomos sino que estos se generan en razón de actos extra registrales y los registros no convalidan actos nulos, esto nos lleva a la siguiente afirmación: si el Juez ampara la pretensión de nulidad de las inscripciones registrales entiéndase declare nula la Adjudicación a favor de la (...), como lo señala en el auto admisorio y con la sentencia decide resolver si los asientos registrales (en todo caso los documentos o antecedentes registrales que dio origen a la inscripción registral, sean estos la escritura pública, resoluciones administrativas etc.) son nulos, necesariamente tendrá que disponer la modificación de los asientos registrales que contienen el acto jurídico declarando nulo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02

Lectura: **El anexo 5.4**, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>La legitimidad para obrar</p> <p>3. La legitimidad para obrar como una de las condiciones de la acción, se mide por la correlación que debe existir entre los sujetos de la relación material que sustenta la demanda con los sujetos de la relación jurídica procesal que la demanda genera; en palabras de la Casación N° 15258-2014/Ancash: “Décimo Sexto: ...Entonces, la acción debe ser ejercitada por quien es parte en la relación jurídica material o por quien tenga interés en esa relación material” 11; de ese modo, podemos afirmar que la posición habilitante en la relación procesal debe verificarse, primero, en la norma sustantiva y/o procesal que reconoce el derecho controvertido y que sustenta la acción; y segundo, en lo vertido por el actor en la demanda respecto de la relación material que provoca la litis, sin que sea necesario contrastarla con los medios probatorios que se anexan a ella, pues el debate probatorio se produce en etapa posterior y se define con la sentencia, salvo que la ilegitimidad denunciada sea evidente; con relación a lo primero, resulta ilustrativa la jurisprudencia recaída Casación N° 32-15-2019/Lambayeque: “4.5. Por tanto, en general, al emitirse pronunciamiento sobre la falta de legitimidad para obrar no se debe juzgar la pretensión ni el fondo de la litis, ni si el demandante es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal” .</p> <p>4. Cabe mencionar, que si bien como lo expresara MONTERO AROCA la legitimidad para obrar es la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule, de modo que, habrá legitimidad en la sola afirmación de titularidad activa o pasiva de la relación sustancial; sin embargo, dicha legitimación de</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>la ilegitimidad denunciada sea evidente; con relación a lo primero, resulta ilustrativa la jurisprudencia recaída Casación N° 32-15-2019/Lambayeque: “4.5. Por tanto, en general, al emitirse pronunciamiento sobre la falta de legitimidad para obrar no se debe juzgar la pretensión ni el fondo de la litis, ni si el demandante es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal” .</p> <p>4. Cabe mencionar, que si bien como lo expresara MONTERO AROCA la legitimidad para obrar es la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule, de modo que, habrá legitimidad en la sola afirmación de titularidad activa o pasiva de la relación sustancial; sin embargo, dicha legitimación de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>					<p>X</p>					<p>20</p>

<p>auto autoatribución bastará solo para activar el proceso pero no para obtener sentencia de mérito donde necesariamente deberá acreditarse la titularidad invocada (legitimación sustancial); incluso, la legitimación inicial puede verse afectada con la promoción de un medio de defensa que niega dicha titularidad, pues en ese caso, corresponde al juez apreciar los medios probatorios aportados por las partes para establecerla.</p> <p>5. Por otro lado, para verificar la legitimidad para obrar debe atenderse, primero, a la norma sustantiva y/o procesal que reconoce el derecho controvertido y que sustenta la acción; y segundo, en lo vertido por el actor en la demanda respecto de la controversia, sin que sea necesario contrastarla con los medios probatorios que se anexan a ella, pues, el debate probatorio se produce en etapa posterior y se define con la sentencia, salvo que la ilegitimidad denunciada sea evidente.</p> <p>Registros Públicos como entidad técnica sin interés sobre el objeto de la litis</p> <p>6. Tal como lo ha señalado el Colegiado Superior en caso afines, los Registros Públicos constituyen un organismo técnico de publicidad formal de los derechos civiles, y por ende carecen de interés particular en los conflictos que sobre tales derechos se ventilen judicialmente. Y si bien corresponde al registrador calificar la legalidad de los documentos cuya inscripción se pretende, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, en base a la información registral latente y las exigencias sustantivas legales, sin embargo, no se pronuncian sobre los derechos sustantivos que dan lugar a la inscripción, y tampoco pueden dejar de cumplir los mandato judicial de inscripción; tal como lo precisa el artículo 2011 del Código acotado (“De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información</p>	<p>entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro”).</p> <p>7. Siendo así corresponde excluir del proceso a la (...) como parte demandada y anular todo lo actuado con relación a ella, tal como se desprende del artículo 451 inciso 5to del Código Procesal Civil</p> <p>Cuestiones de Fondo</p> <p>Control judicial de la actuación de la Administración Pública</p> <p>8. La actuación de la Administración Pública que decide sobre los derechos e intereses de los particulares que requieren de los servicios que ella está llamada a brindar está dotada de ejecutoriedad y privilegios, que a efectos de incurrir en arbitrariedad, está sujeta a principios y a una normativa especial, que de no ser observada puede ser invalidadas en sede judicial; de ese modo, el artículo 148° de la Constitución Política señala que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.</p> <p>9. En ese sentido, el proceso contencioso administrativo no opera como una mera revisión de la actuación administrativa sujeta a las pretensiones planteadas en sede administrativa (jurisdicción por excepción), sino la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva de los particulares frente a las actuaciones y decisiones de la Administración Pública que afecta su derecho o interés (proceso de plena jurisdicción); en otras palabras el proceso contencioso administrativo opera como control judicial del ejercicio del poder público. De allí que el artículo 1° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo señale que <i>“la acción contencioso-administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.</i></p> <p>10. El artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la actuación de la Administración Pública sirve a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En concordancia con ello, su artículo 3°, establece como requisito de validez del acto administrativo, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.</p> <p>11. En el caso materia de apelación, el demandante con su demanda petitoria se declare la nulidad de la adjudicación en propiedad realizada por el (...) y la (...) a favor de la (...), mediante título de fecha catorce de julio de dos mil veinte, respecto del Lote 5 (antes Lote 2B) de la Mz. 27 del Centro Poblado de Chilca del distrito de Chilca provincia de Cañete, inscrito en la Parida N° 17048968, por las causales de simulación absoluta y finalidad ilícita previstas en los incisos 4to y 5to del artículo 219 del Código Civil.</p> <p>Sobre la formalización de la propiedad informal</p> <p>12. Mediante el artículo 2 de la Ley N° 28687 se declaró de interés nacional la formalización de la propiedad informal con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda. Y sobre la propiedad estatal, debe tenerse presente que de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conformidad con el artículo 23 del Decreto Legislativo N°853, “La propiedad de las tierras eriazas, sin excepción, corresponde al Estado”.</p> <p>13. Cabe agregar que, el procedimiento de formalización de la propiedad que tiene por objeto titular a los poseedores de predios de propiedad del Estado y regularizar los que sean de propiedad privada pero inmatriculados, inicialmente estuvo a cargo de las municipalidades provinciales empero luego ha sido asumido por la (...) y según el artículo 8 de la Ley N° 28687, comprende las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La toma de competencia de las posesiones informales. - La identificación y reconocimiento de las diversas formas de posesión, ocupación, tenencia y titularidad de terrenos con fines urbanos, que requieran la formalización de la propiedad en favor de sus ocupantes, coordinando a tal efecto con la municipalidad distrital que pueda corresponder. - La aprobación de los planos perimétricos y de los planos de trazados y lotización y su respectiva inscripción en el Registro de Predios de la SUNARP, sobre base gráfica georeferenciada - El empadronamiento de los ocupantes de las posesiones informales y la identificación de los lotes vacíos coordinando igualmente, con la municipalidad distrital que pueda corresponder. - Transferencia en propiedad a los poseedores a título gratuito u oneroso en los casos previsto en el Reglamento. 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14. Asimismo, el artículo 10 de la Ley acotada prevé que respecto de los terrenos de propiedad privada que se identifiquen dentro de las acciones de formalización, se podrá propiciar los procesos de conciliación entre titulares del derecho de propiedad y ocupantes, salvo los casos de regularización del tracto sucesivo o de prescripción adquisitiva de dominio, los que se inician administrativamente ante las municipalidades provinciales.</p> <p>15. Y con relación a los casos de regularización del tracto sucesivo o de prescripción adquisitiva de dominio de particulares, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 009-99-MTC17, establece que los titulares de predios ubicados en urbanizaciones populares y centros poblados incorporados al Programa de Formalización que se encuentren poseyéndolos y cuenten con títulos de propiedad que no puedan ser inscritos por presentar deficiencias en la continuidad de las transmisiones de dominio que preceden a su derecho, podrán solicitar a (...) directamente o a través de los representantes de las organizaciones que integran, la regularización de la inscripción de su derecho de propiedad. De ser resuelta favorablemente la solicitud, (...) expedirá la resolución que los declare propietarios y comunicará al Registro Predial Urbano para que proceda a cancelar las inscripciones existentes respecto del predio y a inscribir su derecho de propiedad en la forma, plazos y mediante los medios de publicidad que tutelen los derechos de terceros, que se establezcan en el reglamento.</p> <p>16. Debe tenerse presente también, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 28923, los títulos de propiedad y otros instrumentos de formalización, serán aprobados por (...) y serán suscritos y entregados por el alcalde provincial de la jurisdicción correspondiente e inscritos en el Registro de Predios.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17. Y finalmente, al término del procedimiento de formalización, resulten terrenos que carezcan de posesión y título de dominio por particulares, la Ley prevé su adjudicación por la entidad formalizadora a la entidad municipal en cuya jurisdicción se ejecuta el proceso de formalización; en efecto, la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 28687 incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2008-Vivienda (vigente hasta el año 2021), prescribía que:</p> <p>“En el caso de lotes cuyos poseedores no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de (...) aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, y sus normas complementarias sobre adjudicación o formalización de la propiedad informal y que la entidad formalizadora los califique como abandonados o vacíos, o declare como de libre disponibilidad o de libre disposición, podrán ser transferidos a la municipalidad distrital de la jurisdicción respectiva. Para tal efecto, la entidad formalizadora emitirá el respectivo instrumento de formalización, de acuerdo con el que ésta apruebe”</p> <p>Procedimiento de formalización del Centro Poblado Menor Chilca</p> <p>18. En el caso bajo revisión, resulta que en el año 2012, (...) ejecutó el procedimientos de formalización de la propiedad en el (...), (...), en que efectuada la investigación registral se verificó que el centro poblado Chilca se encuentra ocupando terrenos eriazos de dominio del Estado no inmatriculados en el Registro en una extensión 1'340,774.79 m2; asimismo, se realizó la búsqueda de propiedades individuales ante el Registro de Predios de Cañete en base a los padrones proporcionados por las Municipalidades y otras entidades, hallándose algunos predios inscritos a nombre de terceros; por otro lado, de la inspección de campo se verificó la existencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de lote con viviendas consolidadas; y como consecuencia de ello, se emitió la Resolución N° 250-2012.-COFOPRI/OZLC del veintiuno de mayo de dos mil doce (21-05-2012) que aprobó la inmatriculación del área del Centro Poblado de Chilca a favor del Estado, representado por (...) y según el Plano N° 362-COFOPRI-2012-OZLC.</p> <p>De la inscripción registral del predio sub materia</p> <p>19. Asimismo, conforme se describe en la Partida N° 17048968 de la Oficina Registral de Cañete, el Plano aprobado e inscrito del Centro Poblado Chilca contiene con 109 manzanas y 2,380 lotes; y que con fecha veintidós de mayo de dos mil doce (22-05-2012) se procedió a la inscripción a nombre del Estado del Lote 5 de la Mz. 27 ubicada en la Panamericana Sur (antigua), de 217 m2, para uso de vivienda . Predio que según la demandante tenía como nomenclatura: Mz 27 Lote 2B.</p> <p>20. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, (...) y la (...) transfieren a la (...), el Lote 5 de la Mz. 27 del Centro Poblado Chilca; transferencia que se inscribe en el Asiento 0002 de la Partida N° 17048968 de la Oficina Registral de Cañete, el catorce de julio de dos mil veinte.</p> <p>21. Asimismo, del expediente administrativo que generó la transferencia del Lote 5 de la Mz 27 del CP Chilca a favor de la (...), remitido en copia por (...), fluye que el inmueble fue objeto de inspección durante la fase de empadronamiento durante tres ocasiones, la primera el veintiocho de junio de dos mil doce (28-06-2012), luego el veintiuno de diciembre del dos mil trece (21-12-2013) y finalmente el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; y en todas esas fecha se verificó que se trataba de un lote de terreno sin construir. De ese modo, (...) calificó de lote apto para su transferencia a favor de la Municipalidad de la jurisdicción, conforme lo permitía la antes citada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 28687.</p> <p>Alegado derecho de propiedad de la parte demandante</p> <p>22. De la prueba documental aportada por la parte demandante sobre su alegado derecho de propiedad sobre el Lote 5 de la Mz 27 del CPM Chilca, tenemos el Contrato de Compraventa celebrada por Escritura Pública de fecha quince enero de dos mil veinte, por Nelly Martha Sialer Sono Vda. de Alcántara como vendedora y la ahora demandante como adquirente, donde la vendedora señala ser propietaria del predio ubicada en Panamericana Sur antigua N° 1069-1071, Lote 2 de la Mz. 27 del (...), que lo adquirió de tercera persona por escritura pública de compraventa de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro aclarada el veintisiete de febrero del mismo año.</p> <p>23. Obra en autos también la Escritura Pública de Aclaración de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro (27-02-2004), celebrado por (...), (...), donde la vendedora señala ser propietaria del antes citado Lote 2B de la Mz. 27 del distrito de Chilca; sin indicar el origen del derecho de dominio que se atribuye</p> <p>24. Asimismo se aprecia que mediante Resolución de Alcaldía, N° 107-2009- AL/MDCH de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, se declaró procedente la inscripción del predio solicitada por (...), respecto del predio Lote 2B de la Mz. 27 anexando copia de la Minuta de aclaración de compraventa celebrada con su anterior propietaria Luz Patricia Soller Rivas, sin construir.</p> <p>25. De la prueba documental antes descrita podemos señalar que la demandante acredita el tracto sucesivo de dos transferencia efectuadas sobre el inmueble sub materia en sede privada, a partir de (...) que lo enajena a favor de (...) y ésta última favor de la ahora demandante; no obstante, el derecho de dominio que se habría atribuido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) no aparece acreditada en autos. Cabe agregar, que dicho predio se hallaba inmatriculado y constituía un terreno eriazo ubicado dentro del radio urbano sin construir.</p> <p>26. En las condiciones antes descritas, podemos concluir que de la prueba documental aportada sobre los contratos de compraventa entre particulares, no se genera certeza en este proceso, que el predio sub materia haya sido objeto de transferencia sucesivas por su legítimo propietario, considerando que al ser un predio eriazo, su propiedad corresponde al Estado como lo prescribe el antes citado artículo 23 del Decreto Legislativo N° 853.</p> <p>De la causal de simulación absoluta</p> <p>27. La causal de nulidad del acto jurídico que invoca el demandante está referido a la simulación absoluta que se encuentra regulada en el artículo 190° inciso 5to del Código Civil, el cual se presenta cuando existe contubernio entre dos o más sujetos para perjudicar a un tercero, aparentando la celebración de un acto jurídico determinado, siendo esa la razón del por qué dicho acto para los contratantes no surte los efectos que de acuerdo a su naturaleza debiera producir; como lo afirma MORALES HERVÍAS, "... La apariencia es celebrar un negocio jurídico pero la realidad es no constituir ninguno ... La finalidad concreta de las partes en el acuerdo simulatorio significa no producir negocio jurídico"; del mismo modo se expresa la Casación N° 1201-2002/Moquegua: "Sétimo.- En cuanto al inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, referida a la causal de nulidad por simulación absoluta, se tiene que la misma opera cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio aparente..." 26; y el Quinto Pleno Casatorio Civil: "152. Es pertinente referir que "(...) la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros (...)" . De esta manera lo que se produce en el caso de la simulación absoluta es la proscripción con relación a que las partes utilicen el ordenamiento jurídico para afectar los intereses de terceros; toda vez que no tienen la menor intención de celebrar ningún negocio jurídico, porque nunca quisieron celebrar ningún estatuto negocial para buscar los efectos del ordenamiento jurídico".</p> <p>28. La prueba estelar de la simulación del acto jurídico es sin duda el contradocumento donde consta el pacto privado entre los contratantes para aparentar ante terceros la celebración de dicho jurídico; sin embargo, su exhibición solo puede exigirse a las partes mas no a los terceros afectados con el acto simulado, pues, como lo enuncia ROPPO "según la lógica de las operaciones simulatorias, la contraescritura está en manos de las partes, inaccesible a los terceros; sería incoherente admitirles el hacer valer la simulación, e imponerles, a tal fin una prueba imposible para ellos" . Por dicha causa cuando son los terceros perjudicados que postulan la nulidad del acto jurídico que denuncian como simulado, es factible que puedan recurrir a los denominados sucedáneos probatorios regulados en el Código Procesal Civil como son los indicios, la presunción judicial y la conducta procesal.</p> <p>29. La simulación absoluta aplicada al contrato de compraventa, implicaría que la transferencia de dominio del bien objeto del contrato, en realidad no opera por así haberlo convenido subrepticamente por las partes, de modo que, el dominio subsiste en el presunto transferente; en el caso bajo revisión, no se alega contubernio para aparentar la transferencia de un derecho de propiedad, todo lo contrario lo que la demandante afirma es que la transferencia de dominio del predio sub materia a favor de la Municipalidad Distrital de Chilca es real y que con ello</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha afectado el derecho de propiedad que afirma ostentar sobre dicho inmueble; en efecto en su Fundamento 6 de su demanda, la demandante señala:</p> <p><i>“La simulación absoluta se concretiza cuando en la Municipalidad Distrital de Chilca a través de sus área de catastro y planeamiento urbano con sus funcionarios o técnicos responsable denotan un accionar doloso incurriendo en actos de inducción a error por haber permitido que se le adjudique un título de propiedad que no estaba en posesión de la Municipalidad Distrital de Chilca , y que al no actualizar su base gráfica en referencia a los lotes según plano trazado y lotización de COFOPRI y seguir cobrando impuesto municipal ha conducido se beneficie con una titularidad que no le corresponde.”</i></p> <p>30. En los términos así planteados en la demanda, es evidente que los hechos alegados no se subsumen en la simulación absoluta como causal de nulidad del acto jurídico, tal como sea explicado precedentemente.</p> <p>Finalidad Ilícita</p> <p>31. Con relación a la finalidad del acto jurídico debemos señalar aquella alude al efecto jurídico que el mismo ha de producir entre las partes y terceros, en palabras de VIDAL RAMÍREZ, “consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad, esto es, que se dirija directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”; empero, para que la el acto jurídico celebrado tenga protección por el ordenamiento jurídico los efectos jurídicos que produce deben estar acorde con sus valores y fines; lo contrario, la finalidad ilícita es lo que reprueba el ordenamiento jurídico y sanciona dicho acto con su nulidad, tal como está previsto en el inciso 4to. del artículo 219° del Código Civil, respecto de lo cual la Casación N° 1718-2006/Santa señala: “la finalidad ilícita se evidencia cuando las partes persiguen mediante su celebración una finalidad contraria a la ley, es decir, cuando se persigue un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propósito que ella prohíbe o cuando es contraria al orden público, entendida éste, como el conjunto de principios éticos, económicos y jurídicos que la sociedad considera esenciales para mantener la organización social”.</p> <p>32. La finalidad lícita del acto jurídico debe evaluarse en concreto, esto es, apreciando aquello que el contrato particularmente provoca en torno a las partes contratantes y frente a terceros; tesis que comparte ESCOBAR ROZAS, cuando señala que “para determinar la ilicitud de la causa se debe atender a la función económica que concretamente cumpla el negocio y no a la que en abstracto le corresponde por su tipo negocial. En tal sentido la ilicitud no solo puede afectar a la causa de los negocios atípicos sino también a la de los negocios típicos, en tanto que estos suelen ser enriquecidos por las partes con un conjunto de efectos adicionales a los que se derivan de su propia naturaleza, frente a los cuales cabe efectuar un juicio de ilicitud” 31. Así también lo ha desarrollado nuestra Jurisprudencia, tal como fluye de <i>Casación N° 4842-2015/Tumbes</i>: “5.10. <i>Que, en tal virtud, existe un cúmulo de pruebas e indicios relevantes que nos permiten concluir que el acto jurídico materia de controversia adolece de nulidad absoluta, pues, ha quedado acreditada la mala fe de la compradora y la connivencia entre ambas partes en la celebración del contrato, por lo que corresponde declarar la nulidad de dicho acto por la causal de fin ilícito, alegada en la fundamentación fáctica de la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 219 inciso 4) del Código Civil...</i>”</p> <p>33. En el caso bajo revisión, conforme se ha sostenido el acto de transferencia de dominio (...) a la (...) Chilca sobre el predio antes citado se produce dentro del procedimientos de formalización de la propiedad, que es de interés nacional regulado por la Ley N° 28687; y como consecuencia de haberse declarado APTO por (...) para dicho propósito al no haberse verificado la preexistencia de persona particular con título de domino sobre dicho predio y tratarse de un inmueble predio sin construir;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requisitos previsto en la antes citada Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 28931 para que opere la transferencia del inmueble a favor de la municipalidad de la jurisdicción. En ese sentido no puede atribuirse finalidad ilícita en la entidad formalizadora que carecería de información de la alegada titularidad y posesión que se atribuye la parte demandante sobre el referido predio.</p> <p>34. Por otro lado, afirma la parte demandante que la (...) dolosamente habría ocultado información a (...) sobre su alegada titularidad y condición de contribuyente; al respecto, la (...) a través de su Procurador Público al contestar la demanda señaló que no ha solicitada la adjudicación del predio a la entidad formalizadora no ha ejercido ninguna acción para obtener la adjudicación del predio sub materia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00197-2021-0-0801-JR-CI-02**

Lectura: **El anexo 5.5**, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>Primero: REVOCAR la Resolución número Cinco de fecha veinte de enero de dos mil veintidós dictada por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete, que:</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><i>Declara INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.</i></p> <p>Y REFORMANDOLA:</p> <p>Se declare FUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en consecuencia, se la excluye del proceso y se declara nulo TODO LO ACTUADO con relación a esta parte demandada.</p> <p>Segundo: CONFIRMAR la Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós (Resolución número Siete) dictada por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete, que:</p> <p>Declara INFUNDADA la demanda</p> <p>Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Juez Superior ponente Jacinto Arnaldo Cama Quispe. J.S</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

Fuente: Expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02

Lectura: **El anexo 5.6**, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado Declaración jurada de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; expediente N° 00197-2021-0-0801-JR-CI-02; distrito Judicial de Cañete-San Vicente de Cañete. 2024: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor propiedad intelectual y de Reglamento de Integridad Científica en la Investigación. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, Junio del 2024.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a dark, circular fingerprint on the right. Both are positioned above a horizontal line that separates them from the typed text below.

Tesista: Nilton Jhonatan Carrillo Paucar
DNI N° 45194094
Código de estudiante: 0306072007
Código orcid: 0000-0002-0312-1524

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

